

**PROCESO DIDÁCTICO PARA RESOLVER LITIGIOS JUDICIALES  
DERIVADOS DE LOS CONTRATOS CIVILES BILATERALES EN  
COLOMBIA**

**MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA**

**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CUCUTA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES  
MAESTRIA EN EDUCACIÓN  
SAN JOSE DE CUCUTA  
2019**

**PROCESO DIDÁCTICO PARA RESOLVER LITIGIOS JUDICIALES  
DERIVADOS DE LOS CONTRATOS CIVILES BILATERALES EN  
COLOMBIA**

Autor

**MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA**

*Investigación presentada para optar al título de Magister en Educación de la  
Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta*

Tutor

**Mg. JOVANY GOMEZ VAHOS**

**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CUCUTA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS SOCIALES  
MAESTRIA EN EDUCACIÓN  
SAN JOSE DE CUCUTA**

**2019**

## DEDICATORIA

*Lastima el espíritu, la apatía indolente del docente en la enseñanza del derecho que de antaño hace tránsito en el aula universitaria, irradiada por el discurso como único método didáctico en el proceso de aprendizaje. Han sido grandes los esfuerzos por llevar de la mano a los estudiantes hacia la inclusión al nuevo derecho, incorporando la investigación en la enseñanza teórica y práctica mediante la solución de situaciones problemáticas, pese a la resistencia de quienes aún persisten en el anacrónico sistema educativo. A mis hijos, todos abogados y estudiantes que se decidieron por esta hermosa labor social, entrego este pequeño aporte.*

**Máximo**

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco a la comunidad académica y administrativa de la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta por la oportunidad de llevar a cabo este proyecto y, de manera especial al Profesor Jovany Gómez Vahos por sus orientaciones como tutor.

**El Autor**

**CONTENIDO**

<b>LISTA DE ILUSTRACIONES</b>	<b>7</b>
<b>TITULO</b>	<b>8</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>9</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO 1 EL PROBLEMA</b>	<b>12</b>
<b>1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.</b>	<b>12</b>
<b>1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.</b>	<b>16</b>
<b>1.3.OBJETIVOS</b>	<b>17</b>
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	17
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	17
1.4. JUSTIFICACIÓN	18
<b>CAPÍTULO 2. MARCO REFERENCIAL</b>	<b>20</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES</b>	<b>20</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS</b>	<b>27</b>
2.2.1. ESTRUCTURA DEL SISTEMA JURÍDICO COLOMBIANO.	27
2.2.2. SISTEMA DE FUENTES EN EL DERECHO COLOMBIANO.	30
2.2.3. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS	32
2.2.4. MÉTODO JUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE LITIGIOS.	33
2.2.4. MODELOS DIDÁCTICOS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO.	35
<b>2.3. MARCO CONEXTUAL</b>	<b>37</b>
<b>2.4. MARCO LEGAL</b>	<b>38</b>
<b>CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>41</b>
<b>3.1. PARADIGMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>41</b>
<b>3.2. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN</b>	<b>41</b>
<b>3.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>42</b>

	6
<b>3.4. INFORMANTES CLAVES Y MUESTRA</b>	<b>42</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos</b>	<b>43</b>
<b>3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO 4. ANALISIS DE LA INFORMACION</b>	<b>46</b>
<b>4.1. RESULTADOS</b>	<b>46</b>
<b>4.1.1. HALLASGOS DEL PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO</b>	<b>46</b>
<b>4.1.1.1. ABORDAJE DE LA RESOLUCION JUDICIAL DE LITIGIOS CONTRACTULES</b>	<b>48</b>
<b>4.1.1.2. CONOCIMIENTO Y CONFIGURACION DEL HECHO Y EL DERECHO</b>	<b>50</b>
<b>4.1.1.3. LA INTERPRETACION DE LOS HECHOS Y DEL SISTEMA JURIDICO</b>	<b>53</b>
<b>4.1.1.4. METODO DE RESOLUCION JUDICIAL EN EL DERECHO CIVIL CONTRACTUAL</b>	<b>55</b>
<b>4.1.1.5. ARTICULACION DEL METODO JUDICIAL CON LA PRAXIS JURISDICCIONAL</b>	<b>58</b>
<b>4.1.2. HALLAZGOS DEL SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO</b>	<b>61</b>
<b>4.1.3. ANALISIS DE LOS RESULTADOS DE LA MATRIZ DOCUMENTAL Y ENTREVISTA</b>	<b>67</b>
<b>CAPITULO 5. DISCUSIÓN</b>	<b>76</b>
<b>CAPITULO 6. PROPUESTA DIDACTICA DE RESOLUCION DE LITIGIOS</b>	<b>80</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>83</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>85</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b>	<b>85</b>
<b>ANEXO 1. ACTA DE VALIDACION INSTRUMENTOS</b>	<b>92</b>
<b>ANEXO 2. ACTA DE LA DESIGNACION DEL TUTOR</b>	<b>93</b>
<b>ANEXO 3. MATRIZ DE ANALISIS JURISPRUDENCIAL</b>	<b>94</b>
<b>ANEXO 4. MATRIZ DE ANALISIS NORMATIVO</b>	<b>112</b>

## LISTA DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1: Estructura del sistema juridico colombiano	48
Ilustración 2: Método judicial normativo de resolución de litigios contractuale	57
Ilustración 3: Método judicial jurisprudencial de resolución de litigios contractuales	58
Ilustración 4: Flujograma del primer objetivo especifico	60
Ilustración 5: Primera categoría: conocer – iusnaturalismo	61
Ilustración 7: Primera categoría: conocer - Precedente vinculante jurisprudencial	62
Ilustración 8: Primera categoría: conocer - Fuentes del derecho	63
Ilustración 9: Primera categoría: conocer - Estructura del derecho civi	63
Ilustración 10: Segunda categoría:interpretar - Escuelas de hermenéutica juridica	64
Ilustración 11: Tercera categoría:resolver: Método judicial de resolución de litigios	64
Ilustración 12: Categoría didáctica, proceso de enseñanza del derecho	65
Ilustración 13: Categoría didáctica, proceso de aprendizaje	65
Ilustración 14: Triangulación Información	66

**TITULO**

**PROCESO DIDÁCTICO PARA RESOLVER LITIGIOS JUDICIALES  
DERIVADOS DE LOS CONTRATOS CIVILES BILATERALES EN  
COLOMBIA**

**PROCESO DIDÁCTICO PARA RESOLVER LITIGIOS JUDICIALES  
DERIVADOS DE LOS CONTRATOS CIVILES BILATERALES EN  
COLOMBIA**

Fecha: 16 de febrero de 2019  
Tutor: Mg. Jovany Gómez Vahos  
Maestranes: Máximo Vicuña de la Rosa

**RESUMEN**

Este producto devela los hallazgos obtenidos en la ejecución del proyecto de investigación de la maestría en educación de la universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, cuya meta fue, reconocer el método que la disciplina del derecho civil propone para resolver los litigios contractuales y, además, describir el sentir, el pensar y el actuar del abogado al enfrentar los interrogantes que le genera la solución de una situación litigiosa. Para el logro de los objetivos trazados, se transitó la ruta metodológica fundada en el paradigma Histórico – hermenéutico con un enfoque eminentemente cualitativo, apoyado en el pensamiento epistemológico de la fenomenología propuesta por Heidegger, utilizando como informantes claves, abogados litigantes, jueces y estudiantes del consultorio jurídico en la disciplina del derecho civil. Como resultado, se presenta la propuesta didáctica de resolución de litigios judiciales derivados de los contratos.

**Palabras claves:** Estructura jurídica colombiana. Resolución de litigios. Contratos civiles. Proceso didáctico.

**Abstract**

This product reveals the findings obtained in the execution of the research project of the master's degree in education of the Simón Bolívar University in Cúcuta, whose goal was to recognize the method that the discipline of civil law proposes to resolve contractual disputes and, in addition, to describe the feeling, thinking and acting of the lawyer when facing the questions that the solution of a litigious situation generates. In order to achieve the objectives outlined, the methodological route based on the Historical - hermeneutic paradigm was followed with an eminently qualitative focus, supported by the epistemological thought of phenomenology proposed by Heidegger, using as key informants, litigating lawyers, judges and students of the legal practice in the discipline of civil law. As a result, the didactic proposal for the resolution of judicial disputes arising from contracts is presented.

**Keywords:** Colombian juridical structure. Resolution of disputes. Civil contracts. Teaching and learning process.

## INTRODUCCIÓN

Desde hace varias décadas, es un hecho notorio en Latinoamérica el detrimento de la calidad en la formación y ejercicio profesional del jurisconsulto, circunstancia a la que no escapa Colombia. Quizás, por la falta de atención y control de los entes gubernamentales de los Estados; la exagerada comercialización de la educación en manos privadas; la equivocada interpretación del principio de la autonomía universitaria, que en atención al interés particular va de la mano con la mediocridad; por los inadecuados currículos y recursos didácticos en la labor docente; la deficiente formación en la educación secundaria o, en últimas, trasladar la responsabilidad a los jóvenes, pues resulta ser la forma más cómoda e irresponsable de eludir o esconder el problema. Lo cierto es, que en Colombia se han entregado alrededor de 350.000 tarjetas profesionales activas, siendo el segundo país con mayor población de profesionales del derecho en el mundo, después de Costa Rica

Desde luego, que esta situación impacta el ejercicio profesional idóneo del togado, porque, aun disponiendo del método judicial y extrajudicial de resolución de conflictos, se encuentra lejos de poseer las habilidades y destrezas indispensables para abordar con eficacia la situación problemática.

Por aquellas razones, en la labor investigativa se tuvo como meta, en primera instancia, reconocer el método que la disciplina del derecho civil propone para resolver los litigios contractuales y, en un segundo lugar, describir el sentir, el pensar y el actuar del abogado de nuestra región al buscar las respuestas a los interrogantes que le genera la resolución de una situación litigiosa.

Al profundizar el estudio para resolver las dudas planteadas en el trabajo, se pudo palpar, que sobre el objeto de la investigación es escasa la investigación, lo que obligó el análisis de trabajos ejecutados por connotados juristas investigadores nacionales e internacionales sobre el método general para resolver los problemas jurídicos, trasladando los resultados al campo específico del derecho civil, circunstancia que ubica este esfuerzo

en una posición significativa de aporte a la academia y al fortalecimiento de la armonía social, en tanto que, contribuye con la solución pacífica de las controversias y la protección de los derechos privados. Adicionalmente, el trabajo incita al mejoramiento de las prácticas pedagógicas y didácticas utilizadas en el proceso de formación del abogado en el aula universitaria.

Teniendo en cuenta, que el objeto de la investigación se encuentra íntimamente ligado a la realidad social, se utilizó la ruta metodológica fundada en el paradigma Histórico – hermenéutico con un enfoque eminentemente cualitativo, porque se describió el sentir, el pensar y el actuar de la persona abogada al momento de abordar la solución de los problemas sociales y particulares, apoyado en el pensamiento epistemológico de la fenomenología propuesta por Heidegger, utilizando como informantes claves, abogados litigantes, jueces y estudiantes del consultorio jurídico en ejercicio de la profesión en la disciplina del derecho civil.

## CAPÍTULO 1

### EL PROBLEMA

#### 1.1. Planteamiento del problema.

Según la oficina de información del Sistema Nacional de la Educación Superior (SNIES, 2017) existen en nuestro país 45 programas de Derecho acreditados de alta calidad y 150 con registro calificado, que han otorgado título de idoneidad profesional a 400.000 abogados inscritos aptos para ejercer la profesión, es decir, ofrecen a la sociedad colombiana una oferta profesional de 397 por cada 100.000 habitantes, ocupando el segundo lugar en población en el mundo después de Costa Rica.

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ. 2017. P.237), informa, que para el correspondiente año se expidieron 20.544 tarjetas profesionales, se resolvieron 1.988 procesos en segunda instancia contra abogados respecto del control ético, 619 procesos contra funcionarios públicos de la rama en única instancia y 498 en segunda instancia, 31 contra jueces de Paz y 34 auxiliares de la justicia.

Ahora bien, si a la superpoblación de juristas le adherimos los resultados de la evaluación Saber Pro efectuada por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, (ICFES. 2017) y, aplicada a los estudiantes de los programas de derecho, referenciando únicamente lo relacionado con las competencias ciudadanas, aquellos de manera tímida sobrepasaron la media nacional, por lo menos, la suma de estos indicadores nos muestra un panorama nacional extremadamente complejo para el togado y su ejercicio profesional, que, sin lugar a dudas, repercute en el entorno social.

Tomando como referente el panorama descrito por los entes gubernamentales del Estado, a quienes le corresponde la misión de propender por el control y vigilancia de la calidad del proceso de apropiación e interpretación del conocimiento jurídico y la proposición idónea de la praxis profesional en la sociedad, aquellas circunstancias

especiales generaron la formulación del interrogante planteado y la ejecución de la investigación en busca de respuestas.

El objeto de la investigación realizada, se encuentra ligado con la realidad social, porque (Sandoval.1996) “la definición de la comprensión y análisis del conocimiento depende de la manera como el investigador perciba, piense, sienta y actúe frente a los sujetos cognoscentes”. (p.28). Aquel, no fue otro, que la observación y la descripción del actuar profesional del juriconsulto en la manera particular de resolver los problemas litigiosos derivados de los contactos civiles.

Puesta de esta manera el estado de las cosas, surge de inmediato la pertinencia y relevancia del trabajo realizado, porque lo observado fue precisamente la forma como el abogado ejecuta la actividad profesional para abordar y dirimir problemas específicamente en el derecho civil, soporte vital para la protección de los derechos privados de las personas y la armonía social. En otras palabras, fue importante la investigación, porque con el resultado se logró diseñar un proceso didáctico que permita a los estudiantes y abogados resolver las controversias derivadas de los contratos civiles bilaterales en Colombia.

De otra parte, La institución universitaria que oferte un programa de derecho tiene como imperativo legal (Colombia. Congreso de la República. Ley 1188/08), disponer de un Proyecto Educativo Institucional (PEI), el Plan Estratégico de Desarrollo (PED) y el Proyecto Educativo del Programa (PEP), instrumentos que impactaran en la formación del estudiante “como un profesional, investigador y culto”, (Solari, 2012. p. 716), competente para abordar y resolver de manera idónea los problemas litigiosos que fluyen del seno de la sociedad.

Establecido el horizonte de formación profesional, el plan de estudios introduce los espacios académicos teóricos - prácticos permeados por la línea de investigación formativa, que facilita al estudiante la apropiación del conocimiento, habilidades y

destrezas, que aplicará ante la jurisdicción para obtener la decisión judicial que resuelva el litigio.

Concluido el ciclo formativo en el Consultorio Jurídico (Colombia. Congreso de la República. Ley 583/00), el egresado es dueño del conocimiento, del método de resolución de litigios y de la técnica procesal, que lo hace idóneo para proponerle al operador judicial que profiera la decisión de fondo en casos particulares.

En esta dirección, para abordar la solución de problemas singulares, el profesional del derecho debe utilizar el sistema jurídico consagrado en la constitución política (Colombia .Asamblea Nacional constituyente.1991) integrado por: a) principios y valores plasmados en el preámbulo de la constitución (*ius-naturalismo*); b) el ordenamiento positivo consagrado en el artículo 230 superior, que impone el obedecimiento a la norma escrita (*ius-positivismo*) y, c) el derecho viviente incrustado en el artículo 243 superior, que establece al precedente obligatorio como una nueva fuente del derecho (Sentencia, C-259/15), fruto de la labor interpretativa que de las normas realizan las altas Cortes, permitiendo determinar el verdadero sentido de la regla jurídica.

El Abogado, debe ser un profesional con excelente formación filosófica - jurídica, conocedor del ordenamiento legal (*corpus civile*) y, además, un experto arquitecto en el diseño de la red jurisprudencial vinculante (*Ratio decidendi* emanadas de las altas Cortes) para resolver los problemas litigiosos. Partiendo de esta estructura, debe abordar la solución de la controversia civil contractual, asumiendo el acontecimiento que origina la situación problemática (hechos o conductas), subsumirlos en el supuesto de hecho normativo y, someterlo al control del precedente jurisprudencial para legitimar el amparo judicial (consecuencia jurídica).

Esta forma de concebir la dinámica del derecho y en particular el civil contractual, exige la formulación del siguiente interrogante: ¿De qué manera el abogado utiliza el sistema jurídico (Norma y/o línea jurisprudencial) para resolver los litigios derivados de las relaciones civiles contractuales?

El método que utilice, ofrece al jurista la hipótesis probable, el manejo de los instrumentos probatorios para validarla y el peso argumentativo que aplicará ante el Juez que legalmente le corresponda. De presentarse empatía (hechos – método – sistema jurídico), la respuesta al problema es inminente, facilitando la construcción de la pretensión que presentará ante la jurisdicción para obtener la sentencia que dirima la controversia.

La aplicación del método previo a la actividad profesional en la resolución de controversias civiles, genera seguridad en el togado, porque le permite la configuración y comprensión lógica de la situación problemática que facilita la adecuada solución. El desconocimiento del método, que vincule el saber teórico con la praxis civilista es muy notoria en la actividad profesional en el contexto regional y nacional. La formación del jurista implica una gran responsabilidad (Velásquez. 2014) por la diversidad de los problemas que se presentan en la sociedad y, por consiguiente, se deben dotar a nuestros discentes de las competencias que en la mayoría de los abogados litigantes no tienen. (p.551). La carencia del método que articule el conocimiento teórico con la praxis judicial genera una gran indecisión que ubica el derecho que se pretende defender en un peligro inminente.

El problema descrito, se observa con facilidad en el ejercicio profesional del jurista latinoamericano, si tenemos en cuenta, que la mayoría de los Estados han estructurado el sistema jurídico interno tomando el modelo, formalista del derecho romano – germánico; el antiformalismo inglés, el realismo norteamericano y, otros, como el caso de Colombia el sistema mixto, que dicho sea de paso, se ha enseñado en las aulas universitarias utilizando modelos pedagógicos y recursos didácticos que no son pertinentes.

Justamente, la presencia de las tres dimensiones del derecho occidental produjo diversidad de discusiones en torno a las competencias profesionales del abogado para el abordaje de la solución de controversias civiles, pues el iusnaturalismo se fundamenta en parámetros axiológicos; la segunda, en el conocimiento e interpretación del contenido

gramatical de la norma escrita (iuspositivismo) y, por último, el antiformalismo en la realidad social.

Las tensiones que originan las posturas tomadas por los teóricos en sus respectivas escuelas, insidien enormemente en la lógica de resolución de conflictos y con mayor razón, si el Estado incorpora internamente un sistema mixto, como lo decidió la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 al conjugar en el texto de la constitución política colombiana los tres paradigmas.

No obstante, se pensó, que la postura asumida en la nueva constitución, daba por concluida las tensiones en torno a la solución de los problemas sociales. Sin embargo, estas aún persisten, no solo en Colombia sino en el orbe latinoamericano, porque los teóricos del formalismo jurídico, hoy sostienen que la función interpretativa del sistema positivista que tiene la Corte Constitucional, está presentando una intromisión exagerada en el poder legislativo del Estado, al crear subreglas jurisprudenciales de alcance nacional de forzosa aplicación en la solución de los litigios.

Esta estructura determina la nueva concepción del derecho y la forma como debe enrumbarse el proceso de formación del actual abogado. Al incorporar la constitución un nuevo sistema de fuentes del derecho (el precedente vinculante obligatorio) y la particular forma de interpretarse para aplicarlas en la resolución de los problemas sociales, esto implica necesariamente, un cambio en la relación enseñanza – aprendizaje para ubicar al estudiante en la adecuada apropiación teórica de estas corrientes y la incidencia en la praxis profesional, hoy, permeada por la oralidad.

## **1.2. Formulación del problema de investigación.**

Frente a la descripción del problema arriba mencionado, la investigación se desarrolló buscando la respuesta al siguiente interrogante: ¿Cómo desarrollar un proceso didáctico que permita a los estudiantes y abogados resolver las controversias derivadas de los contratos civiles bilaterales en Colombia?

Para abordar la búsqueda del cuestionamiento general formulado, se tomaron varias rutas que conformaron los objetivos específicos, que dieron origen a las pesquisas realizadas para resolver los siguientes interrogantes:

¿Cómo, desde el derecho civil se aborda la resolución de problemas jurídicos referidos a los contratos civiles bilaterales?

¿Cómo están resolviendo los estudiantes y abogados los problemas jurídicos derivados de los contratos civiles?

¿Qué elementos deben tenerse en cuenta en una estrategia metodológica que contribuya a estudiantes y abogados a resolver los litigios derivados de contratos civiles bilaterales?

### **1.3.Objetivos**

El desarrollo de la labor investigativa giró en torno a los siguientes objetivos que se plantearon:

#### ***1.3.1. Objetivo General***

Diseñar un proceso didáctico que permita a los estudiantes y abogados resolver las controversias derivadas de los contratos civiles bilaterales en Colombia.

#### ***1.3.2. Objetivos Específicos***

- Reconocer la forma como la disciplina del derecho civil propone la solución de los conflictos judiciales derivados de los contratos bilaterales en Colombia.

- Determinar los métodos que utilizan los estudiantes y abogados en la práctica profesional del derecho en civil para resolver los litigios que surgen de las relaciones contractuales bilaterales.
- Identificar los elementos constitutivos con los cuales se elabore el proceso didáctico para la solución a las controversias derivadas de los contratos civiles bilaterales en Colombia

#### ***1.4. Justificación***

La descripción del problema planteado, ubica de inmediato la investigación en una posición de aporte significativo al espacio académico y social, si nos percatamos que sobre el tema, los antecedentes nacionales e internacionales consultados, en su mayoría, se enfocan en el estudio de los métodos de resolución de conflictos jurídicos en general y, en extenso, a problemas de tipo pedagógico como el currículo; la incidencia del plan de estudios en la formación por competencia del abogado, la ética y, los modelos pedagógicos. El estado del arte nos señaló, que es muy escasa la investigación realizada sobre el método de abordaje para la solución de problemas y de manera particular en la disciplina del derecho civil.

Con la información obtenida con la aplicación de los instrumentos en la ejecución del trabajo, se presenta como producto final, el diseño metodológico de abordaje de solución de litigios derivados del incumplimiento o ineficacia de los contratos civiles bilaterales, para facilitar a los estudiantes, abogados en ejercicio y operadores judiciales en la disciplina del derecho civil la solución de aquellos litigios; metodología didáctica que contribuya a la configuración y comprensión lógica de la situación problemática desde el marco teórico que le permita abordar la solución práctica del litigio,

Adicionalmente, el trabajo contribuye significativamente al mejoramiento de las prácticas pedagógicas y didácticas utilizadas en el proceso de formación del abogado en el aula universitaria, porque develó, el clamor del discente de la región

Nortesantandereana hacia la enseñanza práctica de los contenidos programáticos de los programas con fundamento en la resolución de casos particulares. Con razón comenta la profesora Ramírez (2012. 96), que, si tenemos en el aula a un profesor apropiado de un excelente marco teórico positivista, fuente principal del formalismo y, a ello le sumamos el discurso como único recurso didáctico, esta práctica nos lleva a un estudiante receptor, pasivo, aislado de la investigación y desligado de la praxis y la realidad social.

El trabajo investigativo, se focalizó en la construcción de una metodología de comprensión lógica que articule la teoría jurídica con la praxis profesional, tomando como horizonte el actual sistema jurídico colombiano y la estructura normativa civilista que le permita al abogado resolver controversias en el área del derecho civil, la labor que concluyó con el análisis de los instrumentos metodológicos que se aplicaron, teniendo en cuenta además, la observación realizada por espacios de varias décadas al ejercicio profesional de aquellos actores sociales en la ciudad de San José de Cúcuta.

Para tal efecto, se acudió a informante claves, estudiantes miembros del consultorio jurídico de los programas de derecho, abogados litigantes y juristas vinculados a la rama judicial en la disciplina del derecho civil en esta ciudad.

Siendo el marco teórico sustantivo del derecho privado tan extenso, el proceso investigativo se limitó particularmente a la interpretación y análisis de la parte dogmática de la constitución política de 1991; el libro cuarto del código civil que regula la teoría obligacional - contractual, las normas adjetivas que para el efecto consagra el código General del Proceso; los preceptos que fungen los medios alternativos de resolución de conflictos (Conciliación) y desde luego, las sentencias hito emanadas de la Corte constitucional que conforman las respectivas líneas jurisprudencias que contienen el precedente vinculante obligatorio. Aquella labor investigativa se realizó en el periodo comprendido entre 2017-2018 del calendario académico de la maestría en educación realizada en la universidad Simón Bolívar sede Cúcuta.

## CAPÍTULO 2.

### MARCO REFERENCIAL

#### 2.1. Antecedentes

Para obtener la respuesta al problema planteado en el trabajo investigativo, fue necesario indagar sobre diferentes teorías especializadas en el contexto Iberoamericano, desde la óptica del derecho constitucional, civil y especialmente en el método de resolución de procesos litigiosos, interpretando las posturas epistemológicas en libros, artículos publicados en revistas especializadas, contenidos normativos y en la ratio contenida en las sentencias hito emanadas de la Corte Constitucional colombiana.

Se observó, que la evidencia investigativa es muy escasa en relación a la metodología de abordaje de resolución de problemas jurídicos civilistas, por ello, el acercamiento se efectuó de manera especial a las posturas generales existentes en la doctrina positivista y la jurisprudencial.

En el campo nacional, se tomó como referente, la importante experiencia académica del maestro Monroy (1999) que, desde antaño, preocupado por la formación del abogado en Colombia, comentó, que, para el año de 1989 existían 37 Facultades de Derecho, pero que, en virtud de la libertad de enseñanza prevista en la Constitución de 1991, se aumentaron de forma exagerada, hasta el punto de alcanzar 66 programas siendo el de mayor número en Latinoamérica. Concluye afirmando, que.

“Hay Facultades de derecho que tienen un alto nivel académico y que, están por lo tanto a la altura de cualesquiera otras Facultades homólogas de cualquier país. Sin embargo, se observan las siguientes fallas en algunas Facultades de derecho, incluidas aquellas de niveles superiores: Ausencia de investigación jurídica y sociojurídica; Poca actividad en materia de publicaciones: El pensum académico es muy rígido y recargado de asignaturas; La formación tiende al abogado litigante, más no al jurista, ni al experto conciliador, ni al juez; La metodología

sigue siendo dominada por la cátedra magistral; Faltan en la enseñanza del derecho, los componentes interdisciplinarios, humanista, internacional, ético, e investigativo.; el estudio del derecho se hace en forma repetitiva y memorística; no hay análisis de casos y problemas, ni se divulga la doctrina; no se estudia la jurisprudencia nacional, y menos la extranjera”.(s.p)

En este mismo plano, fue importante los hallazgos obtenidos en la investigación adelantada por la profesora de la universidad del Rosario (Montealegre. 2007), sobre los obstáculos que debe sortear la persona cuando tiene que abordar una situación difícil que implique un proceso cognitivo de resolución de problemas. El trabajo concluye informando que:

“Se puede concluir en la necesidad de formar la función psicológica superior de solución de problemas, desarrollando: a) el pensamiento productivo, mediante la utilización de instrumentos materiales y semióticos (signos) para formar acciones mediadas indispensables en la solución de problemas. Los instrumentos amplían nuestra capacidad intelectual y posibilitan realizar actividades más allá de nuestro alcance. Los ejercicios relacionados con analogías, silogismos, problemas matemáticos, extrapolación de números, evaluación del sentido de los refranes, etcétera, desarrollan el pensamiento productivo; b) el cálculo, mediante ejercicios matemáticos con narración, juegos, acertijos y entretenimientos matemáticos que permitan analizar estrategias heurísticas en la solución del problema. La teoría (modelo) de la formación de acciones mentales permite el paso de acciones materiales externas a representaciones mentales y conceptos. Este paso se produce mediante la acción de emplear y apropiarse de instrumentos y signos culturales, y c) el análisis de conceptos y hechos sociales, a partir de la complejidad de las relaciones sociales interpersonales y simbólicas, del conflicto socio cognitivo que se origina en las interacciones sociales y de la construcción social entre los sujetos interactuantes. La resolución conjunta de problemas dentro de una zona de desarrollo próximo posibilita la solución de problemas en el conflicto socio cognitivo al permitir el contexto y las situaciones de interacción social”. (p. 36)

Desde la orilla iberoamericana, por su relevancia, se analizó la metodología de resolución de litigios formulada por el profesor mexicano Adame (2007), quien fundamenta su trabajo en el método de razonamiento prudencial o jurisprudencial, planteando tres momentos para resolver el conflicto jurídico: a) La inducción, b) Razonamiento Jurídico y c) la conclusión práctica o decisión Expresa:

“Todo razonamiento prudencial, e igualmente el razonamiento jurídico, comprende tres etapas: 1) la liberación, 2) el juicio y 3) la conclusión práctica o decisión. la deliberación. Consiste fundamentalmente en analizar, esto es en distinguir y considerar separadamente dos aspectos del problema: i) los hechos que construyen el caso, y ii) las posibles reglas jurídicas aplicables al mismo El análisis de los hechos tiende a separar los hechos jurídicamente relevantes, de aquellos que no lo son. Son jurídicamente relevantes aquellos hechos contemplados por las reglas jurídicas aplicable o, como se diría en el lenguaje. (...) El juicio sobre lo justo o planteamiento del caso. Esta es la etapa más importante para la recta solución del caso. Consiste en contemplar el caso desde la perspectiva de las reglas aplicables, para así determinar cuál o cuáles son las cuestiones jurídicas que implica, resolverlas y demostrar la veracidad de la solución. (...) La decisión o determinación de la conducta a seguir. El resultado de la etapa del juicio o planteamiento del caso, con sus tres momentos de definición de la cuestión, respuesta y argumentación”. (p. 4-10)

En la misma dirección, la investigadora argentina Suarez (2012) propone en su obra un método especial para abordar y presentar argumentativamente la teoría del caso en busca de la solución. Para resolver el problema jurídico esgrime tres momentos especiales de abordaje; a) La invención, b) La decisión y c) la construcción teórica y la justificación.

“El método que aquí proponemos usar para la invención o descubrimiento de la solución del caso es analítico problemático. Coincidentemente, Descartes utilizaba el término análisis como un método para resolver problemas mediante ecuaciones,

tal como ocurre en la geometría analítica. Entre nosotros tomaremos la propuesta cartesiana de realizar el análisis mediante preguntas (y por ende lo predicamos de problemático) y funciona como lo formulamos en el esquema de este comienzo. Las tres preguntas propuestas en que hemos planteado el problema principal: 1) ¿Cuál es la cuestión jurídica; 2) ¿Cuáles son los hechos? y 3) ¿Cuál es la norma aplicable?; funcionando como incógnitas problemáticas nos van a permitir transitar el camino hacia la solución del caso. A su vez, cada una de ellas trae aparejada otros problemas conexos que también tendremos que ir resolviendo. Del resultado de estas operaciones obtendremos una o varias hipótesis provisionales de solución del caso, que precisarán ser confirmadas mediante la falsación o refutación y la comprobación empírica que en el ámbito jurídico hacen a la prueba de los hechos” (p.21-28)

Se analizó, la ponencia presentada por el profesor Lobato (2003) titular de Derecho Civil de la Universidad de León de España, en el programa de postgrado en la universidad Federal de rio Grande de Brasil, quien, disertando sobre la práctica académica y al método jurídico, afirmó:

“En consecuencia, para asegurar la flexibilidad en la comprensión del ordenamiento jurídico, que está integrado por normas, conceptos y principios que funcionan como reglas generales válidas para la solución de determinados casos y problemas, pero que no aspiran a tener validez universal por medio de derivaciones lógicas, hay que considerar existente un sistema interno expresado en los textos constitucionales y compuesto de criterios valorativos de tipo teleológico y axiológico, que permiten considerar el conjunto como un sistema abierto. Por todo ello, el método dogmático o sistemático, en tanto sea capaz de dar coherencia a las normas y principios que integran el ordenamiento jurídico, en tanto sea respetuoso del sistema de valores presente en la sociedad actual que restaura la primacía de la persona integrada en el orden social, en tanto venga modulado y completado por técnicas distintas de la lógica formal, será perfectamente válido para la construcción de un sistema flexible y abierto, mediante la exégesis del nuevo

Derecho, la integración en el sistema del pensamiento problemático, el respeto a los valores superiores del orden jurídico y, en el orden técnico, la asimilación de datos procedentes de las disciplinas auxiliares, constituye sin duda un método apropiado para la tarea de permanente actualización que exige el ordenamiento jurídico en el momento presente”. (p. 234)

Ahora bien, en el campo de la enseñanza de la ciencia jurídica en los programas de derecho, múltiples han sido los trabajos investigativos del orden nacional e internacional que dan cuenta de la eficiencia en la labor docente en el proceso de aprendizaje de los discentes y futuros abogados.

La investigación realizada por los profesores Molina y González (2017), en Asociación Colombiana de Facultades de Derecho ACOFADE en convenio con el Ministerio de Justicia y del Derecho y, apoyado por el grupo de investigaciones jurídicas de la Universidad de Medellín, producto de la investigación “Diagnostico y lineamientos de la formación jurídica en los programas de derecho del país”, se concluyó:

“La formación en derecho a largo de las cuatro décadas analizadas se ha visto sumergida en una permanente crisis, caracterizada por el conflicto social, agravado a su vez por los sucesos de 1948 que, sin embargo, dieron impulso al desarrollo de las universidades y, con estas, a los programas de derecho. La productividad de normas y reglamentaciones para regular la formación ha sido una constante. La reglamentación de la formación jurídica quedó anclada en los años 80, no se han efectuado cambios importantes desde entonces, lo que explica en parte la profunda crisis en la cual está sumergida. Las legislaciones actuales de referencia, ley 30 de 1992 y decreto 1295 de 2010, aportan elementos básicos de regulación de programas para su adecuado funcionamiento, pero no aportan nada en materia de formación. Por esta razón, es cada vez más necesaria una intervención gubernamental”. (p.31)

En el campo internacional, se analizó, el estudio ejecutado por el profesor Mexicano Espinoza (2009. p. 4) sobre la evaluación de la labor docente en las facultades de derecho en México, enfatizando, el uso del discurso verbalista como metodología didáctica que conduce a formar a un estudiante que memorice y reproduzca los textos para apropiarse del ordenamiento, para llegar al conocimiento legal, En su trabajo afirma:

“Sin embargo, el principal efecto, para fines de la enseñanza del derecho y del ejercicio de la profesión jurídica, fue la cabal comprensión de la norma jurídica, su interpretación y la noción de la adecuada aplicación al caso concreto, lo cual se pudo constatar con base a los instrumentos diseñados para el efecto y que se anexan con los números 2 y 3. Cuando en el campo jurídico se habla de un profesionista exitoso, debe concebirse a un jurista con las siguientes características: 1. Comprensión de la norma jurídica. 2. Adecuada interpretación de la norma jurídica; 3. Correcta aplicación de la norma jurídica al caso concreto, sea para la equitativa resolución de conflictos, en el caso del juzgador, o para la eficaz petición del derecho, en el caso del litigante. Esto, conlleva a otorgarle a la facultad cognitiva de la comprensión, un papel relevante en el proceso de enseñanza-aprendizaje del derecho, toda vez, que el estudiante que ha logrado comprender el precepto jurídico, puede más fácilmente allegarse los dos restantes elementos a que hemos hecho referencia. La comprensión facilita que el estudiante descubra el bien jurídico tutelado por el legislador en la norma, es decir, facilita la identificación de la necesidad social protegida, lo que permitirá pedir al juez la aplicación del precepto en un determinado sentido respecto de un conflicto específico”. (p.70).

Igualmente fue importante profundizar sobre el contenido teórico presentado por los profesores Chilenos Colona y Agüero (2012) en tanto que, hicieron visible la importancia de los avances tecnológicos en la formación del jurista: Dicen que:

“ Los avances tecnológicos impactan el proceso de formación del abogado, por la extraordinaria facilidad para comunicarse en simultáneo con distintos lugares del

mundo, a través de las redes, incidiendo en la sustitución de muchos de nuestros códigos lingüísticos por otros más económicos y por la forma dinámica de organización de los textos en soporte electrónico, que permite ir saltando de uno a otro en unos pocos segundos, produciendo un decaimiento del pensamiento lineal que es propio de la construcción y de la lectura de textos argumentativamente complejos, los cuales tradicionalmente han sido (y siguen siendo) muy apreciados por la cultura jurídica”. (pp. 39-69)

Fue muy relevante, el análisis a la experiencia significativa del visitante en Harvard Law School, el profesor Español Vargas (2009), sobre el aprendizaje mediante casos y basado en situaciones problémicas ABP. Concluye manifestando:

“Es innegable es que vivimos un nuevo paradigma o modelo en la enseñanza universitaria al que no se adecua la metodología tradicional de la lección o cátedra magistral. En concreto, los profesores de Derecho necesitamos utilizar métodos, técnicas, que favorezcan el desarrollo de habilidades, competencias de los alumnos y valorar esas habilidades y competencias, aunque no nos explican nunca cómo se hace esto. Pero no hay un método perfecto. Y ni siquiera el de casos o problemas lo es. Como tampoco es inservible, aun con fallas, el método de la lección magistral, que ha sido válido para formar a excelentes juristas en nuestro país aunque no sé si en el futuro lo será. Consideramos que la solución está en aprovechar lo mejor de cada uno de los métodos apuntados. No hablo, como se hace ahora, de utilizar las clases teóricas para dar lecciones magistrales y las prácticas para la resolución de casos relacionados con las explicaciones teóricas, sino realmente de integrar ambas metodologías. (...) La universidad no puede limitarse a formar a juristas teóricos, que memorizan y contestan cuasi automáticamente, sin reflexión alguna, los temas que se les explican, y delegar la formación práctica del jurista a otras instituciones o al autoaprendizaje. Y no defendiendo la integración en los estudios de Derecho de la enseñanza práctica y de la necesidad de una formación jurídica basada en la elaboración de dictámenes jurídicos y resolución de casos prácticos como medio para aprehender a

argumentar, a investigar, a reflexionar, en definitiva, a hacer Derecho, por puro esnobismo. Esto no es una moda ni fue inventado por el profesor Langdell, sino que encontramos la esencia de esta enseñanza práctica del Derecho en Grecia, en Roma y en universidades medievales a través del *trivium* que comprendía los tres aspectos básicos del conocimiento (gramática, lógica y retórica), y sólo en un momento muy posterior, con una evidente influencia de las teorías cartesianas y sus modelos científicos se fue abandonando el uso de silogismos, de la retórica a favor del método científico y de las certezas tan difíciles de alcanzar en Derecho, lo que incomprensiblemente derivó en una docencia basada en la explicación teórica de las leyes o de las instituciones jurídicas, sin ocuparse de la resolución de problemas jurídicos concretos que, en definitiva, es lo que se supone que hacen los juristas”. (p. 203)

Como se puede apreciar, existen pocos trabajos investigativos en el campo nacional e internacional, que exploren la formación profesional desde la práctica litigiosa y de manera especial sobre los métodos de configuración y comprensión lógica y resolución de los problemas litigiosos civiles; pero múltiples, son los dedicados a estudiar las competencias generales y específicas que debe desarrollar el estudiante de derecho y, sobre todo, en la incidencia del modelo didáctico en el proceso de aprendizaje.

## **2.2. Bases teóricas**

### ***2.2.1. Estructura del Sistema jurídico colombiano.***

El occidente considera, que la naturaleza del derecho deriva de la realidad social y, por ende, se presenta como el componente que estabiliza la conducta humana. El derecho (Ihering (2011) “no responde a una simple lógica, sino a lo que la vida social muestra, por lo tanto, el derecho no es una representación de conceptos, sino que los conceptos existen a causa de la vida”. (p. 21)

En esta dirección, los miembros en sociedad construyen la forma particular de comportarse, integrando en un solo ser, la histórica, organización política, religiosa, económica, entre otros, aspectos que, sin lugar a dudas, forman el manantial de donde surge el derecho, manifestándose como un ordenamiento positivo (norma escrita) o simplemente de las decisiones judiciales que profiere el Juez observando la costumbre social (Derecho consuetudinario) o, como en nuestro caso, de rango mixto.

Estos paradigmas están en vigencia en nuestro derecho, vistos desde los principios y valores plasmados en el preámbulo de la norma superior (*iusnaturalismo*), el sistema positivista de descendencia formalista romana -germánica que mira la conducta humana dentro de un supuesto de hecho normativo para luego otorgarle la consecuencia jurídica (beneficio o sanción) y, desde el antiformalismo anglosajón, que permite la adecuación fáctica a los supuestos de hechos que origina la decisión judicial (el realismo jurídico o derecho consuetudinario).

Desde el positivismo, la ciencia jurídica se centra en el conocimiento e interpretación del precepto formal (ley) como única fuente del derecho que emana de los órganos estatales, mientras que, para las restantes, giran en torno de la interpretación y análisis del comportamiento social para resolver litigios particulares, que debe tomarse como precedente para resolver problemas similares.

En Latinoamérica, los estados han venido incorporando estos sistemas y, en el caso colombiano, se tomó la postura mixta denominada el nuevo derecho, fundado en la ley que expide formalmente el órgano legislativo y, en el precedente vinculante obligatorio que subyace como regla en las sentencias de la Corte Constitucional, siendo fuentes formales del derecho. Para la resolución de problemas sociales, el sistema jurídico se activa desde la aplicación de la norma escrita o, como la adopción (Martínez. 2011) “de estándares o principios que, enunciando una regla generalísima, dejan su adecuación concreta a un juicio prudencial del intérprete y no a la capacidad de previsión del legislador”. (sp)

El profesor López (2002), refiriéndose a la vigencia del antiformalismo visto desde la obligatoriedad del precedente afirma que:

“El formalismo para muchos estudiosos del derecho se fundamenta en la resolución de problemas jurídicos predominante y de manera exclusiva mediante el análisis más o menos detallado de las reglas de origen legislativo que se han promulgado al respecto. (...) Por esta razón, en muchos casos de derecho constitucional colombiano contemporáneo el derecho aplicable vigente es extraído de precedentes judiciales anteriores. Dichos precedentes constituyen la norma controlante del caso y la hermenéutica jurídica se abre ahora, no solo a la interpretación de derecho legislado sino, cada vez con mayor ahínco, a la hermenéutica del derecho jurisprudencial. Las antiguas técnicas de interpretación del código civil claramente diseñadas para resolución de conflictos interpretativos surgidos en la aplicación de derecho legislado, se muestra parcialmente insuficientes para lidiar con los nuevos problemas de interpretación a que frente al derecho jurisprudencial”. (p. 90.137)

En importante en este momento, mostrar la postura que ha tomada la honorable Corte Constitucional sobre la conformación del sistema jurídico. La Sentencia, (SU-354/17) deja al descubierto, el “ordenamiento jurídico” y la “jurisprudencia constitucional” como elementos indispensables para garantizar la seguridad y la igualdad de las personas. Por vía de interpretación normativa constitucional, enfatiza que el sistema se integra con:

“ (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia

como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”

Como puede observarse, no cabe la menor duda, que el sistema jurídico colombiano está integrado, por una columna eminentemente normativa, estando en la cúspide la Constitución Política y todo el ordenamiento legal (Formalismo) y, por la rama judicial, encontrándose en el vértice superior la Corte Constitucional, con la facultad de interpretar y decidir sobre la legalidad del ordenamiento jurídico, produciendo subreglas con fuerza vinculante erga omnes.

### ***2.2.2. Sistema de fuentes en el derecho colombiano.***

Desde la vigencia de la constitución de 1886 y sus posteriores reformas hasta 1991, el Estado Colombiano funcionó de manera exclusiva sobre el modelo jurídico normativista, constituyendo la ley escrita, la única fuente formal para dirimir las controversias jurídica particulares y sociales.

La Corte Constitucional (Sentencia, C-104/93) en su momento sostuvo, que, debido a la tradición jurídica, en Colombia siempre se ha presentado la ley como la fuente formal principal del derecho, es decir, en rasgos generales, la Constitución, la ley, los decretos, ordenanzas y acuerdos.

Los acontecimientos políticos producidos en Colombia, originaron el nacimiento de la constitución política de 1991, instrumento que dio un salto importante, al modificar el sistema de fuentes del derecho, incorporando el precedente vinculante obligatorio como mecanismo de resolución de controversias. Lo anterior viene a significar, que las subreglas que se encuentran en la *ratio* de las decisiones judiciales proferidas por la Corte Constitucional, estando facultada para definir la vigencia y el sentido de ley, deben

aplicarse obligatoriamente en la resolución de las situaciones problemáticas como medio eficaz para proteger los derechos y la dignidad humana soporte fundamental del Estado Social de Derecho.

Este modelo de fuentes, tiene una doble trascendencia. En primer lugar, porque el juez, hoy, al tomar la decisión que resuelva un caso problemático particular, está en la obligación insalvable de aplicar el supuesto de hecho normativo y la consecuencia jurídica si existe en el ordenamiento una norma que regule el caso y, en segundo lugar, porque aun existiendo norma escrita, el operador debe atenerse a lo resultado en la sentencia judicial de la Corte Constitucional cuando actúa en ejercicio del control jurisdiccional de conformidad con lo ordenado en el Artículo 243 Superior, es decir, la ratio es obligatorio cumplimiento para todas las autoridades del Estado y los particulares.

En definitiva, la aplicación del precedente vinculante en la resolución de litigios como fuente del derecho, lo explica recientemente la Corte Constitucional en la Sentencia, (T-024/18) en los siguientes términos:

“El precedente es conocido como la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo. Lo anterior atiende a razones de diversa índole, que en todo caso se complementan. La primera razón se basa en la necesidad de proteger el derecho a la igualdad de las personas que acuden a la administración de justicia y de salvaguardar los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Esto debido al evidente desconocimiento de esos derechos y principios, que implicaría no tener en cuenta las sentencias anteriores a un caso que resulta equiparable al analizado. El segundo argumento se basa en el reconocimiento del carácter vinculante del precedente, en especial si es fijado por órganos cuya función es unificar jurisprudencia. Como lo ha explicado esta Corte tal reconocimiento se funda en una postura teórica que señala que “el Derecho no es una aplicación mecánica de consecuencias jurídicas previstas en preceptos

generales, como lo aspiraba la práctica jurídica de inicios del siglo XIX, sino una práctica argumentativa racional”. Con lo cual, en últimas, se le otorga al precedente la categoría de fuente de derecho aplicable al caso concreto.

Queda entonces definido, que el sistema de fuentes del derecho que opera en Colombia, es de carácter mixto, (principios y valores plasmados en el preámbulo de la constitución, el ordenamiento positivo y por último, el precedente vinculante obligatorio emanado de las altas Cortes, correspondiéndole a los jueces y abogados aplicarlo de manera simultaneo si es el caso, al resolver las controversias particulares.

### ***2.2.3. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos***

En este orden de ideas, aparece la conciliación (Ley 640/01) y el Arbitramiento (ley 1563/12) como mecanismos alternativos de resolución de controversias, que nacen en el contenido normativo plasmado en el Artículo 116 superior. La ley que reglamenta la figura de la conciliación, posee una característica peculiar, porque invita directamente a las partes en litigio y, con la participación de un tercero denominado conciliador, se avengan a resolver las diferencias de una manera amigable y pacífica proponiendo fórmulas de arreglo. La segunda, aparece en escena jurídica, con la constitución del Tribunal de Arbitramiento, fundado en la cláusula compromisoria estipulada libremente en el acuerdo contractual, por medio de la cual se comprometen en el evento de incumplimiento de las prestaciones a la decisión del Tribunal, constituyendo una renuncia tacita a la jurisdicción ordinaria.

Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, no solo fueron consagrados como instrumento idóneo de finiquitar las desavenencias patrimoniales que nacen precisamente de los acuerdos de voluntad, sino también, como requisito previo para acceder a la jurisdicción (requisito de procedibilidad), con la firme intención gubernamental de aliviar la exagerada congestión judicial que aún pesa sobre el aparato judicial.

Refiriéndose a la incorporación de los métodos alternativos de solución de litigios al sistema jurídico colombiano, la Corte Constitucional (Sentencia, C-631/12) confirmó su constitucionalidad y los calificó como instrumentos valiosos que fortalecen la participación ciudadana en la búsqueda de soluciones en los problemas que los afectan de manera directa y mediado por un tercero conciliador o, por medio de un órgano corporativo integrado por particulares denominado Tribunal de Arbitramento.

#### ***2.2.4. Método judicial de resolución de litigios.***

El sistema jurídico colombiano, se erigió sobre un modelo esencialmente normativo, sostenido sobre el paradigma de Estado Social de Derecho, siendo la dignidad humana el criterio principal de protección de los derechos fundamentales y, en tal dirección, se construyó el sistema judicial de resolución de conflictos, convirtiéndose la administración de justicia en uno de los fines del Estado.

Fiel a los anteriores lineamientos y desde la misma norma superior, el Estado tejió la red de administración de justicia con principios y valores, guía para interpretar todo el ordenamiento positivo colombiano. Desde el punto de vista sustancial, el Artículo 116 superior construye el edificio del poder judicial, colocando en la parte superior y en el mismo rango a la jurisdicción constitucional, (Jueces de tutela y la Corte Constitucional: la ordinaria (magistrados de la Corte Suprema de justicia, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura y jueces de menor rango); la especial (Justicia Penal Militar y el Congreso) y, por último, los particulares cuando actúan como conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

De esta manera se garantiza el derecho que le asiste a la persona de acceder a la administración de justicia, (Artículo 229 superior), por ser un servicio público en donde se toman decisiones permanentes e independientes de las demás autoridades prevaleciendo el derecho sustancial sobre el formalismo procesal.

Además, se insertó de manera general en el Artículo 29 superior, la obligatoriedad del seguimiento de la ritualidad procesal (debido proceso) que deben aplicar las autoridades encargadas de administrar justicia porque constituyen las formas propias de cada procedimiento, cuya inobservancia produce la violación a este derecho y a la defensa inherente a la persona.

La transcendencia del principio y derecho al debido proceso, la explica la Corte Constitucional (Sentencia C-341/14), afirmando, que es un conjunto de garantías a través de las cuales se protege a la persona en una actuación judicial o administrativa, para que, durante su trámite se respeten sus derechos. Hacen parte del debido proceso, el derecho a la jurisdicción, al juez natural, el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable, el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables, y el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico.

Con el establecimiento de las formalidades o ritualidades procesales, el Estado garantiza la existencia de un orden justo, fundado en la efectividad de un trato igual y garantizando a todos los ciudadanos una seguridad jurídica en la solución de las controversias, sometiéndolos a la observancia de los procedimientos preexistentes rituado ante juez o Tribunal competente, que se encuentran recopilados en códigos y normas reglamentarias, entre otras, la ley Estatutaria de la Administración de justicia (Ley.270/96) y los códigos de procedimiento en las diferentes disciplinas.

Son las codificaciones procedimentales las que determinan las ritualidades o forma de actuar ante el Juez, que en razón a su competencia territorial y funcional aboca el conocimiento de las diferencias surgidas entre particulares, sin que sea dable a las partes y al mismo Juez, modificarlas o cambiarlas.

Lo anterior viene a significar, que las personas, cuando consideran que han vulnerado los derechos fundamentales o patrimoniales, salvo el uso de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, deben acudir necesariamente ante la jurisdicción, para que, las diferencias sean resueltas mediante una decisión final que haga tránsito a cosa juzgada.

#### ***2.2.4. Modelos didácticos en la enseñanza del derecho.***

Sobre las estrategias que debe utilizar el docente para guiar al estudiante en el acercamiento del conocimiento y la apropiación de habilidades y destrezas, de suerte, que genere un profesional idóneo para resolver las controversias que surjan de la colectividad, mucho se ha dialogado entre los teóricos estudiosos de la didáctica, generándose diferentes posturas.

En este campo, existen múltiples criterios para definir las, en efecto, (González, 2009) señala, que son aquellos recursos técnicos que debe utilizar el docente para dirigir el aprendizaje que le permita alcanzar un grado de madurez para enfrentar la realidad, de manera consciente, eficiente y responsable. (p.64)

No es posible precisar, un modelo único y perfecto que marque el camino de la labor docente; es la formación y la experticia, la que debe definir en su momento la utilización de aquellos medios que favorezcan el proceso de aprendizaje disciplinar, que luego se traduzca en un comportamiento idóneo en el desempeño de la función social.

El profesor Ruiz (2007), refiriéndose a los fundamentos epistemológicos de la Escuela de formación Crítica, reseña los tipos de comportamiento tanto del docente como del estudiante, de la siguiente manera:

“Transmisión – recepción: En relación con el estudiante: es considerado como una página en blanco (tabula rasa), en la que se inscriben los contenidos; se asume que se puede transportar el conocimiento (a través de una cánula) elaborado de la

mente de una persona a otra. (...) **Modelo por descubrimiento:** Es una propuesta que nace como respuesta a las diferentes dificultades presentadas en el modelo por transmisión; dentro del modelo se pueden distinguir dos matices, el primero de ellos denominado modelo por descubrimiento guiado, si al estudiante le brindamos los elementos requeridos para que él encuentre la respuesta a los problemas planteados o a las situaciones expuestas y le orientamos el camino que debe recorrer para dicha solución; o autónomo cuando es el mismo estudiante quien integra la nueva información y llega a construir conclusiones originales. **El Modelo por investigación:** En relación con el conocimiento científico, este modelo reconoce una estructura interna en donde se identifica claramente problemas de orden científico y se pretende que éstos sean un soporte fundamental para la secuenciación de los contenidos a ser enseñados a los educandos. (p. 43-53)

Teniendo en cuenta, el alto grado de desprestigio que arropa la actividad profesional del togado, es indispensable, dirigir la mirada hacia la actividad docente y, de manera especial, sobre los recursos didácticos que utiliza para el logro del aprendizaje serio y eficaz del estudiante.

Si bien es cierto, que la cátedra magistral es indispensable en esta labor, también lo es, que, frente al desempeño profesional del abogado, es una condición *sine quanon*, que egrese del claustro universitario dotado de habilidades y destrezas, que le permita abordar y resolver en forma adecuada los problemas de tipo particular o social, Aquellas se adquieren en la medida, que en su condición de estudiante interactúe con la práctica desarrollando actividades que lo coloquen en la verdadera realidad social.

### **2.3. Marco Contextual**

En la ejecución del proyecto, se tomaron en cuenta varios aspectos relevantes que incidieron en el estudio del objeto de la investigación y, que tiene que ver, con la praxis del abogado en el campo del derecho civil, específicamente en la resolución de litigios derivados de los contratos civiles.

Se partió, de la observación realizada durante varios lustros en la actividad profesional, ejerciendo como abogado litigante, administrador de justicia, directivo universitario y, como docente en la disciplina civil y procesal civil, en los programas de derecho de la Universidad Libre y Simon Bolivar en la ciudad de San José de Cúcuta. Se tuvo en cuenta, la información obtenida mediante la aplicación de instrumentos en trabajos investigativos realizados sobre la labor docente (Ramírez & Vicuña 2012), en donde se concluye, que el desconocimiento del saber pedagógico por parte del docente, “ rompe el punto vital de conexión en la relación enseñanza-aprendizaje, de manera que en forma involuntaria este cae en el uso de prácticas pedagógicas incoherentes con los procesos de formación por competencias que exige el sistema jurídico de hoy. (p. 150)

Tomando los anteriores parámetros, la labor investigativa se encamino con el fin de despejar los interrogantes formulados en el problema planteado y los objetivos específicos, tomando como informantes claves, abogados litigante, jueces en ejercicio en el área del derecho civil y estudiantes de los dos últimos años del consultorio jurídico de los programas de derecho existentes en la ciudad de San José de Cúcuta, en el periodo comprendido entre el 2016-2018.

## 2.4. Marco Legal

Teniendo en cuenta, que el objeto de la investigación se relacionó con el quehacer cotidiano del ejercicio profesional del abogado en la disciplina del derecho civil, fue necesario, elaborar instrumentos de análisis documental normativo y jurisprudencial para analizar la estructura jurídica de Colombia, tema de estudio del primer objetivo específico del trabajo.

Siguiendo el orden de prevalencia piramidal de la norma jurídica, se analizaron preceptos superiores con el objeto de establecer, la vigencia de los principios y valores que protegen el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, entre otras, el preámbulo de la constitución de 1991; el Artículo 230 superior que muestra la existencia del orden positivista de nuestro sistema al someter las decisiones judiciales “al imperio de la ley” y, el Artículo 243 *ibidem*, que da vida al sistema de precedentes obligatorios de la Corte Constitucional, al ordenar que los “fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”, sin dejar de lado, el contenido del Artículo 2 constitucional, que le ordena a los organismos gubernamentales del Estado procurar por “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, estando dentro de aquellos fines, el ejercicio legítimo del derecho fundamental consagrado en el Artículo 29 superior, que regula el debido proceso, piedra angular del positivismo y del método procedimental, en tanto que, las actuaciones judiciales y administrativas deben regularse por procedimiento, porque ninguna persona “podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

Desde luego, que, para la eficacia de los derechos mencionados, el Estado colombiano, otorga competencias a personas y órganos colegiados para administrar justicia, conforme lo estipula el Artículo 116 de la constitución, ordenando en términos generales que la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, administran justicia; asignando aquella de manera excepcional al congreso de la república, la jurisdicción militar y en casos excepcionales los particulares en calidad de árbitro o conciliadores.

Esta Norma constitucional fue desarrollada por la ley marco de la administración de justicia (Colombia, Congreso de la Republica. Ley 270/96), por medio de la cual se consagró el funcionamiento de la carrea judicial y la ley 640/01 que reglamento todo lo referente a los medios alternativos de resolución de conflictos.

En orden descendente, encontramos la ley 57 de 1887, por medio de la cual se promulgó el código civil en Colombia y, para establecer la existencia del método jurídico que sirva como instrumento de resolución de conflictos, en primera instancia se analizaron normas sobre las fuentes formales del derecho y luego, preceptos reguladores de las obligaciones y los contratos civiles.

Igualmente, las normas que estipulan las escuelas de hermeneutic jurídica, como el Artículo 25, que le da vía a la escuela legislativa o autentica; Artículo 26 a la Doctrinal: Artículo 27 a la gramatical o exegética, que deberán ser aplicadas en el evento del litigio contractual.

En esta misma secuencia, se analizaron normas que regulan las rutas metodológicas de resolución de contratos, entre otras, los Artículos 1502, 1545, 602, 1546, 1740 del Código Civil. Dentro del marco legal jurisprudencial, se analizaron sendas sentencias hito de la Corte Constitucional, que determinaron la existencia y validez del *iusnaturalismo* en la sentencia (T-406/92), la tenencia positivista en la sentencia, (SU-354/17) y, la vigencia del precedente vinculante obligatorio en la sentencia (T-775/14), elementos que integran el nuevo derecho del jurídico colombiano; lo mismo que las Sentencias (C-284/15 ) y (C-284/15) que explican el sistema de fuentes formales del derecho y el método de resolución de conflictos, instrumentos legales que sirvieron para concluir con el estudio del primer objetivo específico de este trabajo investigativo

## CAPÍTULO 3

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### **3.1. Paradigma de investigación**

Si tenemos en cuenta, que el objeto de esta investigación está vinculado directamente con la práctica social, porque se refiere a la praxis profesional del abogado frente a la configuración, comprensión y resolución de la situación problemática en el campo del derecho patrimonial privado, la ruta metodológica que se empleó fue trazada bajo la sombra del paradigma Histórico – hermenéutico.

Histórico, porque en el transcurso del desarrollo metodológico se presentaron (Delgado 2010), relatos del pasado y sus consecuencias a los hombres actuales, que fueron estudiados y comparados, generando enseñanzas que sirvieron de guía para las conclusiones del presente (pp. 9-18) y, Hermenéutico, porque se interpretó la forma de sentir y actuar de los informantes claves, los abogados litigantes en el área del derecho civil contractual dentro del sistema jurídico colombiano denominado “nuevo derecho”, particularmente en el abordaje de la solución de los problemas civiles derivados de los contratos bilaterales, buscando (Barbera y Inciarte. 2012) “razones” no causas como tradicionalmente han ofrecido la tradición filosófica naturalista; o la ciencia clásica. Las “razones” son las consideraciones de pensamiento, emociones o lógicas, que pueden llevar a una persona a querer hacer algo, esto no es más que las motivaciones. (p. 4)

#### **3.2. Enfoque de la investigación**

El desarrollo investigativo, se mantuvo focalizado con una visión eminentemente cualitativa, porque se describió el actuar profesional del abogado en el campo del derecho civil contractual ante la jurisdicción en el municipio de San José de Cúcuta, mediante la exploración (Bonilla & Rodríguez, 1997) logrando obtener la descripción más detallada y completa posible de la situación, con el fin de explicar la realidad subjetiva que subyace a la acción de los miembros de la comunidad de abogados (p. 16) y, además, porque

permitió evidenciar (Lerma, 2003) el quehacer cotidiano de las personas o de grupos pequeños. En este tipo de investigación le interesa lo que la gente dice, piensa, siente o hace; sus patrones culturales; el proceso y el significado de sus relaciones interpersonales y con el medio. (p. 72)

Se tomó como horizonte metodológico, el pensamiento epistemológico de la Fenomenología propuesta por Heidegger, citado por Trejo (2012) quien enfatiza en la ciencia de los fenómenos, permitiendo ver lo que se muestra, tal como se muestra a sí mismo y en cuanto se muestra por sí mismo”; por consecuencia, es un fenómeno objetivo, por lo tanto verdadero y a su vez científico” (p. 99), en tanto que, se busca, precisar en los actores sociales (abogados en ejercicio en el derecho civil), como conciben, comprenden y abordan la solución de un conflicto particular en el campo del derecho.

### **3.3. Diseño de investigación**

El Método utilizado en la ejecución de este trabajo, entendido, como la particular forma en que el investigador (Bustamante. 2011) aborda a los sujetos singularizados con características comunes, en primera instancia desde el carácter introspectivo-vivencial, porque se parte de la experiencia personal vivida mediante la observación del comportamiento o actuar de los abogados frente a la solución de los problemas civiles contractuales, contrastando la realidad vivida en el ejercicio profesional con el marco teórico jurídico que plantea el método de resolución de controversias (pp. 476-480) y, porque se observó e interpreto el comportamiento particular del togado para llegar a las conclusiones finales, como aconsejaba Bacon en palabras de Dávila (2006. p. 186) el investigador establece conclusiones generales basándose en hechos recopilados mediante la observación directa.

### **3.4. Informantes claves y muestra**

En el logro de los fines propuestos en el segundo objetivo específico del trabajo investigativo, se abordaron los actores sociales, abogados litigantes y jueces vinculados a

la jurisdicción civil y, un grupo de estudiantes de noveno y décimo semestre del programa de derecho y miembros del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta.

### **3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Para la ejecución del primer objetivo específico, se aplicó como técnica el análisis de discurso a través del instrumento denominado Matriz de análisis documental aplicada a textos de normas jurídicas y jurisprudencias emanadas de la Corte Constitucional Colombiana, teniendo en cuenta, que (Clauso, 2010):

“El análisis documental tiene que ver con el conjunto de operaciones (unas de orden intelectual y otras mecánicas y repetitivas) que afectan al contenido y a la forma de los documentos originales, reelaborándolos y transformándolos en otros de carácter instrumental o secundarios, que faciliten al usuario la identificación precisa, la recuperación y la difusión de aquellos. No obstante, esta transformación es el resultado no sólo de una fase de análisis, previa e imprescindible, sino también de un proceso de síntesis, que conduce a la conformación definitiva del documento secundario”. (p. 13).

Ahora bien, en relación a la determinación de los métodos que utilizan los estudiantes y abogados en la práctica profesional del derecho en civil para resolver los litigios que surgen de las relaciones contractuales, se utilizó como técnica para recolectar la información la entrevista semiestructurada, que al decir de (Fernández, Hernández, Batista, 2006.):

“Si los objetivos de la investigación han conducido al investigador a que crea que la mejor fuente de la investigación primaria le va a proporcionar no ya la observación directa de ciertos acontecimientos sino los testimonios y recuerdos verbales que proporcionan un conjunto de personas que han participado o presenciado dichos acontecimientos, entonces la técnica apropiada a utilizar será

la entrevista. La entrevista con fines de investigación puede ser entendida como la conversación que sostienen dos personas, celebrada por iniciativa del entrevistador con la finalidad específica de obtener alguna información importante para la indagación que realiza. La entrevista es, entonces, un acto de interacción personal, espontáneo o inducido, libre o forzado, entre dos personas (entrevistador y entrevistado) entre las cuales se efectúa un intercambio de comunicación cruzada a través de la cual el entrevistador transmite interés, motivación y confianza; el entrevistado devuelve a cambio información personal en forma de descripción, interpretación o evaluación”. (p.697)

El instrumento se aplicó, para visualizar la forma particular del actuar del abogado litigante, juez y estudiante vinculados al área del derecho civil, para proponer hacia el futuro una ruta metodológica que contribuya de la mejor manera abordar la solución de litigios civiles.

Los instrumentos fueron sometidos a la validación y confiabilidad de un experto profesional en Derecho Civil, otro en metodología de la investigación con el objeto de analizar cada uno de los Ítem propuestos en el desarrollo del mismo.

### **3.6. Técnicas de procesamiento y análisis de datos**

El trabajo se realizó en tres momentos importantes: Inicialmente, se desarrolló el estudio de los elementos constitutivos del sistema jurídico colombiano en forma general como piedra angular para resolver situaciones problemática, acudiendo a las fuentes formales del derecho desde la perspectiva iusnaturalista, positivista y antiformalista, así como también, al método alternativo de resolución directa o extrajudicial, aplicando la matriz de análisis documental sobre los documentos clasificados para tal fin.

En un segundo momento y, con el fin de obtener evidencia relacionada con el segundo objetivo específico, se aplicó el instrumento entrevista formulando un cuestionario semiestructurado partiendo de las categorías obtenidas, para identificar en los

actores sociales la forma de abordaje de la solución de problemas jurídicos derivados de los contratos civiles bilaterales en cuanto al conocimiento e interpretación de aquellas, teniendo en cuenta, (Bernal, 2003) “que en sus relatos describieron situaciones, sucesos, hechos, interacciones y conductas directas de experiencias personales, actitudes, creencias y pensamientos”. (p. 149)

Por último, se efectuó la triangulación obtenida a través del software Atlas Ti, herramienta que permito y facilitó el análisis de la investigación, concluyendo con la presentación de la propuesta didáctica para la resolución de los problemas civiles de tipo contractual.

## CAPÍTULO 4.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

#### 4.1. Resultados

Los hallazgos que brotaron de la aplicación de los instrumentos, corresponden a la planeación de tres episodios realizados durante el trabajo investigativo en busca de los objetivos. En el primero, se trabajó el análisis documental aplicado al sistema normativo constitucional, legal y sendas sentencias hito emanadas de las Cortes que constituyen la línea jurisprudencial que consolida la vigencia del sistema jurídico; el segundo, utilizando la entrevista semiestructurada se identificó las percepciones de los actores claves sobre el método de abordaje de la solución de problemas jurídicos civiles, desde la perspectiva del conocimiento e interpretación de las fuentes del derecho y, por último, se identificaron los elementos constitutivos con los cuales se elaboró el proceso didáctico para la solución a las controversias derivadas de los contratos civiles bilaterales en Colombia

Se debe significar, que se utilizó el instrumento entrevista, para describir, la incidencia de la formación universitaria de los informantes en el ejercicio profesional del derecho y la apreciación sobre la forma didáctica como debe ser enseñado en el recinto universitario.

#### 4.1.1 Hallazgos del primer objetivo específico

En la primera fase, los instrumentos develaron, que el sistema jurídico colombiano responde a una estructura mixta compuesta por el *ius-naturalismo*, de los que hacen parte los principios y valores ubicados en el preámbulo de la carta fundamental; el *iuspositivismo*, conformado por todo el ordenamiento legal que fluye del contenido del Artículo 230 superior y el *antiformalismo* o sistema de precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencia, C-836/01) enclavado en el Artículo 243 *ibidem*; sistema donde subyace el método judicial de resolución de conflictos.

El derecho privado, según el Artículo 1º del código civil (Colombia. Congreso de la República. Ley 57/1887), comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan y garantizan los derechos subjetivos en razón a la calidad de las personas; la apropiación y transmisión del patrimonio por actos entre vivos o *mortis causa* y, las obligaciones prestacionales que nacen en la celebración de contratos; estatuto irradiado por el principio de la autonomía de la voluntad privada y la buena fe como elementos indispensables para el ejercicio de los derechos.

En desarrollo de las normas constitucionales vinculados al poder de disposición de los derechos privados, el código civil en los cuatro (4) libros, compendia las facultades que se ejercen sobre el patrimonio de las personas, condensando en el libro cuarto, los preceptos reguladores de las obligaciones que nacen de la exteriorización de la voluntad en el negocio jurídico. No sobra destacar, que las normas superiores como eje central del ordenamiento positivo deben entenderse incorporadas al código civil, en tanto que, todas las actuaciones que realicen los particulares están sujetas al respeto de los derechos fundamentales de los asociados, así como también, las decisiones que originan precedente vinculante de las altas Cortes, porque estas complementan, modifican, adicionan o excluyen preceptos positivos como garantía al principio de la seguridad jurídica.

Se estableció, que apareado al estatuto civil se encuentra el Código General del Proceso (Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1564/12), compendio que ordena las disposiciones del procedimiento judicial de aplicación forzosa por ser de orden público y con efectos *erga omnes*. En este estatuto, se observaron los instrumentos prácticos para la realización metodológica del mandato constitucional del respeto al debido proceso consagrado en el Artículo 29 superior.

Significa lo anterior, que la estructura civilista vigente para resolver situaciones civiles controversiales por vía judicial, se encuentra integrada por la constitución política, el Código Civil, el Código General del Proceso y el precedente vinculante emanado de las sentencias de las Cortes.

Estructura del sistema jurídico colombiano		
Denominación	Matriz Normativa	Matriz Jurisprudencial
Ius-Naturalismo. Ius-positivismo. Precedente vinculante. .	CCP-PRE-1 CCP-ART.2 CCP-ART-230: CCP-ART-243	CCC-ST-406/92 CCC-SU-354/17 CCCST- 775/14
Sistema de fuentes en el derecho colombiano.	CCPFD-ART 93 CCPFD-ART-230	CCCSC-284-15
Método judicial de resolución de Litigios.	CCPART-116 CCCART-1 CCGPART-1	CCCSC-284-15

Cuadro No. 1. Fuente propia

#### ***4.1.1.1. Abordaje de resolución judicial de Litigios derivados de los contratos civiles.***

La práctica social enseña, que los asociados a través de la celebración de contratos se obligan permanentemente comprometiendo la responsabilidad personal y patrimonial. El contrato, se encuentra definido en el Artículo 1495 CC, como aquel vínculo jurídico que nace entre dos o más personas que de manera recíproca se comprometen al cumplimiento de prestaciones de dar, hacer o no hacer, construido sobre la premisa de la autonomía de la voluntad y el principio de la buena fe.

El principio de la autonomía de la voluntad contractual es explicado por la Corte Constitucional (Sentencia, C-345/17), como la facultad que tiene la persona para adquirir obligaciones, estipulando a su arbitrio los términos de la prestación acordada. De esta manera, se crean obligaciones correlativas, al elegir con quién se contrata. En la doctrina esta institución se ha desarrollado ampliamente, limitado solo por el derecho ajeno, las buenas costumbres y el interés general de la sociedad; empotrado como derecho fundamental en el Artículo 16 superior en la nueva concepción del Estado social de Derecho y, reglamentado en el Artículo 1602 del CC. La Corte de cierre constitucional sostuvo (Sentencia, C-934/13), que este derecho se visualiza con la facultad que se les concede a las personas para disponer de sus derechos patrimoniales con efecto vinculante y, por tanto, por esta vía, se crean derechos y obligaciones para intercambiar bienes y servicios.

Frente al incumplimiento de las prestaciones pactadas, surge de inmediato la relación conflictiva que debe ser resuelta por mutuo acuerdo o, con la intervención del organismo jurisdiccional del Estado encargado de administrar justicia, utilizando el mecanismo normativo pertinente que nace del principio superior al debido proceso, concepto direccionado por la Corte Constitucional (Sentencia, T-295/18) en el sentido de aplicarlo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, como una garantía de control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares, y que implica la obligación de seguirlo en todas las etapas procesales dispuestas por la ley.

Como resultado de la aplicación de la matriz de análisis documental al Código Civil, y de manera puntual al libro cuarto, el instrumento describió, una ruta metodológica sistémica que determina el método de abordaje de solución de conflictos derivados del incumplimiento del acuerdo, incorporando el Artículo 665 y 666 CC del libro primero, que otorgando la facultad al titular para que, siendo plenamente capaz disponga, transfiera, grave o renuncie a sus beneficios, mientras no se encuentre comprometido el orden público y las buenas costumbres.

Como antes se expuso, el derecho privado, enarbola el principio de la autonomía de la voluntad para dar vida a la ley privada (Artículo 1602 CC), rodeando de fuerza vinculante la prestación, cuando el contrato es válidamente celebrado entre las partes. Sin perder de vista la ruta primigenia, lo anterior significa, que el compromiso que adquieren las personas de cumplir con la obligación es de estricta ejecución y, solo es posible eliminar el efecto por mutuo acuerdo o, acudiendo al aparato jurisdiccional, conforme a los términos del Artículo 1546 *Ibidem*, para obtener por esta vía la nulidad, resolución, el cumplimiento o, la terminación según el caso particular. Lo anterior indica, que el código civil contiene el *método judicial* para resolver los conflictos particulares que nacen en el desacuerdo contractual.

Se debe destacar, que el procedimiento civil, salvo casos especiales, tiene un sistema bifronte; compuesto de una fase escritural que se lleva a cabo con la integración del contradictorio entre las partes en litigio (demanda y contestación) y otra, rodeada de

oralidad, que se ejecuta mediante audiencias públicas concentradas con la necesaria presencia del Juez, las partes y los abogados litigantes (audiencia de instrucción y juzgamiento), en donde el operador judicial después de practicar allí mismo las pruebas profiere sentencia definitiva que resuelve el litigio con carácter de cosa juzgada; ritualidades que se encuentran dispuestas de manera ordenada en los cinco libros que conforman el código general del proceso. En conclusión, el instrumento aplicado señala, que el código civil como norma sustantiva incorpora el método judicial para resolver litigios de esta naturaleza.

El método judicial, instrumento inescindible para la proposición litigiosa en el derecho civil, señala varias vías muy bien definidas para abordar la solución de estas controversias: una, con varias estaciones por recorrer y que arriba al terminal denominado por el código civil como “Nulidad contractual” del negocio jurídico y otra, con una sólida demarcación, que solventando el peaje nulitario, por cumplir el contrato con todos los requisitos de eficacia (Artículo 1502 CC) permite la llegada al puerto denominado “Resolución, terminación o cumplimiento” del acuerdo.

Señalemos ahora, de manera sencilla, las rutas metodológicas que los contratantes y el jurista debe transitar, para llegar en debida forma al templo de la justicia a reclamar con el idioma de los dioses el derecho que le corresponde. Veamos entonces, las estaciones que el trabajo investigativo nos develó.

#### ***4.1.1.2. Conocimiento, configuración del derecho y los elementos facticos litigiosos.***

A la estación de partida, donde pernota la situación problemática derivada del incumplimiento contractual, debe arribar un profesional del derecho dotado de excelsas condiciones humanísticas, éticas y conocedor tanto del supuesto de hecho como de la consecuencia jurídica que el ordenamiento legal y el precedente judicial contienen; experto mediador en resolución de conflictos, apropiado de habilidades y destrezas en el manejo práctico del litigio en busca de la sentencia judicial.

Es, a través del proceso de aprendizaje del saber científico teórico - práctico como se forma de manera idónea el profesional en el claustro universitario, Por esta potísima razón, es de la esencia del abogado el conocimiento a profundidad del sistema jurídico, porque dependiendo de este saber teórico y del método abordará adecuadamente la solución del problema para someterlo posteriormente a consideración de la jurisdicción.

Por lo general, el acontecimiento se presenta por la conducta humana impregnada de la conciencia clara de su ejecución. En nuestro caso, el hecho consciente de la persona constituye entonces, el punto de armonía o de caos que exige la presencia del instrumento de control que se denomina la ciencia jurídica o derecho.

La manera de acceder al conocimiento del hecho o acontecimiento, ocurre entonces, por la información que aportan las personas que participaron en el negocio, quienes relatan la forma del otorgamiento, la solemnidad, la prestación, los elementos accidentales y, por último, el incumplimiento contractual. Tratándose del operador judicial (Juez), el conocimiento es indirecto, porque accede con el estudio que realiza a los documentos presentados por la parte demandante y demandado cuando acude al órgano judicial.

El sistema normativo civilista reveló la metodología deductiva – analítica, porque parte, de primera mano, dispensando la norma positiva general que contiene la descripción de un comportamiento o supuesto de hecho, que de encajar con los hechos que originan la controversia particular le otorga la consecuencia jurídica que el precepto describe. El profesor Dávila (2006) refiriéndose a la deducción como método, expresa:

“El razonamiento deductivo utiliza el método deductivo que relaciona tres momentos de la deducción: 1) Axiomatización (1er principio) se parte de axiomas; verdades que no requieren demostración, 2) Postulación se refiere a los postulados, doctrinas asimiladas o creadas y 3) Demostración, referido al acto científico propio de los matemáticos, lógicos, filósofos. A pesar de sus limitaciones, es de utilidad para la investigación, ofrece recursos para unir la teoría y la observación, además

de que permite a los investigadores deducir a partir de la teoría los fenómenos que habrán de observarse. Las deducciones hechas a partir de la teoría pueden proporcionar hipótesis que son parte esencial de la investigación científica”. (p.185)

Ahora bien, por ser de naturaleza mixta el sistema de fuentes del derecho, la actuación jurisdiccional descubre el método inductivo judicial, teniendo en cuenta, que la función pública de administrar justicia busca la respuesta al problema que parte de elementos facticos del caso en particular para llegar a la solución, que en eventos especiales por vía de interpretación establece subreglas que se convierten en ley general de obligatorio cumplimiento con efectos *erga – omnes*.

Puesto de esta manera el estado de las cosas, el conocimiento y análisis de los hechos desde su génesis es trascendental, porque, constituye la fuente del problema punto de partida para ir en busca de la solución. El conocimiento de los hechos y su debida interpretación permite establecer la naturaleza o denominación contractual, (compraventa, permuta, arriendo etc), la clase de prestación acordada (dar, hacer o no hacer), la forma de cumplimiento, (condición), la existencia y validez de la convención, una vez, efectuada la adecuación de la conducta en el sistema legal y jurisprudencial.

Desde esta óptica, el código civil le exige al operador jurídico, acudir al sistema mixto tanto sustantivo como adjetivo, porque allí, se encuentra la cantera metodológica para resolver el problema contractual. Es importante señalar, que es inherente a los anteriores métodos la aplicación del análisis para comprender los hechos e interpretar el derecho al resolver el caso particular. El investigador Abreu (2004) explica esta metodología de la siguiente forma:

“A partir del conocimiento general de una realidad realiza la distinción, conocimiento y clasificación de los distintos elementos esenciales que forman parte de ella y de las interrelaciones que sostienen entre sí. Se fundamenta en la premisa de que a partir del todo absoluto se puede conocer y explicar las

características de cada una de sus partes y de las relaciones entre ellas. El método analítico permite aplicar posteriormente el método comparativo, permitiendo establecer las principales relaciones de causalidad que existen entre las variables o factores de la realidad estudiada. Es un método fundamental para toda investigación científica o académica y es necesario para realizar operaciones teóricas como son la conceptualización y la clasificación”. (p, 199)

#### ***4.1.1.3. La interpretación de los hechos y del sistema jurídico.***

Conocido el acontecimiento y el sistema jurídico aplicable al caso, el estatuto civilista muestra, que el operador jurídico debe singularizarlos y analizarlos para comprender a la luz de las escuelas de hermenéutica el sentir y el querer de las partes, el contenido normativo consagrado en el libro cuarto del código civil y las subreglas jurisprudenciales de las cortes.

Efectuado el análisis y seleccionado el orden legal aplicable al caso, el método judicial señaló, que el jurisconsulto los interpreta, utilizando las escuelas de hermenéutica jurídica, para luego realizar la adecuación del comportamiento individual al sistema de fuentes. Este proceso interpretativo (Bermúdez, 2004), es:

“Una tarea que va más allá de precisar el significado de sus cláusulas, pues se dirige a conocer la naturaleza jurídica del contrato para encajarlo en algún tipo contractual legalmente previsto, y si no entra en alguno de esos moldes, establecer cuáles reglas se le aplican. Aunque algunas normas sobre interpretación de contratos suelen ir dirigidas al juez (interpretación judicial), los contratos también son interpretados por otros operadores jurídicos, como son los entes del Estado (interpretación oficial), y las partes, ya sea conjuntamente (interpretación auténtica) o individualmente, lo que acontece cuando ellas tienen discrepancias (interpretación privada). También hay interpretación privada cuando terceros ajenos a la relación contractual interpretan un contrato que les compete o puede

afectarles, e interpretación doctrinal cuando se estudia desde una perspectiva meramente científica”. (p.2)

El análisis hermenéutico del contenido prestacional en la lógica contractualista, está arropado por principios generales y reglas (Artículo 1618 a 1624) que, tanto el Juez, como las partes, deben seguir para desentrañar como antes se afirmó, el sentir y el querer de las cláusulas pactadas. El derecho constitucional en primera instancia, impone principios claves de hermenéutica para comprender la naturaleza particular del contrato, amparándolo con la prevalencia del principio de la autonomía de la voluntad privada, igualdad de las partes y la presunción de la buena fe (Sentencia, C-527/13), que se traducen en la confianza de creer y confiar en una exteriorización de la declaración de voluntad y los efectos usuales.

Bajo la sombra de aquellos postulados, la ley civil muestra la primera regla de comprensión de los hechos en la escuela exegética o positivista (Artículo 1618 CC), ordenando al interprete, que al desentrañar el verdadero sentir y el querer contractual, debe atenerse a la prevalencia de la verdadera intención de las partes al exteriorizar la declaración de la voluntad de manera consensual o expresa, enseñando el Artículo 1619 *ibidem*, que las palabras utilizadas por la ley deben tomarse conforme el significado sobre la materia específica y en el evento de presentarse alguna ambigüedad, la interpretación deberá ceder al intereses del deudor.

En últimas, es la máxima corporación de cierre constitucional la que fija las reglas generales sobre la interpretación de la ley y por ende los hechos contractuales. En la sentencia (C-054/16) advierte la Corte que:

“En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa

en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. (...) advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. (...) En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional”.

#### ***4.1.1.4. Método de resolución judicial en el derecho civil contractual.***

El método judicial que estipula el sistema mixto de fuentes, señala que, para abordar la solución de un problema jurídico civil, se debe acatar la premisa cierta e indiscutible descrita en el Artículo 1602 CC que determina, la obligatoriedad del acuerdo, porque el contrato es una ley para las partes que lo celebran.

En esta dirección, el código civil de manera expresa señala los caminos que deben transitarse en aras de resolver el litigio contractual. La primera ruta, parte de la estación denominada “*Situación problémica*” construida arquitectónicamente con los elementos fácticos que conforman la controversia. La marcha se inicia con la determinación, clasificación y comprensión de cada uno de los hechos, para luego, efectuar el cotejo con los supuestos de hecho normativos y jurisprudenciales previamente establecidos y, que se

refiere a la existencia de la capacidad legal de los contratantes (Artículo 1504 CC); la declaración de voluntad exenta de vicios como el error, fuerza y dolo (Artículo 1508 CC) y, por último, que el objeto y el motivo que induce al acto o contrato (causa) son de aquellos catalogados como lícitos, en tanto no vulneren las buenas costumbres sociales (Artículos 1519 y 1524 CC). Con este análisis, se arriba a la estación que el código civil denomina "Validez o eficacia contractual" consagrado en el Artículo 1502 CC, sumando, el estudio preliminar sobre el cumplimiento de la formalidad *ad substantiam actus* que para el caso exige la ley (Artículo 1740 CC).

Sobre la importancia de la solemnidad contractual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia, SC: 19730/17), enseñó:

“En términos más sencillos, la inobservancia de la forma solemne, auténtico requisito de existencia, cuando es total, genera la inexistencia del acto, del mismo linaje, como cuando ocurre ausencia de voluntad o carencia de objeto, por concurrir como auténticas bases ontológicas que repercuten en el acto mismo, si es parcial, o se omite “*algún requisito o formalidad para el valor de ciertos actos o contratos*” (artículo 1741 del Código Civil), lejos de generar la inexistencia engendra la nulidad absoluta del acto.

Concluido el estudio y acreditado el cumplimiento de aquellos requisitos, es decir frente a la presencia de un contrato válido, de inmediato se levanta el peaje nulitario y se parte en busca de la estación de arribo denominada por el estatuto civilista “*condición resolutoria tácita*”, edificada sobre la base plantada por el Artículo 1546 CC, elemento de la naturaleza de todos los contratos bilaterales, que al unísono faculta a la parte que cumplió o al menos se allano a cumplir con la prestación acordada, para demandar ante el Juez a su arbitrio, el cumplimiento o la resolución del contrato.

Sobre la condición resolutoria tácita recientemente dijo la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, (Sentencia, Rad. N° 53191/00), que en:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Por último, brotó del código civil, que ante la figura del incumplimiento de una cualquiera de las condiciones de eficacia contempladas en el Artículo 1502 CC, el contrato deviene nulo absoluto o relativo y por ende solo es factible reclamar esta declaración por vía judicial, como lo ordena el Artículo 1740 y 1741 CC según el caso.

Matriz: Método judicial normativo de resolución de litigios contractuales			
Categoría	Unidad de análisis	Código Civil	Código axial
Conocimiento	Eficacia Contractual	Artículo 1502 Artículo 1504 Artículo 1508 Artículo 1602	RCCART-1602 RCCART- 1504 RCCART-1508 RCCART-1602
Interpretación	Escuela Doctrinal Escuela exegética Autonomía de la voluntad Escuela sistemática	Artículo 26 Artículo 27 Artículo 1618 Artículo 1622	HCCART-26 HCCART-27 HCCART-1618 HCCART-1622
Resolución	Debido proceso Administración de justicia Condición Resolutoria tacita Nulidad absoluta	Artículo 29 Superior Artículo 116 Superior Artículo 1546 CC Artículo 1740 CC Artículo 1°. CGP.	RCPART-29 RCPART-116 RCCART-1546 RCART-1740 RCGP-ART- 1 RLAJ-ART- 1

Cuadro No. 2. Fuente propia.

Matriz: Método judicial jurisprudencial de resolución de litigios contractuales			
Categoría	Unidad de análisis	Jurisprudencia	Código Axial
Conocimiento	Eficacia Contractual	Corte Suprema de justicia Sentencia, SC170/18	CCSJSC-170-18
Interpretación	Escuela Doctrinal Escuela exegética Autonomía de la voluntad Escuela sistemática	Corte constitucional Sentencia, C-054/16.	HCCSC-054-16
Resolución	Administración de justicia Debido proceso Condición Resolutoria tacita Nulidad absoluta	Sentencia, C-284/15 Sentencia, C-341/14 Sentencia, SC- 5319/00 Sentencia, C-345/17	RCCSC-284-15 RCCSC-341-14 RCSJSC-5319-00 RCCSC-345-17

Cuadro No. 3. Fuente propia.

#### ***4.1.1.5. Articulación del método judicial con la praxis jurisdiccional.***

Resuelto el problema jurídico contractual desde la norma sustantiva y el análisis jurisprudencial como antes se explicó, el método judicial invita al abogado, a construir el puente que permita trasladar la propuesta de resolución que descansa en el borde del marco teórico jurídico hacia la orilla de la jurisdicción, donde se evacuará el tramite procedimental en busca de la sentencia definitiva que dirima la controversia. La Corte constitucional en magistral providencia (Sentencia, C-548/97) refiriéndose al fin del derecho y del proceso judicial exclamo en forma vehemente:

“El fin específico del derecho es el determinar en sus normas lo que a cada uno le corresponde como suyo, procurando evitar de esa manera la existencia de permanentes conflictos entre las personas. Pero si tales conflictos surgen, bien porque existe duda acerca de lo que se ha asignado a cada parte o porque los receptores de la norma no la obedecen, el fin del derecho es el de restablecer la paz social, dándoles solución a dichos conflictos. Este último fin lo cumple el Estado a través de la función jurisdiccional, cuyo efectivo ejercicio constituye garantía de la eficacia del derecho y de la subsistencia misma del Estado.

Para dar cumplimiento al deber de solucionar los conflictos que se producen en el ámbito de la vida social regulada por el derecho, se instituyó el proceso, esto es, el instrumento a través del cual actúa el poder judicial, como alternativa *pacífica*

*e imparcial* para la solución de los conflictos, el cual concluye con la atribución *cierta, obligatoria y coactiva* de lo que a cada una de las partes le corresponde. El proceso es la suma de una serie de momentos que confluyen en la formación del juicio que formula la autoridad judicial. Esos momentos son: el *cognoscitivo*, que supone el conocimiento cierto de los hechos y de las demás circunstancias relevantes del conflicto y la determinación de las normas válidas para la solución del mismo; el *valorativo*, que consiste en la evaluación de tales hechos a la luz de las normas que se juzgan pertinentes para ello, pues precisamente se refieren, en abstracto, a las conductas que el juez ha identificado en concreto; y el *decisorio*, que se manifiesta en la parte resolutive del fallo, cuya finalidad es resolver la controversia que originó el proceso, o hacer las declaraciones que se demandan”.

El instrumento o puente que une la solución del problema con la jurisdicción es llamado por el código General del Proceso “demanda en forma” y, se construye cumpliendo con cada uno de los requisitos que para el efecto consagra el Artículo 82 del CGP. La demanda, lejos de ser un simple documento formalista, en esencia, es la pieza procesal fundamental para el accionante, porque en ella, plasma la tesis propositiva del caso desde la óptica del actor, es decir, la forma como el demandante quiere que el Juez profiera la sentencia.

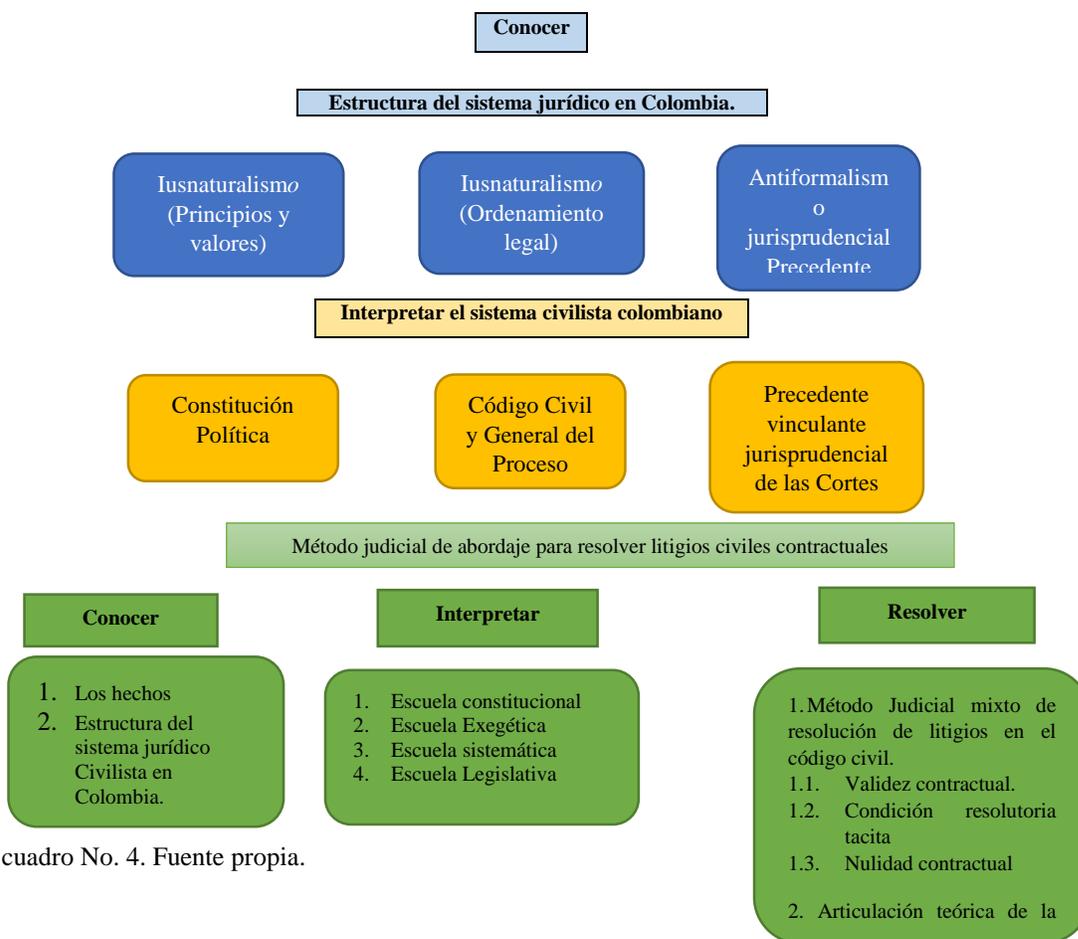
Este instrumento, propone al Juez, que una vez probado los hechos con los medios de convicción solicitados y que fundamentan la pretensión, mediante sentencia se reconozcan las súplicas de la demanda, por estar en consonancia con el derecho normativo y jurisprudencial invocado.

El método judicial consagrado sistemáticamente en las normas estudiadas, requiere que el abogado, formule en forma adecuada la pretensión como fruto de la metodología develada en el trabajo investigativo y no, el resultado de la imaginación o de la escogencia al azar entre la nulidad, la resolución y el cumplimiento del contrato.

Desde luego, que el método descrito, de igual manera lo aplicará el abogado que represente los derechos de la otra parte contractual, proponiendo la teoría del caso en el escrito de la contestación de la demanda, presentando los adecuados medios de defensa esgrimiendo las excepciones de mérito, que, desde luego, deben ser el resultado del estudio del problema desde su orilla procesal. Concluida la etapa escritural, se inicia el proceso oral mediante las audiencias concretadas en donde se evacuarán las pruebas solicitadas por ambas partes, para luego, en definitiva, oídos los alegatos de cierre o de conclusión, el señor Juez profiere la sentencia de viva voz, con carácter vinculante *inter partes* y efectos de cosa juzgada.

#### FLUJOGRAMA DEL PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO

Reconocer la forma en que la disciplina del derecho civil propone la solución de los conflictos judiciales derivados de los contratos bilaterales en Colombia.



cuadro No. 4. Fuente propia.

#### 4.1.2 Hallazgos del segundo Objetivo Específico.

El segundo episodio investigativo, correspondió a la determinación de los métodos que utilizan los estudiantes y abogados en la práctica profesional del derecho en civil para resolver los litigios que surgen del incumplimiento de los contratos civiles bilaterales.

Para tal efecto, se construyó un guion de entrevista que se aplicó con Abogados litigantes, jueces y estudiantes del consultorio del programa de derecho del área civil, tomando como referente tres categorías principales que subyacen en el sistema jurídico colombiano e indispensable para la resolución de litigios (Conocer, interpretar y resolver).

De esta manera, el análisis de la información obtenida, se fundamentó directamente en el proceso de codificación simple y axial. A continuación, se muestran los resultados del testimonio de cada uno de los actores en las categorías definidas.

PRIMERA CATEGORÍA: CONOCER IUSNATURALISMO			
Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
CONOCER	Ius -Naturalismo Principios y valores	<p>CAL1-EP-1: El derecho se fundamenta en principios y valores base de resolución de conflictos. CAL2-EP-1: En el ejercicio juega papel fundamental la Ética, la honestidad y la diligencia profesional. CAL3-EP-1: Los principios y valores son la base fundamental para resolver conflictos. CAL4-EP1: Los principios y valores son de aplicación efectiva en el derecho. CAL5-EP1: Todos los principios y valores hacen parte del derecho interno. CAL6-EP1: Los principios y valores son núcleo fundamental para abordar la resolución de los casos. CAL7-EP1: Son la base del sistema constitucional, del trámite procesal y obligatorio en la solución de los problemas jurídicos. CJ1 EP1: Son el punto de partida para tomar la decisión con celeridad, la economía procesal en la solución de conflictos. CJ2 EP1: Los principios y valores inciden notablemente, partiendo del respeto a la autonomía de las personas. CEC1-EP1: No son obligatorios en tanto que los puede aplicar algunas veces. CEC2-EP1: Inciden en la forma de cómo deben ser estudiados para aplicarlos a un problema jurídico. CEC3-EP1: Los principios y valores son fundamentales al momento de abordar el problema jurídico. CEC4-EP1: Tiene que ver con la ética profesional que se debe tener al momento de recibir un problema jurídico. CEC5-EP1: La ética profesional respecto al código disciplinario del abogado como principios y valores. CEC6-EP1: Es el sistema jurídico interno de reglas de carácter general y abstracto que conducen a la solución de problemas litigiosos. CEC7-EP1: Los principios y los valores son la escala que señala el proceder dentro del problema jurídico. CEC8-EP1: En cuanto a los principios meramente encontramos en los códigos.</p>	<p>1. Los principios y valores son postulados necesarios que inciden en la resolución de los problemas jurídicos, porque hacen parte la estructura constitucional del derecho colombiano.</p> <p>CAL1-EP-1: CAL3-EP-1: CAL4-EP1: CAL5-EP1: CEC3-EP1; CEC6-EP1: CAL2-EP-1: CAL6-EP1: CJ1 EP1: CEC2-EP1: CEC3- EP1: CEC4-EP1: CEC7-EP1: CAL2-EP-1: CAL6-EP1: CJ1 EP1: CEC2-EP1: CEC3- EP1: CEC4-EP1: CEC7-EP1:</p> <p>2. Los principios y valores no son obligatorios. CEC1- EP1: CEC5-EP1 CEC7-EP1: CEC8-EP1</p>

Cuadro No.5. Fuente propia.

PRIMERA CATEGORÍA: CONOCER. IUSPOSITIVISMO			
Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
CONOCER	Ius. - Positivismo Ordenamiento escrito	CAL1-EP-2: En el derecho es normativo solo existe lo que está escrito. CAL2-EP-2: Los jueces no deciden con apego a la ley. CAL3-EP-2: Tanto el servidor público como el abogado litigante debe estar presto al imperio de la ley como lo manda el artículo 230 superior. CAL4-EP2: La conducta de la persona se rige por la ley o norma. CAL5-EP2: La norma no constituye un amarre como ley suprema. CAL6-EP2: Los jueces y abogados están sometidos al ordenamiento jurídico. CAL7-EP2: El obcecamiento a la ley garantiza la seguridad jurídica y los superiores deben exigir su aplicación. CJ1-EP2: El artículo 230 es un imperativo en la solución de los problemas. CJ2-EP2: El juez esta obligatoriamente sometido al contenido de la constitución y la ley CEC1- EP2: La aplicación de la ley es imperativa. CEC2- EP2: Los jueces deben obediencia a la ley, pero deben acudir a los principios generales del derecho, la jurisprudencia, y a la doctrina para resolver los problemas jurídicos. CEC3- EP2: Los jueces deben someterse al contenido de la constitución al momento de tomar las decisiones en la Corte Constitucional. CEC4- EP2: Es un postulado constitucional que obliga a los jueces al sometimiento al contenido a la ley. CEC5- EP2: Los jueces están sometidos a los principios y las garantías respecto a la constitución y al principio de legitimidad. CEC6- EP2: los jueces están supeditados a lo que diga la ley para mantener esa certeza y seguridad jurídica. CEC7- EP2: Los jueces a veces tienen una perspectiva personal y muy poco apego a la ley. CEC8- EP2: Considero que deben ir más allá de lo que dice la ley pues tanto hay que interpretar más con la jurisprudencia que con la ley.	<p>1. Se percibe en el carácter imperativo de la norma escrita y por consiguiente los jueces deben acatarla en la resolución de problemas jurídicos: CAL1-EP-2: CAL3-EP-</p> <p>2. CAL4-EP2: CAL6--EP2: CAL7-EP2: CJ1-EP2: CJ2-EP2: CEC1- EP2: CEC2-EP2: CEC3- EP2: CEC4-EP2: CEC5- EP2: CEC6-EP2:</p> <p>3. La ley formal no constituye un instrumento obligatorio en el sistema jurídico. CAL2-EP-2: CAL5-EP2: CEC7- EP2: CEC8- EP2:</p>

Cuadro No.6. Fuente propia

PRIMERA CATEGORÍA: CONOCER- PRECEDENTE VINCULANTE JURISPRUDENCIAL			
Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
CONOCER	Precedente vinculante jurisprudencial	CAL1-EP-3: Es la decisión de los jueces teniendo en cuenta la razón de sentencias anteriores en casos similares. CAL2-EP-3: El profesional para resolver debe aplicar la radio decidiendi de las altas Cortes. CAL3-EP-3: En la aplicación obligatoria de las sentencias de constitucionalidad en la administración de justicia. CAL4-EP3: En el estudio de la razón de ser de la jurisprudencia. CAL5-EP3: En la razón de la decisión que sirve como precedente para tomar otras decisiones. CAL6-EP3: En los problemas particulares la razón de la decisión permite racionalizar el juicio. CAL7-EP3: Con el criterio subjetivo que forma el juez para tomar la nueva decisión basado en casos anteriores. CJ1-EP3: Es la razón de la decisión ajustada a los lineamientos jurisprudenciales. CJ2-EP3: Con la razón de la decisión que plasma el juez en la sentencia. CEC1-EP3: La ratio decidiendi es importante porque constituye el motivo de la decisión que toma las Cortes. CEC2-EP3: En la razón de la decisión que fundamenta la sentencia del juez, siendo obligatoria para todos demás jueces. CEC3-EP3: En razón por la cual la Corte entre a decidir mediante una sentencia un problema y desde ese punto de vista podemos apoyarnos para llevar a cabo la solución. CEC4-EP3: Es la que nos enseñan a través de la carrera que es la razón de la decisión de los jueces en cada sentencia. CEC5-EP3: En la respuesta del fallo que toma el Juez garantizando los derechos de las personas. CEC6-EP3: El derecho necesita de un mecanismo como la jurisprudencia, que llena los vacíos que deja la ley y soluciona casos concretos. CEC7-EP3: No hubo respuesta. CEC8- EP2: Considero que deben ir más allá de lo que dice la ley pues tanto hay que interpretar más con la jurisprudencia que con la ley.	Se observa en el análisis de los elementos facticos y de las normas jurídicas que dan las altas Cortes en las decisiones y que constituyen precedente vinculante para todo el sistema jurídico. CAL1-EP-3: CAL2-EP-3: CAL3-EP-3: CAL4-EP3: CAL5-EP3: CAL6-EP3: CAL7-EP3: CJ1.EP3: CJ2-EP3: CEC1-EP3: CEC2-EP3: CEC3-EP3: EC4-EP3: CEC5-EP3 CEC6-EP3: CEC8- EP2

Cuadro No.7. Fuente propia

PRIMERA CATEGORÍA: CONOCER- FUENTES DEL DERECHO			
Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
CONOCER	Fuentes del Derecho	<p>CAL1-EP-4: Deben ser integradas para resolver un problema jurídico, la ley, costumbre y la doctrina de la jurisprudencia. CAL2-EP-4: Que deben ser utilizadas en la solución de problemas. CAL3-EP-4: Debe aplicarse en principio la norma constitucional y la legal como fuente principal del derecho, pero también la jurisprudencia, doctrina, la costumbre, los principios generales del derecho. CAL4-EP4: Que las fuentes del derecho inciden en un 100% a la hora de resolver un problema jurídico. CAL5-EP4: Que la ley y la jurisprudencia se encuentran siempre como la fuente suprema. CAL6-EP4: Las fuentes formales constituyen todo el sistema de recurso jerarquizado que lleva a eliminar en el menor grado la discrecionalidad para resolver problemas. CAL7-EP4: Son los diferentes mecanismos que existen en la profesión y que debemos acudir cada vez que tengamos un juicio o un proceso. CJ1-EP4: Son de imperiosa aplicación en cuanto a la solución de un problema jurídico ya que son ellas las que nos llevan a emitir una decisión que en derecho. CJ2-EP4: Son aplicables en todos los procesos por CEC1-EP4: Debe aplicarse para resolver un problema; la constitución, la ley, los tratados internacionales, la costumbre y la jurisprudencia. CEC2-EP4: Se aplican al problema, las normas constitucionales, la ley, decretos y resoluciones y luego se desciende a la jurisprudencia. CEC3-EP4: Lo que dice la ley, la jurisprudencia y la doctrina es importante para resolver problemas. CEC4-EP4: El juez toma la decisión enmarcada primero en la ley, una norma y luego en una jurisprudencia. CEC5-EP4: Las fuentes generales del derecho, la doctrina, la jurisprudencia, la normatividad, son muy relevantes cuando nos encontramos frente a un problema litigioso. CEC6-EP4: Son como un presupuesto orientador a la solución de un conflicto en particular. CEC7-EP4: Es una metodología para brindarle una buena asesoría jurídica al usuario. CEC8-EP4: Las fuentes del derecho del derecho, la ley, la doctrina y la jurisprudencia deben ser aplicadas todas, la profundidad o complejidad del proceso.</p>	<p>1. Las fuentes formales y materiales son indispensables para resolver problemas jurídicos particulares. (La Constitución, la ley, el precedente vinculante, la doctrina jurisprudencial).            CAL1-EP-4: CAL2-EP-4: CAL3-EP-4: CAL4-EP4: CAL5-EP4: CAL6-EP4: CAL7-EP4: CJ1-EP4: CJ2-EP4: CEC1-EP4 CEC2-EP4: CEC3-EP4: CEC4-EP4: CEC5-EP4:CEC6-EP4: CEC8-EP4:</p>

Cuadro No.8. Fuente propia

PRIMERA CATEGORÍA: CONOCER- ESTRUCTURA DEL DERECHO CIVIL			
Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
CONOCER	Estructura del derecho civil	<p>CAL1-EP-5: Con el código civil y el código general del proceso. CAL2-EP-5: Con la estructura civilista partiendo del derecho constitucional y el código general del proceso. CAL3-EP-5: Considera que en primer lugar se debe acudir a la conciliación y luego el nuevo código general del proceso ley 1564 de 2012. CAL4-EP5: Con la doctrina, a la jurisprudencia, obviamente en temas civiles. CAL5-EP4: La ley y la jurisprudencia se encuentran siempre como la fuente suprema. CAL6-EP5: los jueces de derecho privado siguen siendo fieles a la interpretación literal de la ley al principio de la autonomía de la voluntad y por lo tanto a la aplicación del código civil. CAL7-EP5: Se acude a diagnosticar el problema para luego acudir al procedimiento judicial. CJ1-EP5: Aplica el código general del proceso herramientas muy necesarias al momento de decidir. CEC2-EP5: Con la estructura civilista apoyado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. CEC1-EP5: No hubo respuesta. CEC2-EP5: La estructura civilista frente a la regulación normativa se apoya en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. CEC3-EP5: Con fundamento en la interpretación del código civil. CEC4-EP5: Con el código civil previo el agotamiento de requisito de procedibilidad. CEC5-EP5: La estructura civilista se configura con la doctrina, la jurisprudencia y la ley. EC6-EP5: La ley plasmada en el código civil, tratándose de negocios jurídicos de carácter civil. CEC7-EP5. No hubo respuesta. CEC8-EP5: No hubo respuesta</p>	<p>1. Partiendo de las normas constitucionales y el precedente vinculante de las Cortes, se acude a la normatividad del código civil, código General del proceso y la conciliación previa. CAL1-EP-5: CAL2-EP-5: CAL3-EP-5: CAL4-EP5: CAL6-EP5: CJ1-EP5: CEC2-EP5: CEC2-EP5: CEC3-EP5: CEC4-EP5: CEC5-EP5: EC6-EP5: CAL5-EP4: CAL6-EP5: CAL7-EP5:</p> <p>2. No hubo respuesta: CEC1-EP5: CEC7-EP5. *CEC8-EP5</p>

Cuadro No.9. Fuente propia.

SEGUNDA CATEGORÍA: INTERPRETAR. ESCUELAS DE HERMENÉUTICA			
Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
INTERPRETAR	Escuelas de hermenéutica Jurídica	<p>HAL1-EP-6: Para interpretar el contrato se utiliza el método gramatical, semántico, lógico, constitucional. HAL2-EP-6: El método para interpretar el contrato es el cualitativo y el semántico. HAL3-EP-6: Como el contrato es ley para las partes como lo manda el Artículo 1602 del Código civil, debe atenerse a lo pactado en el contrato. HAL4-EP6: Se parte del contenido del contrato y se hace un estudio detallado de los requisitos para poder definir cuál es el problema que se va a resolver. HAL5-EP6: El método exegético, tomando la norma, desmenuzarla, interpretarla, analizarla, ubicarla en el contexto de la teoría del caso. HAL6-EP6: El postulado de la autonomía de la voluntad buscando la real intensión de las partes al momento de suscribirlo. HAL7-EP6: El método en ese sentido es muy exegético, es muy apegado al tenor literario del tenor contractual y de la figura legal o marco legal. HJ1-EP6: Es importante la aplicación de los principios porque nos marcan la línea para llegar a tomar una decisión. HJ2-EP6: Utiliza el sistema el método exegético contractual interpretando el contenido del contrato. HEC1-EP6: Utiliza el método analítico aplicando el artículo 1502 del código civil. HEC2-EP6: El método hermenéutico sistemático y el método hermenéutico dialectico. HEC3-EP6: El método de interpretación debe ser razonable. HEC4-EP6: El hermenéutico, porque la ley civil se debe interpretar para poder desarrollarlos. HEC5-EP6: Se aplica el sistema jurisprudencial, la doctrina y las fuentes principales del derecho. HEC6-EP6: Los problemas judiciales parten de la obligación como fuente del derecho civil. HEC7-EP6: No hubo respuesta. HEC8-EP6: No hubo respuesta</p>	<p>1. El contrato debe ser interpretado conforme a las escuelas de hermenéutica exegética, gramatical, sistemática y lógica, tomando como punto de partida el tenor literal del contrato. HAL1-EP-6: HAL2-EP-6: HAL3-EP-6: HAL4-EP6: HAL5-EP6: HAL6-EP6: HAL7-EP6: J2-EP6: HEC1-EP6: HEC2-EP6. HEC5-EP6.</p> <p>2. Las respuestas no fueron pertinentes con la pregunta. HJ1-EP6: HEC3-EP6: HEC4-EP6: HEC6-EP6.</p> <p>3. No hubo respuesta. HEC7-EP6: HEC8-EP6:</p>

Cuadro No. 10. Fuente propia

TERCERA CATEGORÍA: RESOLVER: MÉTODO JUDICIAL DE RESOLUCIÓN DE LITIGIOS CIVILES			
Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
RESOLVER	Método judicial de resolución de litigios civiles	<p>RAL1-EP-7: Los métodos alternativos de solución de conflictos y el proceso judicial oral. RAL2-EP-7: El método utilizado para resolver problemas derivados de los contratos es el cualitativo y el sometimiento a las estipulaciones contractuales. RAL3-EP-7: Considera que el método aplicable es el judicial o procesal. RAL4-EP7: Efectuó un mapeo, como se hace la investigación. RAL5-EP7: Se acude al contenido normativo del código civil, luego a la jurisprudencia respecto a casos similares, que se ha dicho y a las fuentes auxiliares. RAL6-EP7: Se aplica el método sistemático que conlleve a la menor vulneración de derecho para ambas partes del litigio. RAL7-EP7: Toma la estructura del contenido del contrato, le aplica el método analítico para compararlo con el sistema jurídico civil para buscar la solución. RJ1-EP7: Se acude a la estructura del contrato. Ya logrado esto se acude a la acción judicial y la conciliación. RJ2-EP7: Siempre a la interpretación del contrato que fue a tratar de averiguar cuál fue el querer de los contratantes. REC1-EP7: Considera que el método debe ser de formulación de preguntas para resolverlas. REC2-EP7: Se determina el contrato para obtener la ruta del proceso judicial mediante la demanda. REC3-EP7: Se plantea el sometimiento al contenido del contrato, formulándose preguntas para determinar la solución. REC4-EP7: Se resuelve de la manera más expedita mediante la conciliación y, en su defecto por el proceso judicial. REC5-EP7: El método aplicable es el sometimiento a las obligaciones que se pactaron. REC6-EP7: El análisis del contrato desde los elementos axiológicos de la esencia, naturaleza y los accidentales. REC7-EP7: El</p>	<p>1. A través del método analítico de subsunción del contenido contractual con el ordenamiento legal resuelven los problemas derivados de los contratos civiles bilaterales RAL2-EP-7: RAL5-EP7: RAL6-EP7: RAL7-EP7: RJ1-EP7: RJ2-EP7: REC2-EP7: REC3-EP7: REC5-EP7: REC7-EP7:</p> <p>2. El método extrajudicial de la conciliación como método extrajudicial de resolución de conflictos: civiles: RAL1-EP-REC4-EP7: REC8-EP7</p> <p>3. El método judicial o procesal de ingreso a la administración de justicia: RAL3-EP-7: REC4-EP7: REC8-EP7:</p>

		sometimiento a la voluntad de los partes plasmados en el contrato. REC8-EP7: Método judicial y los medios alternativos de solución de conflictos como la conciliación.	
--	--	--	--

Cuadro No. 11. Fuente propia.

CATEGORÍA: PRINCIPAL DIDACTICA PROCESO DE ENSEÑANZA DEL DERECHO			
Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
DIDÁCTICA	Proceso de Enseñanza del derecho	DAL1-EP-8: Se ha venido perdiendo la formación humanística y ética del abogado. DAL2-EP-8: Excepcional por la calidad de los docentes, la disciplina y la práctica en el consultorio jurídico. DAL3-EP-8: El manejo de las diferentes figuras jurídicas llevadas a la verdadera práctica. DAL4-EP-8: Sin respuesta. DAL5-EP8: No tuvo acercamiento metodológico para resolver problemas jurídicos en pregrado. DAL6-EP8: Algunas cosas de las aprendidas las he aplicado y otras tantas he tenido que adecuarme a las nuevas realidades, es decir, al derecho de mi tiempo. DAL7-EP8: El sistema de enseñanza lo ha llevado a una preparación permanente en el estudio del derecho civil contractual. DJ1-EP8: Fue importante el proceso formativo adelantado en la Universidad, las bases que me fueron invocadas por los docentes en su momento. DJ2-EP8: La formación y en la mayoría es teoría en donde hay un cúmulo de conocimientos que no se están aplicando constantemente. DEC1-EP8: Al inicio de la carrera de derecho el área civil debe estar muy claro porque esta rama comprende otras disciplinas, se conecta con la familia. Incluso con cosas de penal. DEC2-EP8: Con el avance en el conocimiento del derecho civil logro ubicarse más claramente en la comprensión de esta disciplina del derecho. DEC3-EP8: El aprendizaje fue fundamental al momento de empezar a resolver la pregunta o el problema planteado. DEC4-EP8: El derecho civil es muy bonito, pero en los libros, pero lejos de la realidad a la hora de resolver un problema jurídico. DEC5-EP8: Se aprendió a manejar las fuentes formales del derecho y principios generales del derecho que son esenciales en un abogado. DEC6-EP8: Fue importante porque en el área civil se estudia las obligaciones, elemento necesario en la resolución de conflictos judiciales. DEC7-EP8: En materia civil pues si sabía que es contratos, pero específicamente no sabía la profundidad del hecho. DEC8-EP8: La práctica en el consultorio contribuye a reforzar más la parte académica en cuanto al litigio.	Se reconoce la incidencia del marco teórico de la ciencia jurídica y su importancia en el proceso de enseñanza -aprendizaje para el ejercicio profesional. DAL2-EP-8: DAL3-EP-8: DAL6-EP8: DAL7-EP8: DJ1-EP8: DEC3-EP8: DEC5-EP8: DEC6-EP8: DEC8-EP8:

Cuadro No. 12. Fuente propia

CATEGORÍA: PRINCIPAL DIDACTICA PROCESO DE APRENDIZAJE			
Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
		DAL-1-EP-9: El estudiante debe empezar el proceso de aprendizaje del derecho desde el primer año en el ejercicio de su profesión. DAL2-EP-9: Recomienda que el proceso de enseñanza debe ser mediante el estudio de casos y análisis jurisprudencial. DAL3-EP-9. Recomienda para la formación del abogado no quedarse en la mera teoría volviendo otra vez a las llamadas prácticas forenses. DAL4-EP-9: La metodología que se debe plantear en las universidades sería indispensablemente la práctica DAL5-EP9: El trabajo debe hacerse desde la casuística porque les permite a los estudiantes resolver problemas. DAL6-EP9: Se recomienda un componente pedagógico práctico que conlleven unas clases más vividas más que unas clases leídas. DAL7-EP9: Creería que debe ser obligatorio el trabajo profesional en el derecho civil contratos y en las demás tienen que estar unidos la práctica con la teoría. DJ1-EP9: Que se enseñe el derecho con fundamento en la solución de controversias de una manera consensuada. DJ2-EP9: De tipo practico, es decir, como el	Se recomienda desde el inicio del proceso enseñanza - aprendizaje en los programas de derecho la incorporación de la praxis

<b>DIDACTICA</b>	<b>Proceso de Aprendizaje</b>	laboratorio, que la universidad tenga un juzgado en donde cada uno de los estudiantes desempeñen los diferentes roles. DEC1-EP9: hay que conocer los conceptos, leer, investigar y entender cómo saber la normatividad o todo lo que comprenda el tema de civil ahí si luego ir a la práctica, DEC2-EP9: Que el derecho se enseñe como es realmente, como se encuentra en la realidad, que trascienda de la teoría a la práctica. DEC3-EP9: Que se hagan más contratos, más promesas, a que sea más practico en el aula, en el sentido que no sea tan teórico DEC4-EP9: El método de solución de conflictos creo que debería enseñarse más desde humanos, desde lo personal, más hacia la solución pacífica de un conflicto DEC5-EP9: Los docentes desde el primer semestre deberían ubicar al estudiante desde la práctica enfrentándose al litigio. DEC6-EP9: Debería ser meramente casuístico porque al profesor al plantear problemas jurídicos se refleja la realidad el estudiante. DEC7-EP9: Recomiendo se haga más práctico, que la materia fuera más práctica. DEC8-EP9: Deberían de darle más espacio a la parte ya práctica.	profesional utilizando la metodología de resolución de problemas. DAL-1-EP-9: DAL2-EP-9: DAL3-EP-9: DAL4-EP-9: DAL5-EP9: DAL6-EP9: DAL7-EP9: DJ1-EP9: DJ2-EP9: DEC1-EP9: DEC2-EP9: DEC3-EP9: DEC4-EP9: DEC5-EP9: DEC6-EP9: DEC7-EP9: DEC8-EP9:
------------------	-------------------------------	---	--

Cuadro No. 13. Fuente propia

TRIANGULACION DE LA INOERMACION		CODIFICACION		
CATEGORÍA	SUBCATEGORIAS	AXIAL NORMA	AXIAL JURISPRUDENCIA	AXIAL – ENTREVISTA
<b>CONOCER</b>	Ius-Naturalismo. Ius-positivismo. Precedente vinculante Fuentes del Derecho Estructura del derecho Civil	CCP-PRE1: CCP-ART.2: C-CP-ART-230: C-CP-ART-243 CCP-ART-116. CCC-ART-1: CCGP-ART-1:	CCC-ST-406/92 CCC-SU-354/17 CCCST- 775/14 CCCSC-284-15	CAL1-EP-1: CAL3-EP-1: CAL4-EP1: CAL5-EP1: CEC3-EP1; CEC6-EP1: CAL2-EP-1: CAL6-EP1: CJ1 EP1: CEC2-EP1: CEC3-EP1: CEC4-EP1:CEC7-EP1:CAL2-EP-1: CAL6-EP1: CJ1 EP1: CEC2-EP1: CEC3-EP1: CEC4-EP1: CEC7-EP1:
<b>INTERPRETAR</b>	Escuela constitucional Escuela legislativa Escuela Doctrinal Escuela exegética Escuela Sistemática Autonomía de la voluntad	HCP-ART-2 HCC-ART-25 HCC-ART-26 HCC-ART-27 HCC-ART-1618 y HCC-ART-1622	CCCSC-054/16:	HAL1-EP-6: HAL2-EP-6: HAL3-EP-6 HAL4-EP6: HAL5-EP6: HAL6-EP6: HAL7-EP6: J2-EP6: HEC1-EP6: HEC2-EP6 HEC5-EP6:
<b>RESOLVER</b>	Métodos de resolución de litigios en el derecho civil	RCCART-1546: RCCART-1602: CCART-1740: RCPART-29: CPRCPART-116. RCPART-29: CCGPART-1: RLAJART- 1: RCCART- 1504: RCCART-1508.	RCSJSC-170-18. RCCSC-284-15: RCCSC-341-15: RCSJSC-5319-00: RCCSC-345-17.	RAL2-EP-7: RAL5-EP7: RAL6-EP7: RAL7-EP7: RJ1-EP7: RJ2-EP7: REC2-EP7: REC3-EP7 REC5-EP7: REC7-EP7: RAL1-EP-7: REC4-EP7: REC8-EP7: RAL3-EP-7: REC4-EP7: REC8-EP7:
<b>DIDACTICA</b>	1. Valoración de Enseñanza  2 recomendación de Recursos didácticos para la enseñanza del derecho			DAL2-EP-8: DAL3-EP-8: DAL6-EP8: DAL7-EP8: DJ1-EP8: DEC3-EP8:DEC5-EP8: DEC6-EP8:DEC8-EP8:  DAL-1-EP-9: DAL2-EP-9: DAL3-EP-9: DAL4-EP-9: DAL5-EP9: DAL6-EP9: DAL7-EP9: DJ1-EP9:DJ2-EP9: DEC1-EP9: DEC2-EP9: DEC3-EP9: DEC4-EP9: DEC5-EP9: DEC6-EP9: DEC7-EP9: DEC8-EP9:

Cuadro No. 14. Fuente propia

#### 4.1.3. Análisis de los resultados de la matriz documental y entrevista.

Siguiendo el derrotero señalado por los elementos categoriales determinados en la investigación, los instrumentos aplicados mostraron con relación a la categoría conocimiento los siguientes resultados:

El conocer la estructura jurídica colombiana, hizo imperioso averiguar sobre los elementos que la conforman (Subcategorías). En este orden, la matriz de análisis normativo evidencio que el “iusnaturalismo Jurídico” surge del preámbulo de la constitución de 1991, al consagrar los principios y valores que irradia todo el ordenamiento jurídico. Este acápite señala que “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga” la constitución política.” CCPPRE-1

Lo develado, lo ratifica la Honorable Corte Constitucional, en la ratio de la Sentencia (T-406/92), explicando que “los principios y valores hacen parte fundamental del sistema jurídico colombiano y son aplicables para resolver problemas jurídicos en todas las disciplinas del derecho” CCCST-406-92; criterio ampliamente conocido por los infórmate claves, porque al responder el interrogante formulado en la pregunta No. 1 de la entrevista, sobre la incidencia de los principios y valores en el abordaje de la solución de problemas jurídicos; al unísono manifestaron, que son “postulados necesarios que inciden en la resolución de los problemas jurídicos, porque hacen parte la estructura constitucional del derecho Colombiano” CAL1-EP-1: CAL3-EP-1: CAL4-EP1: CAL5-EP1: CEC3-EP1; CEC6-EP1: CAL2-EP-1: CAL6-EP1: CJ1 EP1: CEC2-EP1: CEC3-

EP1: CEC4-EP1: CEC7-EP1: CAL2-EP-1: CAL6-EP1: CJ1 EP1: CEC2-EP1: CEC3-EP1: CEC4-EP1: CEC7-EP1.

El conocimiento de la subcategoría *iuspositivismo*, surge de la imposición del supuesto de hecho del Artículo 230 de la Carta, que ordena a los jueces el sometimiento “*al imperio de la ley en todas las decisiones jurisdiccionales*” CCPART-230. Esta drástica postura normativa, fue avalada recientemente por vía de hermenéutica por la Corte Constitucional en la *ratio* incrustada en la Sentencia (SU-354/17), cuando afirmó: “*por ser de carácter imperativo el ordenamiento normativo como instrumento regulador de los derechos individuales, se constituye elemento indispensable en la estructura jurídica del derecho colombiano CCCSU-354-17*. Se estableció, con el guion de la entrevista, que los criterios expuestos son conocidos por los abogados litigantes, jueces y estudiantes de derecho. La afirmación surge de las respuestas al Ítem No. 2, que refiere la percepción de los informantes claves en su actividad profesional sobre la obediencia estricta a la ley, quienes al unísono respondieron, que “*el carácter imperativo de la norma escrita hace que los jueces deben acatarla en la resolución de problemas jurídicos*” CAL1-EP-2: CAL3-EP-2: CAL4-EP2: CAL6--EP2: CAL7-EP2: CJ1-EP2: CJ2-EP2: CEC1- EP2: CEC2- EP2: CEC3- EP2: CEC4- EP2: CEC5- EP2: CEC6- EP2.

El Artículo 243 superior, hace notorio en el sistema jurídico la subcategoría antiformalismo o precedente vinculante, cuando ordena, que los “fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional y ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución”. CCPART-243 Estudiando el tema esgrimido por la norma, la Corte Constitucional en la Sentencia (SU-775/14) estableció como subreglas, que “todas las autoridades públicas, administrativas o judiciales, en desarrollo del Artículo 230 Constitucional, debe sujetarse a la Constitución, la ley y por ende al precedente judicial o, a los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas”. CCCST-775-14. Los entrevistados, hicieron evidente el conocimiento de este elemento estructural, observable

en la respuesta al ítem No. 3, y que tiene que ver con la observación del accionar de la ratio decidendi frente en la resolución de un problema en particular. Los actores, de manera unánime manifestaron, que “se observa en el análisis de los elementos facticos y de las normas jurídicas que dan las altas Cortes en las decisiones y que constituyen precedente vinculante para todo el sistema jurídico”. CAL1-EP-3: CAL2-EP-3: CAL3-EP-3: CAL4-EP3: CAL5-EP3: CAL6-EP3: CAL7-EP3: CJ1.EP3: CJ2-EP3: CEC1-EP3: CEC2-EP3: CEC3-EP3: CEC4-EP3: CEC5-EP3

En lo que respecta al conocer las fuentes del derecho, esta subcategoría hace parte de la pirámide de nuestro sistema jurídico, empotrada en el Artículo 93 superior, que establece como fuentes formales los “tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, lo mismo que la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina en la actividad judicial”. CCPFD-ART 93

Aquel mandato superior, fue validado por la Corte de cierre constitucional en Sentencia (C-284/15), en la que afirmó, que “la constitución, la ley, la costumbre, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y, el precedente judicial de las altas Cortes conforma las fuentes del derecho base importante de la actividad judicial al resolver problemas jurídicos”. CCCSC-284-15

Los informantes claves, manifestaron conocer la importancia de la aplicación del sistema de fuentes en la solución de problemas judiciales, evidente en la respuesta al interrogante No. 4, en la que afirmaron, que “La constitución, los tratados internacionales reconocidos por el congreso, los principios y valores, la ley positiva, los precedentes vinculantes emanados de las altas cortes, la costumbre y la doctrina jurisprudencial son fuente formal del derecho colombiano aplicables en la resolución de problemas litigiosas en la disciplina del derecho civil”. CAL2-EP-4: CAL3-EP-4: CAL4-EP4: CAL5-EP4: CAL6-EP4: CAL7-EP4: CJ1-EP4: CJ2-EP4: CEC1-EP4 CEC2-EP4: CEC3-EP4: CEC4-EP4: CEC5-EP4:CEC6-EP4: CEC8-EP4:

Ahora bien, sobre el conocer la estructura jurídica civilista que opera en la resolución de un problema litigioso, el Artículo 116 constitucional muestra la función pública de administrar justicia en la “Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran justicia. También lo hace la justicia penal militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. (...) Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”, CCPART-116 en concordancia con el Artículo 1° CC que además, establece en orden descendente, al código civil que “comprende las disposiciones legales sustantivas que determinan especialmente los derechos de los particulares, por razón del estado de las personas, de sus bienes, obligaciones, contratos y acciones civiles”, CCC-ART-1, contribuyendo el Artículo 1o del Código de General del Proceso con la organización procedimental expresando, “El Código General del proceso regula la actividad jurisdiccional para resolver litigios en los asuntos civiles que surgen entre los particulares”. CCGP-ART-1. En este orden, el numeral 2o del artículo 150 superior, faculta al legislador para expedir las normas que reglamentan el código civil y General del proceso, a partir de los cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 C.P) y del acceso efectivo a la administración de justicia (Artículo 229 C.P). CCCSC-284-15:

Sobre la aplicación de la estructura jurídica civilista en la resolución de un problema litigioso, que corresponde al interrogante No. 5, los informantes claves respondieron, que efectivamente para solucionar controversias de esta naturaleza se debe partir de las “normas constitucionales, el precedente vinculante de las Corte Constitucional y Suprema de Justicia y, a la normatividad del código civil, código de General del proceso y la conciliación previa” CAL1-EP-5: CAL2-EP-5: CAL3-EP-5: CAL4-EP5: CAL6-EP5: CJ1-EP5: CEC2-EP5: CEC2-EP5: CEC3-EP5: CEC4-EP5: CEC5-EP5: EC6-EP5.

Con respecto a la categoría de Interpretación, los instrumentos señalaron la existencia de las escuelas de hermenéutica jurídica en el ordenamiento legal y la jurisprudencia de las altas Cortes, aplicable desde luego a los contratos, partiendo de la prevalencia del postulado de la autonomía de la voluntad, el principio de igualdad y la buena fé. En la carta superior hace presencia la escuela constitucional o finalista HCP-ART-2 y, en el ordenamiento civilista la escuela legislativa o autentica HCC-ART-25, gramatical o exegética HCC-ART-27, doctrinal HCC-ART-26 y sistemática HCC-ART-1618 y HCC-ART-1622.

La Corte constitucional en la Sentencia, (C-054/16) preciso los alcances de las escuelas de hermenéutica, afirmando que

“El método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado” CCCSC-054/16.

Con la respuesta a la pregunta No. 6º sobre el conocimiento de la escuela de hermenéutica jurídica y el método de interpretación contractual puesta en consideración a los informantes claves, se estableció, que además de conocerlas, manifestaron que “*el contrato debe ser interpretado a la luz de las escuelas exegética o gramatical, sistemática y lógica, tomando como punto de partida el tenor literal del acuerdo*”. HAL1-EP-6: HAL2-EP-6: HAL3-EP-6; HAL4-EP6: HAL5-EP6: HAL6-EP6: HAL7-EP6: HJ2-EP6:

HEC1-EP6: HEC2-EP6; HJ1-EP6: HEC3-EP6: HEC4-EP6: HEC6-EP6. No obstante lo anterior, los estudiantes del consultorio jurídico HEC7-EP6: HEC8-EP6, no respondieron la pregunta formulada.

En lo que toca la categoría propositiva o de resolución, el método que plantea el sistema jurídico para resolver problemas derivados de los contratos civiles bilaterales, los instrumentos mostraron de primera mano, que el ordenamiento escrito, contiene condensado en el libro cuarto del código civil, sistemáticamente un bloque de preceptos que regula las obligaciones que nacen de los contratos.

Se encontró, el Artículo 1602 CC que establece la figura del vínculo jurídico del contrato, que obliga a los contratantes a cumplir con la prestación acordada, preceptuando que “el contrato válidamente celebrado es una ley para las partes”. RCCART-1602. Esta disposición, faculta a la parte que cumplió a exigir la resolución o el cumplimiento de la convención, de conformidad con el contenido del Artículo 1546 CC, que, refiriéndose a los contratos bilaterales, estipula la condición resolutoria en caso de no cumplirse con lo pactado por uno de los contratantes, “pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”. RCCART-1546

De presentarse la omisión de alguno de los requisitos de validez que consagra el Artículo 1502 del código civil, RCCART-1502; RCCART-1504: RCCART-1508, solo es viable solicitar la nulidad del contrato como lo pregonan el Artículo 1740 ibidem, que autoriza la nulidad del contrato cuando “falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes”. CCART-1740

La Corte Constitucional, en forma paulatina pero segura, fortalece la línea jurisprudencial sobre el método judicial para resolver problemas jurídicos. En términos generales, en las sentencias hito (C-170/18), (C-284/15), (C-341/15), (C-345/17), concordantes con la proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema

de justicia (Rad.5319/00), establecieron, que el Estado en ejercicio de su función jurisdiccional, determina que los jueces como funcionarios públicos encargados de administrar justicia, “mediante sentencia, una vez agotado el debido proceso, están facultados para ordenar la resolución o el cumplimiento del contrato que sea válidamente celebrado por los otorgantes” RCSJSC-170-18. RCCSC-284-15: RCCSC-341-15: RCSJSC-5319-00 y RCCSC-345-17.

De las respuestas entregadas por los informantes claves frente a la pregunta No. 7, sobre la descripción del método que utilizan en la práctica profesional para resolver problemas jurídicos civiles, se obtuvo la siguiente información:

A granel, describieron el conocimiento teórico que se tiene de manera general de instituciones de carácter sustantivo y procesal que hacen parte de la estructura civil. En este sentido, los abogados litigantes en el área del derecho civil conocen los métodos alternativos de solución de conflictos RAL1-EP-7; el postulado de la autonomía de la voluntad contractual RAL2-EP-7, RAL7-EP7; la regla hermenéutica de sometimiento a la literalidad contractual RAL2-EP-7, RAL7-EP7 y RAL5-EP7; el proceso judicial RAL3-EP-7; el sistema de fuentes del derecho RAL5-EP7; el procedimiento del mapeo RAL4-EP7 y, métodos ambiguos, como el “sistemático que conlleve a la menor vulneración de derecho para ambas partes del litigio” RAL6-EP7.

Los operadores judiciales, señalaron como método judicial aplicado en la función pública de administrar justicia, el sometimiento al “querer y sentir de los partes contractuales plasmados en las clausuras contractuales a la hora de construir la decisión judicial” RJ1-EP-7 y RJ2-EP-7.

En este orden, las respuestas entregadas por los estudiantes del consultorio jurídico, muestran como método de abordaje de resolución de litigios, las instituciones jurídicas arriba señaladas REC3-EP7, REC2-EP7, REC5-EP7, REC6-EP7 y adicionalmente, la conciliación como método alternativo REC7-EP7, el proceso judicial

REC4-EP7, REC8-EP7 y, la formulación de preguntas como el medio adecuado para resolver litigios REC1-EP7.

En conclusión, el análisis realizado al recaudo informativo logrado de los instrumentos diseñados en el proceso investigativo, dejó sentado con claridad meridiana, que los actores tienen un adecuado conocimiento teórico integral del sistema jurídico colombiano. Igualmente se notó, cierta confusión teórica entre las instituciones que sostienen al sistema y el procedimiento judicial, con el método judicial de resolución del problema que subyace en este sistema, tal y como lo muestra la matriz de análisis documental normativa y jurisprudencial aplicada.

Esta afirmación, no es de bulto, se sustenta de manera categórica con las respuestas dadas por cada uno de los participantes al Ítem 7 de la entrevista. Se observó, que fueron muy generales, en tanto que, se refiere al conocimiento teórico de instituciones, escuelas de hermenéutica incluso de métodos, pero ninguna, muestra rutas o caminos metodológicos para resolver desde el sistema sustantivo el problema derivado de los contratos civiles bilaterales.

Se deduce entonces, que el actuar jurisdiccional es eminentemente formalista e intuitivo, porque se parte del conocimiento simple del problema litigioso y de rompe, sin construir el puente que una los dos extremos (teoría y práctica) se ingresa a la jurisdicción sin tener resultado previamente el litigio, perdiendo el demandante en consecuencia el control del debate procesal, como claramente lo expone el estudiante del consultorio jurídico REC2-EP7, cuando afirma sin vacilación que el ejercicio de la profesión se reduce a la identificación de un contrato y a la elaboración de una demanda para acceder de manera inmediata a la jurisdicción.

Es por ello, que, aunque los informantes claves son concurrentes en afirmar, que la formación profesional recibida en el aula universitaria ha incidido de manera positiva en su actividad profesional (respuesta al Ítem No. 8 del guion) AL2-EP-8: DAL3-EP-8: DAL6-EP8: DAL7-EP8: DJ1-EP8: DEC3-EP8:DEC5-EP8: DEC6-EP8: DEC8-EP8,

recomiendan (Ítem número 9 del cuestionario), que desde el inicio de la formación en los programas de derecho incorporen la praxis profesional utilizando la metodología de resolución de problemas DAL1-EP-9; DAL2-EP-9; DAL3-EP-9; DAL4-EP-9; DAL5-EP-9; DAL6-EP-9; DAL7-EP-9; DJ1-EP-9;DJ2-EP-9; DEC1-EP-9; DEC2-EP-9; DEC3-EP-9; DEC4-EP-9; DEC5-EP-9; DEC6-EP-9; DEC7-EP-9; DEC8-EP-9.

## CAPÍTULO 5.

### Discusión

En el trabajo investigativo, se fijó como meta identificar los elementos que contribuyan a describir la ruta didáctica que facilite a los estudiantes y abogados la solución de los problemas jurídicos civiles derivados de los contactos bilaterales en Colombia.

Es importante mencionar, que desde la época de la colonia en nuestro territorio se acuñó un sistema transpolado de España, esencialmente escrito y de tendencia romana - germánica, instrumento para resolver los litigios que otrora se presentaban, impregnado de *iusnaturalismo* ubicado en el preámbulo de las constituciones, desde la carta de Cúcuta hasta la nueva de 1991, acápite donde se han consagrado los principios y valores sostén del ordenamiento o estructura jurídica.

La nueva constitución, consagra de manera expresa el *iuspositivismo* en el Artículo 230 superior, pero, también, el sistema de precedentes vinculantes emanados de las Altas Cortes regulado en el Artículo 243 *ibidem*. Creo, la Corte constitucional para salvaguardar la integridad de la carta, la seguridad jurídica y sobre todo, la dignidad humana en el nuevo Estado Social de Derecho. magna, máximo órgano colegiado encargado de hacer efectivo los principios, valores y derechos fundamentales de los ciudadanos, abriendo el sendero del antiformalismo que impulsara la escuela de Harbad encabezada por el magistrado Holmes y los grandes maestros Dworkin, Alexy, Genny entre otros.

La reunión de estas tendencias filosóficas – jurídicas en nuestro sistema, generó un nuevo derecho y con ello las tensiones encontradas en torno a la conformación del sistema de fuentes y el método judicial de resolución de conflictos colectivos o particulares. La postura que toman los teóricos en sus respectivas escuelas, incide

enormemente en la lógica de resolución de conflictos y con mayor razón, al incorporar la prevalencia del Estado Social de Derecho y con ello la dignidad humana.

La Asamblea Nacional Constituyente pensó, que, con la entrada en vigencia del nuevo derecho, estas tensiones se acabarían; sin embargo, aún persisten, no solo en Colombia sino en Latinoamérica, porque, los teóricos del positivismo aun sostienen, que el precedente emanado de las altas Corte al ser considerado como fuente formal del derecho es una abierta intromisión a la función legislativa.

Se estableció con la aplicación de la matriz de análisis documental, la vigencia del sistema jurídico mixto en Colombia, sostenido por las divisiones vinculantes con efecto *erga omnes* que emiten las altas Cortes, estructura que defiende la Corte Constitucional y desde la academia, el profesor López Medida, quien en forma vehemente responde a sus críticos:

“Apreciado Dr. Tamayo Jaramillo: (...) He tratado de ser fiel a sus argumentos en la reconstrucción de su objeción. Hecho esto, paso a responderle. Déjeme comenzar con lo siguiente: su lectura de mis obras parte, en general, de una suposición que me parece errónea. Desde Hume, al menos, resulta fundamental distinguir entre hechos y valores. Permítame el siguiente ejemplo. Es preciso distinguir entre tres tipos de afirmaciones: (1) una cosa es decir que los jueces fallan, de hecho, según sus caprichos personales; (2) otra cosa es decir, por ejemplo, que los jueces Hutcheson y Frank en los Estados Unidos sostuvieron en escritos académicos de los años treinta que las decisiones judiciales eran determinadas mucho más fuertemente por estímulos sociológicos y psicológicos que por premisas normativas; (3) finalmente, otra cosa es afirmar que todos los jueces deberían fallar los casos según sus opiniones políticas personales. Respecto de la afirmación (1), debo confesarle que no tengo idea. Es una cuestión de hecho que debe ser comprobada empíricamente. Mis obras no son de sociología del derecho y no he investigado el tema. Usted, en cambio, ha sostenido en varias de sus columnas que los jueces de la Corte Constitucional colombiana fallan

precisamente así. Es una afirmación grave. Sería estupendo que, fundamentado en su capacidad de determinar este punto, igualmente nos dijera si piensa algo similar de los jueces de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado. Yo me declaro ignorante en este punto. (...) sp.”

Frente a la postura del Antiformalismo, surge el profesor Tamayo. (2006), que, desde el foro, proclama el positivismo con una moderada postura hacia el antiformalismo, criticando la función creadora del derecho que asume la Corte. Sosteniendo:

“Como dije, donde radican las verdaderas polémicas es en el tema relativo a la capacidad creadora del juez, ya que hay desde escuelas que preconizan el desconocimiento total de los textos normativos para aplicar la voluntad del juez según su apreciación subjetiva de las cosas, hasta quienes respetan la aplicación de los textos normativos cuando son claros y admiten una cierta capacidad o elasticidad interpretativa del juez para garantizar la solución de cualquier caso que sea sometido a su decisión. Por eso me parece que la obra Teoría impura del derecho del profesor López Medina es un esfuerzo inútil que no hace más que crear confusiones ya que para probar la tesis del antiformalismo, cita en escalera el pensamiento de autores tan disímiles en su pensamiento como los de la escuela del realismo norteamericano, Hart, Kelsen, Dworkin, Alexy, Genny, Recasens Siches, entre otros”. (p. 365)

El análisis documental efectuado al ordenamiento escrito y a las sentencias Hito de las Cortes, nos conduce inexorablemente a manifestar, que, aun persistiendo el debate en torno a las diferentes posturas, no cabe duda, que el sistema mixto se encuentra vigente. Por tal razón hoy a no dudarlo, el juez y abogado para resolver un problema civilista derivado de los contactos, debe aplicar, los principios y valores, la norma escrita y la ratio de las Cortes, sistema jurídico donde reposa a la vista del togado el método de resolución de litigio de forzosa aplicación.

Puesta de esta manera el estado de las cosas, fue indispensable indagar con los informantes claves, abogados, jueces y estudiantes que ejercen la profesión en el área del derecho civil, sobre el conocimiento, interpretación y la aplicación de esta de nueva estructura, pero de manera especial, escudriñar el método de abordaje que utilizan para resolver problemas derivados de los contratos civiles.

Ejecutada la labor, se estableció, que los actores consultados sobre esta realidad social, tienen un buen conocimiento teórico del nuevo derecho, pero, les asiste una confusión epistemológica en relación a la identificación, comprensión e interpretación del método judicial que está en el sistema jurídico colombiano, competencia indispensable para resolver de manera idónea los litigios civiles.

En este sentido, el togado debe abordar la solución de la controversia contractual, asumiendo el acontecimiento que origina la situación problemática (hechos o conductas), analizarlos, para subsumirlos en el supuesto de hecho normativo y, luego, someterlo al control del precedente jurisprudencial para legitimar el amparo judicial (consecuencia jurídica).

Por aquella sencilla, pero potísima razón, los informantes claves de manera unánime manifestaron, que la formación académica obtenida en el claustro universitario, a pesar de haber sido de buena calidad, notaron, que el recurso didáctico del discurso como único instrumento de enseñanza, los alejó del aprendizaje del método de resolución de litigios y por ende de la apropiación de habilidades y destrezas para ligar el conocimiento teórico con la praxis jurisdiccional. Es por ello, que, de manera unánime, recomendaron el uso de diversidad de medios didácticos entre otros, la enseñanza por casos o problemática desde el inicio de la formación profesional.

## **CAPÍTULO 6.**

### **PROPUESTA DIDÁCTICA DE RESOLUCIÓN DE LITIGIOS**

Siguiendo los resultados obtenidos de la aplicación de los instrumentos diseñados para el logro del tercer objetivo trazado en el trabajo y, que a la postre, develaron el método judicial sistemático de abordaje de resolución de controversias derivadas de los contratos civiles, que pernota en la Constitución, el Código Civil, Código General del Proceso y el precedente de las Cortes, se presenta a consideración de la comunidad académica, aquellos elementos axiológicos que señalan la ruta metodológica de solución de los problemas arriba planteados que conducen a la nulidad, (Artículo 1740 CC) resolución, cumplimiento o terminación del contrato con el correspondiente pago de perjuicios (Artículo 1546 CC) .

Los elementos que constituyen el método judicial sistemático para dirimir las controversias derivados de los contratos civiles bilaterales por la omisión de los requisitos formales de validez o por la figura del incumplimiento de la prestación y, que surgieron uno a uno con la aplicación de los instrumentos en el trabajo investigativo son los siguientes:

**PROPUESTA**  
**ABORDAJE METODOLÓGICO PARA RESOLVER LITIGIOS CIVILES**  
**CONTRACTUALES BILATERALES**

**TABLA DE CONTENIDO**

**Introducción**

**Capítulo 1: El conocimiento de la situación problémica**

- 1.1. El hecho y la conducta humana.
- 1.2. Descripción de la situación problémica desde el elemento factico.
- 1.3. Método de apropiación fáctica del problema litigioso.
  - 1.3.1. Método analítico – inductivo aplicado a los hechos.
- 1.4. Planeamiento del problema.
- 1.5. Determinación de los objetivos jurídicos a investigar.

**Capítulo 2: Vigencia del sistema jurídico colombiano.**

- 2.1. Estructura del sistema jurídico mixto colombiano.
- 2.2. El ordenamiento del derecho civil y procesal civil.
- 2.3. El precedente jurisprudencial de las Cortes.
- 2.4. Mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

**Capítulo 3: La interpretación de los hechos y del derecho.**

- 3.1. Sistema de fuentes en el derecho interno.
- 3.2. Escuelas de hermenéutica jurídica.
  - 3.2.1. Análisis de las escuelas de interpretación contractual.

**Capítulo 4: Método de abordaje de la situación problémica Civil contractual**

- 4.1. Diseño de la estructura jurídica para la resolución del litigio civil.
  - 4.1.1. Análisis deductivo del ordenamiento legal aplicable al problema.
  - 4.1.2. Análisis inductivo de la ratio jurisprudencial aplicable al caso.
- 4.2. Proceso de subsunción normativo y jurisprudencial
- 4.3. Propuesta o teoría de resolución del litigio.

**Capítulo 5: Articulación del método judicial con la praxis jurisdiccional**

- 5.1. Construcción de la demanda en forma.
  - 5.1.1. Pretensión de nulidad contractual.
  - 5.1.2. Pretensión de resolución del contrato con indemnización de perjuicios.
  - 5.1.3. Pretensión de cumplimiento contractual con indemnización de perjuicios.
  - 5.1.4. Pretensión de terminación del contrato con el pago de perjuicios.

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## CONCLUSIONES

Terminado el trabajo de investigación en torno a los objetivos planteados y analizada la información recaudada con los instrumentos diseñados para el efecto, se concluye resaltando los siguientes hallazgos:

El nuevo derecho, surge con el nacimiento de la constitución de 1991, integrado por el *ius-naturalismo* que surge del preámbulo de la carta, el ordenamiento escrito o *ius-positivista* fundado en el Artículo 230 Superior y el precedente jurisprudencial vinculante o antiformalismo apoyado en el Artículo 243 *ibidem*, que transformo el sistema de fuentes del derecho y la manera de interpretar tanto el derecho como los hechos problemáticos.

En ejercicio de la facultad interpretativa de la Corte Constitucional, a través de la *ratio decidendi* incorpora reglas o subreglas que se convierten en normas de estricto cumplimiento con efectos *erga omnes*, de manera vertical y horizontal; lo que implica su inclusión al momento de abordar la solución de problema jurídico en particular.

Tomando como horizonte aquella estructura, se observó, que, para resolver problemas jurídicos derivados de los contratos civiles bilaterales, el sistema dispensa al togado:

1. El método deductivo, al que debe acudir el abogado, tomando el supuesto de hecho de la norma escrita (Constitución y código civil), para adecuarlo al elemento fáctico del problema particular (subsunción) y de esta manera aplicar la consecuencia jurídica normativa (creación, modificación o extensión de un derecho).

2. El método inductivo, que brota, de la *ratio decidendi* de las sentencias proferidas por los Jueces (Alta Corte) al resolver un caso particular, creando subreglas con efectos *erga omnes* obligatorias en la solución de casos similares.

3. El método judicial sistemático, que dispone de un conjunto de normas irradiadas en los cuatro libros del Código Civil, que marcan la manera metodológica de

abordar las soluciones del problema litigioso derivado de los contratos civiles bilaterales (Artículos 666, 1494, 1495, 1502: 1602, 1545 y 1740 CC entre otros).

4. En este mismo Orden, se evidenció, que el Código General del Proceso, entrega a los ciudadanos el trámite procedimental al que deben someterse cuando acuden a la jurisdicción en procura de la resolución de las controversias civiles.

El análisis efectuado a la información recaudada, dejó sentado con claridad meridiana, que los informantes claves tienen un conocimiento teórico integral del sistema jurídico colombiano estudiado. Igualmente se observó al triangular la información, cierta confusión teórica entre las instituciones sustantivas, el procedimiento judicial, con el método judicial sistemático de resolución del problema que subyace en este sistema, tal y como lo muestra la matriz de análisis documental normativa, jurisprudencial y la entrevista aplicada.

Desde esta óptica, el actuar del togado ante la jurisdicción es intuitivo, partiendo del conocimiento simple del problema litigioso y de rompe, se ingresa a la jurisdicción con un documento que cumple con los requisitos formales, pero que no contiene la pretensión producto de la aplicación del método judicial sistemático que se encuentra en la norma sustantiva.

## **RECOMENDACIONES**

Como corolario del trabajo investigativo, se propone a la comunidad académica los elementos estructurales del método judicial sistemático producto de este trabajo de investigación, y además, la vinculación al micro cosmos del aula universitaria a docentes expertos en el manejo del conocimiento disciplinar, pero, ante todo, personas, humanistas y sensibles ante la angustia que genera salir de la caverna y enfrentar el conocimiento; con maestros de este talante, que dirijan didácticamente el proceso de aprendizaje de los estudiantes, podrá entenderse el reclamo de los egresados en el sentido de incorporar la praxis desde los primeros semestres en los programas de derecho.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abreu, J. Luis. (2014). El Método de la Investigación. Research Method. Daena: International Journal of Good Conscience. 9(3)195-204. Diciembre 2014. ISSN 1870-557X 195. Recuperado de: [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf)
- Adame, Goddard, J. (2007). Métodos para la solución de caos jurídicos, Ars Juris. Recuperado de: [http://www.juridicaformativa.uson.mx/materialdidactico/Taller\\_de\\_Instrumentacion\\_Juridica/2\\_Material\\_de\\_apoyo/3\\_METODO\\_DE\\_RESOLUCION\\_DE\\_CASOS\\_JURIDICOS.pdf](http://www.juridicaformativa.uson.mx/materialdidactico/Taller_de_Instrumentacion_Juridica/2_Material_de_apoyo/3_METODO_DE_RESOLUCION_DE_CASOS_JURIDICOS.pdf)
- Barbera, N y Inciarte, A. (2012). Fenomenología y hermenéutica: dos perspectivas para estudiar las ciencias sociales y humanas. Multiciencias, vol. 12, núm. 2. Punto Fijo, Venezuela. Universidad del Zulia. Punto Fijo, Venezuela. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/904/90424216010.pdf>
- Bermúdez. J.R. (2004). Interpretación de contratos y metodología jurídica. Recuperado de: <https://ve.ontier.net/ia/bermudez-interpretacion-de-contratos-y-metodologia-juridica.pdf>
- Bernal García, M.J, y García Pacheco, D. M. (2003). *Metodología de la investigación jurídica y sociojurídica*. Tunja. Ediciones Uniboyacá.
- Bonilla Castro, E. y Rodríguez Sah P. (1997). *Más allá del dilema de los métodos. La investigación en ciencias sociales*. Editorial norma, Buenos Aires. Ediciones Unidades
- Bustamante, C.G. (2011). Aproximación al muestreo estadístico en investigaciones científicas. Rev. Act. Clin. Med [online]. 2011, vol.10. Recupérate de:[http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S230437682011000700006&lng=es&nrm=iso](http://www.revistasbolivianas.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S230437682011000700006&lng=es&nrm=iso)
- Clauso García, A. (2010). Análisis documental: el análisis formal. Recuperado de: <https://revistas.ucm.es/index.php/RGID/article/viewFile/RGID9393120011A/11739>
- Coloma, Rodrigo y Agüero San Juan, C. (2012). Los abogados y las palabras: Una propuesta para fortalecer competencias iniciales en los estudiantes de derecho. Revista de derecho (Coquimbo), 19(1), 39-69. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532012000100003>
- Colombia Corte Constitucional. (2001). Sentencia, C-836/01. Ref.: Exp: D-3374. M.P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá.
- Colombia Corte Constitucional. (2018). Sentencia, T-024/18. Ref. Exp.: T-6.409.614. M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá.

- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución política colombiana. Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991
- Colombia. Congreso de la Republica (2012) Ley 1563/12. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio. Bogotá.
- Colombia. Congreso de la Republica. (1887), Ley 57/1887. Por medio de la cual se incorpora el Código Civil. Bogotá.
- Colombia. Congreso de la Republica. (1996). Ley 270/96. Por medio de la cual se establece la ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Diario Oficial No. 42745 de marzo 15. Bogotá.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 583/00. "Por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971". Diario Oficial No. 44.042, del 13 de junio. Bogotá.
- Colombia. Congreso de la Republica. (2001). Ley 640/01. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. No. 44303 del 24 de enero. Bogotá.
- Colombia. Congreso de la República. (2008). Ley 1188/08. "Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones" Diario oficial No. 46971 de abril 25 de 2008. Bogotá.
- Colombia. Congreso de la Republica. (2012), Ley 1564/12. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones Diario Oficial No. 48489 de Julio 12. Bogotá
- Colombia. Consejo Superior de la Judicatura (2007). Informe de gestión presentado ante el Congreso de la Republica. Recuperado de: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10240/15989223/Informe+al+congreso+2017.pdf/34fc02b4-4229-480f-8c24-612d1121d7f4>
- Colombia. Corte Constitucional (2013). Sentencia, C-934/13. Ref. Exp.: D-9661. M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional (2014). Sentencia, C-341/14: Ref.: Exp.: D-9945 M.P.: Dr. Mauricio González Cuervo. Bogotá.
- Colombia. Corte constitucional (2017). Sentencia, C-345/17. Ref. Exp.: D-11758. M.P.: Dr. Alejandro Linares Cantillo. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (1993). Sentencia, C-104/93. Ref. Exp.: N° D-164. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (1997). Sentencia, C-548/97. Ref. Exp.: N° D-1645. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia, C-527/13. Ref. Exp.: D-9485. M.P.: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia, C-259/15. Ref. Exp.: D-10453. M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá.

- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia: C-284/15. Ref.: Exp.: D-10455. M.P.: Mauricio González Cuervo.
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia, C-054/16. Ref.: Exp.: D-10888. M.P.: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2017). Sentencia, SU-354/17. Ref. Exp.: T-5.882.857. M.P.: Dr. Iván Humberto Escruceña Mayolo. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2018), Sentencia, T- 295/18. Ref. Exp.: 6.666.860. M.P.: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá.
- Colombia. Corte Constitucional. (2012). Sentencia, C-631/12. Ref. Exp.: D- 8894. M.P.: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Bogotá.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. (2000). Sentencia, SC- 5319. Rad.: 005319. M.P.: Dr. Silvio Fernando Trejos Bueno. Bogotá.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. (2017). Sentencia, SC19730/2017. Ref. Exp.: 05001-31-03-007-2011-00481-01. M.P.: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil. (2018). Sentencia, SC170-2018. Ref.: Exp.: 11001 31 03 039 2007 00299 01, M.P.: Dra. Margarita Cabello Blanco
- Colombia. Ministerio de Educación. (2017). Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES Recuperado de: <https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/programa#>
- Colombia. Presidencia de la Republica. (1971). Decreto 196/71. Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía. Diario Oficial No. 33255 de 1 de marzo. Bogotá.
- Dávila Newman, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y Sociales Laurus, vol. 12, núm. Ext, 2006, pp. 180-205. Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Caracas, Venezuela. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76109911>
- Delgado Garcia, G. (2009). Conceptos y metodología de la investigación histórica. Revista Cubana de Salud Pública.2010; 36(1)9- 18. Disponible en: <http://www.scielosp.org/pdf/rcsp/v36n1/spu03110.pdf>
- Espinoza Silva, F. (2009). Métodos y estrategias para la enseñanza-aprendizaje del derecho. Daena: International Journal of Good Conscience. 4(1): 31-74. Marzo 2009. Recuperado de: [http://www.spentamexico.org/v4-n1/4\(1\)%2031-74.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n1/4(1)%2031-74.pdf)
- González Velasco, J.M. (2009). Didáctica Crítica desde la transdisciplinariedad, la complejidad y la investigación. Revista Integrado Educativa No. 4. Gema: Pedagogía y didáctica Crítica. Vol. II, N° 1. Recuperado de: <http://www.revistasbolivianas.org.bo/pdf/rieiii/v2n1/n01a04.pdf>
- Hernández Sampieri R. & Fernández Collado C. & Baptista Lucio P. (2006). "*Metodología de la investigación*". Cuarta Edición. México. Mac Graw Hill.

- ICFES, 2017. Evaluación Saber Pro. Recuperado de: <http://www2.icfes.gov.co/instituciones-educativas-y-secretarias/saber-pro/resultados-agregados/resultados-agregados-2017>
- Lerma González, H.D. (2003), *Metodología de la Investigación*. Tercera Edición. Bogotá. Ecoe. Ediciones.
- Lobato Gómez, J.M. (2003). Praxis Académica y Método Jurídico, Conferencia pronunciada no Programa de Pós-Graduação em Direito, da Faculdade de Direito da Universidade Federal do Rio Grande do Sul, no mes de novembro de 2003, como parte das atividades da Disciplina: Metodología do Ensino e do Trabalho Científico. Recuperado de: <file:///C:/Users/BIBLIOTECA01/Downloads/50495-205468-1-PB.pdf>
- López Medina. D. E. (2002). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional. Análisis de sentencia y líneas jurisprudenciales. Teoría de derecho judicial*. Legis. Serie Lex Nova. Ediciones Uniandes. Bogotá.
- López Medina. D. E. (2002). Los conceptos de “formalismo” y “antiformalismo” en teoría del derecho. *Revista Dejusticia*. Julio 4/05. Recuperado de: <https://www.dejusticia.org/los-conceptos-de-formalismo-y-anti-formalismo-en-teoria-del-derecho/>.
- Martínez Cárdenas, B. (2011). Nueva perspectiva del sistema de derecho continental en Colombia. *Ius et Praxis*, 17(2), 25-52. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200003>
- Molina Betancur, C. M. & González Carreño, V. (2017). *Antecedentes de la Formación jurídica en Colombia. Capítulo de Libro. Lineamientos Técnicos para los programas de derecho en Colombia*. Editorial L. Vieco. S.A.S. Medellín.
- Monroy Cabra. M. G. (1999). Reflexiones sobre la enseñanza del derecho en Colombia. *Estudios Socio-Jurídicos* Print versión ISSN 0124-0579 stud. Socio-Juríd vol.1 no.1 Bogotá. Recuperado de: [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S012405791999000100008](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S012405791999000100008)
- Montealegre, R. (2007) La solución de problemas cognitivos. Una reflexión cognitiva sociocultural *Avances en Psicología Latinoamericana*, 25 (2), 20-39. Recuperada de: <https://www.redalyc.org/pdf/799/79925203.pdf>
- Ramírez Villamizar, G. Sh. (2012). Formación del abogado latinoamericano frente a la tendencia antiformalista. *Justicia*, No. 22 - pp. 88-100. Universidad Simón Bolívar - Barranquilla. Recuperado de: [file:///C:/Users/VALENTINA/Downloads/709-Texto%20del%20art%C3%ADculo-698-1-10-20170405%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/VALENTINA/Downloads/709-Texto%20del%20art%C3%ADculo-698-1-10-20170405%20(2).pdf)
- Ramírez Villamizar, G., & Vicuña de la Rosa, M. (2012). La práctica pedagógica en el proceso de formación del abogado en Colombia. *Educación Y Humanismo*, 14(23), 138-154. Recuperado de: <https://doi.org/10.17081/eduhum.14.23.2233>

- Ruiz Ortega, F. (2007). Modelos Didácticos para la enseñanza de las ciencias naturales. Revista Latinoamérica de Estudios Educativos (Colombia). 3(2.41-60). Recuperado de: <http://www.redalyc.org/pdf/1341/134112600004.pdf>
- Sandoval Casilimas, C. (1996). Investigación Cualitativa. Programa de especialización en Teoría Métodos y técnicas de Investigación social. Volumen iv. ICFES. Bogotá. Recuperado de: <https://panel.inkuba.com/sites/2/archivos/manual%20colombia%20cualitativo.pdf>
- Solari. E. (2012). El currículo chileno de estudios jurídicos. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX (Valparaíso, Chile, 2012, 2do Semestre) [pp. 703-734]. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512012000200024>
- Suarez, C.V. (2012). Como plantear, resolver, y argumentar un caso. Editorial García Alonso. Lavalle 1282, PB «6» Buenos Aires. Recuperado de: <https://garciaalonso.com.ar/tienda/como-plantear-resolver-y-argumentar-un-caso/>
- Trejo Martínez, F. (2012). Fenomenología como método de investigación: Una opción para el profesional de enfermería. Enf Neurol (Mex) Vol. 11, No. 2: 98-101, 2012 ©INNN, 2010. Recuperado de: <http://www.medigraphic.com/pdfs/enfneu/ene-2012/ene122h.pdf>
- Tamayo Jaramillo J. (2012). *El precedente judicial en Colombia. Papel y valor asignados a la jurisprudencia*. Colección perspectivas del Derecho. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana.
- Vargas Vasserot. C. (2009). El método del caso en la enseñanza del Derecho: experiencia piloto de un piloto novel. Revista de Formación e Innovación Educativa Universitaria. Vol. 2, N° 4, 193-206 (2009) 193. Recuperado de: [http://refiedu.webs.uvigo.es/Refiedu/Vol2\\_4/REFIEDU\\_2\\_4\\_2.pdf](http://refiedu.webs.uvigo.es/Refiedu/Vol2_4/REFIEDU_2_4_2.pdf)
- Velásquez Posada, H. (2014). Prácticas de consultorio jurídico y aporte para el acceso a la justicia. Revista Facultad de derecho y ciencias políticas. Vol. 44, No. 121 / p. 551-576 Medellín - Colombia. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/rfdcp/v44n121/v44n121a06.pdf>
- Von Ihering R. (2011). *El fin en el derecho*. Los grandes maestros del derecho. Editorial Heliasta. SRL. Buenos Aires. Argentina.

**ANEXOS**

## ANEXO No. 1. ACTA DE VALIDACIÓN INSTRUMENTOS

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA  
MAESTRIA EN EDUCACION  
SAN JOSE DE CUCUTA

### “PROCESO DIDÁCTICO PARA RESOLVER LITIGIOS JUDICIALES DERIVADOS DE LOS CONTRATOS CIVILES BILATERALES EN COLOMBIA”

*Responsable: Máximo Vicuña de la Rosa*

#### ACTA DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS

Los Doctores (c) Yurley Hernández Peña y Jovany Gómez Vahos en su calidad de expertos disciplinares en temáticas educativas, y la Doctora Andrea Aguilar Barreto en su calidad de abogado, se permiten dejar constancia que una vez evaluado el instrumento de la Entrevista, de la investigación que lleva por título: *Proceso didáctico para resolver litigios judiciales derivados de los contratos civiles bilaterales en Colombia*, del maestrante *Máximo Vicuña de la Rosa* de la Universidad Simón Bolívar, éste resulta pertinente, válidos y suficiente para recolectar la información requerida en el desarrollo de los objetivos investigativos.

Se validan como instrumentos de este proyecto el Guion de entrevista adjunto

En constancia se firma a los 16 días del mes de noviembre del 2018.



**Mg. Yurley Hernández Peña**

Licenciada en Biología y Química. Magister en Docencia de la Química. Doctorando en Educación (Universidad Simón Bolívar). Magister en Práctica Pedagógica



**Mg. Jovany Gómez Vahos**

Licenciado en Filosofía. Magister en Práctica Pedagógica. Especialista en Gerencia Social, Especialista en Práctica Pedagógica Universitaria.



**Dra. Andrea Johana Aguilar Barreto**

Abogada, Universidad Libre. Administradora, ESAP. Licenciada en Lengua Castellana, Universidad de Pamplona. Doctora en Educación, UPEL. Postdoctora (c), Innovación Educativa y TIC. Especialista en Orientación de la Conducta, Universidad Francisco de Paula Santander. Especialista en Administración Educativa, UDES.

## ANEXO No. 2. ACTA DE DESIGNACIÓN DEL TUTOR



MAESTRÍA EN  
EDUCACIÓN

**Asignación de tutor a trabajo de grado de la Maestría en Educación  
COHORTE 7**

Fecha: noviembre 3 de 2017.

Para la dirección de la Maestría en Educación es un placer informarles que ha sido aprobada su idea de investigación para ser desarrollada como trabajo de grado, igualmente se ha asignado el tutor científico quien los acompañará y orientará en el desarrollo de su investigación. Invitamos para que lo contacten a la mayor brevedad para organizar el plan de trabajo buscando el cumplimiento de la ruta de investigación establecida en la guía del anteproyecto.

**Idea de Investigación Inicial:**

FORMACIÓN DEL ABOGADO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO CIVIL

**INTEGRANTES DEL GRUPO.**

**NOMBRE**

**FIRMA**

MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA

**Nombre del Tutor:** Dr. JOVANY GÓMEZ VAHOS

**CELULAR:** 3123116034

**CORREO ELECTRÓNICO:** jgomez86@unisimonbolivar.edu.co

  
**M.Ed. OMAR ROZO PÉREZ**  
Director Maestría en Educación  
Universidad Simón Bolívar, Sede Cúcuta

## ANEXO No. 3. MATRIZ DE ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

### Matriz No. 1

Sentencia, T-406/92 Corte Constitucional  
Postulados Principios y valores

#### Identificación de la jurisprudencia:

ENTIDAD:	Corte Constitucional Colombiana.
TIPO DE SENTENCIA:	Acción de tutela.
No. DE LA SENTENCIA:	T-406/92
FECHA DE LA SENTENCIA:	junio 5 de 1992
REFERENCIA.	Expediente T-778
ACTOR:	José Manuel Rodríguez R.
ACCIONADOS:	Empresas Públicas de Cartagena
M. PONENTE:	Dr. CIRO ANGARITA BARON
SALA DE DECISIÓN:	Primera de Revisión de la Corte Constitucional.

#### Antecedentes.

Las Empresas Públicas de Cartagena iniciaron en 1991 la construcción del servicio de alcantarillado para el barrio Vista Hermosa de esa ciudad. Transcurrido un año y sin haber terminado su construcción fue puesto en funcionamiento, hecho este que ha producido el desbordamiento de aguas negras por los registros, ocasionando olores nauseabundos y contaminantes de la atmósfera de los residentes tanto del barrio en mención como del Campestre, ubicado a pocos metros de aquél.

El peticionario, residente del barrio Campestre, se ha visto afectado, puesto que su manzana se halla exactamente en frente de las obras inconclusas. A pesar de los varios requerimientos hechos a las Empresas para que terminen la obra, esta no se ha concluido.

La petición se encamina a que el Tribunal ordene a las entidades demandadas la continuidad de la obra hasta su terminación, o la adopción de alguna medida que tienda a proteger a los residentes del sector.

#### Problema jurídico:

Solicita el accionante que se tutele el derecho a la salubridad pública consagrado en el Artículo 88 de la Constitución Nacional. Agrega, además, que el derecho al medio ambiente sano y a la salud de la población puede estar protegido por la tutela cuando se instaure como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así lo establece el artículo 6 del decreto 2591.

#### Ratio decidendi:

La decisión del Tribunal de Bolívar plantea cuestiones de fondo en relación con la interpretación de los derechos fundamentales y la acción de tutela. Según el Tribunal, "la acción de tutela procede sólo para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

En vista de la trascendencia del tema, no sólo por estar vinculado con lo esencial de la parte dogmática de la Constitución, sino también por la circunstancia de que, en los actuales momentos, una definición sobre este tema es indispensable para la adecuada aplicación de los textos constitucionales, esta Sala de Revisión considera que es necesario un pronunciamiento de fondo sobre el alcance de los derechos económicos, sociales y culturales y su relación con los derechos fundamentales.

**Subregla vinculante:**

*La Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.*

**Análisis de la Sentencia.**

Tomando como fundamento la ratio decidendi anteriormente descrita, se puede concluir, que en el sistema jurídico colombiano no es posible tomar una decisión judicial con fundamento en el debido proceso por “fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales”.

**Matriz No. 2.**

Sentencia, T- 775/14 Corte Constitucional  
Precedente vinculante obligatorio

**Identificación de la jurisprudencia:**

ÓRGANO JURISDICCIONAL:	Corte Constitucional Colombiana.
TIPO DE SENTENCIA:	Tutela.
No. DE LA SENTENCIA:	T-775 de 2014.
FECHA DE LA SENTENCIA:	Bogotá. 16 de octubre de 2014.
REFERENCIA.	Expediente T-4017904.
ACTOR:	Waldir Edgardo Llanos Escalante.
ACCIONADOS:	Juzgado 6º laboral de Barranquilla.
M. PONENTE:	Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.
SALA DE DECISIÓN:	La Sala 9ª de Revisión,

## **Antecedentes**

Waldir Edgardo Llanos Escalante demandó ante el Juzgado 6° laboral de Barranquilla al Instituto Educativo María Auxiliadora de Galapa y a la Alcaldía del Municipio de Galapa, Atlántico, para que fueran condenados a: 1°) reconocer la existencia del contrato laboral entre él y las demandadas y 2°.) a pagar los salarios, prestaciones, y cotizaciones a seguridad social dejadas de cancelar, tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente.

Al contestar la demanda, el Instituto María Auxiliadora y la Alcaldía del Municipio de Galapa propusieron como excepción la inexistencia del vínculo laboral.

El Juzgado Sexto (6°) Laboral Adjunto del Circuito de Barranquilla declaró probada la excepción de inexistencia del vínculo y absolvió al Instituto María Auxiliadora del pago de las sumas requeridas.

La decisión apelada por el apoderado del peticionario, por auto de 30 de septiembre de 2011 la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla devolvió el proceso al Juez Laboral de primera instancia para que resolviera las pretensiones en relación con el Municipio de Galapa.

Por sentencia complementaria del 13 de agosto 2010, el Juzgado 6° Laboral Adjunto del Circuito de Barranquilla decidió absolver al ente territorial de todas las pretensiones, decisión que también fue recurrida por el peticionario.

Dijo el Juez 6° Laboral de Barranquilla en primera instancia, que el colegio María Auxiliadora es una institución educativa oficial, de manera que el personal debe ser nombrado por el Departamento del Atlántico. Ni la rectora ni los maestros tienen la facultad de contratar personal. Ante la inexistencia de un acto administrativo concluye que no existió la relación laboral alegada y porque, además, el actor no probó la actividad personal a favor de ésta, no demostrando el elemento de subordinación; y, por ende, sin mostrar haber recibido en forma alguna remuneración salarial por parte de la aludida demandada. Esas consideraciones llevaron al Juez Laboral a negar las pretensiones de la demanda.

La parte actora para sustentar el recurso de apelación argumentó entre otras circunstancias, que el ad-quo no tuvo en cuenta que el precedente vertical es de obligatorio cumplimiento, y el Juez se apartó de las decisiones que en tal sentido había proferido la Corte Constitucional en situaciones idénticas.

Al desatar el recurso de alzada, la Sala Tercera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, decidió confirmar la sentencia de primera instancia, absolviendo a la parte demandada, señalando que era obligación de la parte demandante probar los hechos sobre los que fundamentan sus pretensiones y sentenció que como el actor no demostró que prestó servicios a la Institución María Auxiliadora, debía negar sus pretensiones.

### **Concepto de violación de los derechos fundamentales del actor.**

El accionante presentó tutela que le correspondió a la SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, actuando como juez constitucional de primera instancia, radicada bajo el número 32292, porque considero que los jueces laborales ordinarios de primera y segunda instancia lesionaron sus derechos fundamentales al *trabajo, el mínimo vital, la primacía de la realidad sobre las formas en materia laboral y el acceso a la administración de justicia.*

### **Problema jurídico.**

Le corresponde a la Sala de la Corte Constitucional, determinar: Si el Juzgado 6° Adjunto Laboral de Barranquilla y la Sala Tercera de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al negar las pretensiones elevadas por el señor Waldir Edgardo Llanos Escalante contra el Municipio de Galapa y la Institución Educativa María Auxiliadora del mismo municipio violó sus derechos fundamentales al debido proceso, el trabajo (primacía de la realidad de las formas), el mínimo vital, y al acceso a la administración de justicia, por; Desconocer el precedente vertical sentado por la Corte Constitucional en la sentencia T-556 de 2011 y por desconocer el precedente horizontal establecido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

### **Ratio decidendi.**

En esta oportunidad, la Corte considera viable la ratificación de la ratio decidendi plasmada en la Sentencia T-556 de 2011, cuando afirma, que si un Tribunal laboral encuentra acreditados los elementos esenciales del contrato laboral entre una persona y una institución pública debe fallar de fondo declarando la existencia del contrato realidad, y no negar las pretensiones del demandante basándose en la supuesta imposibilidad de definir si se trata de un trabajador oficial o un empleado público, puesto que (i) el contrato realidad escapa, en ocasiones, a la clasificación bipartita de los servidores públicos; y (ii) la Administración de Justicia no puede avalar la explotación de una persona por los límites inherentes a las calificaciones del derecho positivo.

### **Subregla vinculante.**

Tomando como fundamento la ratio decidendi anteriormente descrita, se puede concluir, que la providencia hoy analizada, ratifica la vigencia de la subregla de carácter vinculante que viene aplicándose desde la ejecutoria de la Sentencia T-556 de 2011, descrita de la siguiente manera: Si la autoridad jurisdiccional laboral encuentra acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo entre una persona y una institución pública, debe fallar de fondo declarando la existencia del contrato realidad y no negar las pretensiones del demandante basándose en la supuesta imposibilidad de definir si se trata de un trabajador oficial o un empleado público.

### **Análisis de la sentencia.**

Aplicando el método inductivo de análisis documental a la Corte Constitucional al resolver el caso particular de la violación a los derechos fundamentales del accionante Waldir Edgardo Llanos Escalante se llega a las siguientes conclusiones:

La Corte de manera clara y precisa establece en esta providencia, que el precedente judicial; “es concebido como una sentencia previa que resulta relevante para la solución de un nuevo caso bajo examen judicial, debido a que contiene un pronunciamiento sobre un problema jurídico basado en hechos similares desde un punto de vista jurídicamente relevante. Como los supuestos de hecho similares deben recibir un trato jurídico similar, la sentencia precedente debería determinar el sentido de la decisión posterior”.

Igualmente determina, que el precedente judicial es de carácter vinculante y obligatorio para las autoridades judiciales y administrativas cuando pretendan resolver controversias, al establecer: “La sujeción de todas las autoridades públicas, administrativas o judiciales y de cualquier orden territorial (nacional, regional o local) a la Constitución y a la ley comporta el acatamiento de los precedentes judiciales dictados por las altas cortes, como órganos encargados de interpretar y fijar el contenido y alcance de las normas constitucionales y legales.”

En esta Sentencia, la Corte confirmó la efectiva aplicación del precedente vinculante en el sistema jurídico patrio, al resolver el litigio del accionante Waldir Edgardo Llanos Escalante, aplicando la subregla que nació en la *ratio decidendi* plasmada en la Sentencia T - 556 de 2011 al resolver el litigio del señor Carlos Alberto Altahona Noguera. En esa oportunidad la Corte dijo: “Si la autoridad jurisdiccional laboral encuentra acreditados los elementos esenciales del contrato de trabajo entre una persona y una institución pública, debe fallar de fondo declarando la existencia del contrato realidad y no negar las pretensiones del demandante basándose en la supuesta imposibilidad de definir si se trata de un trabajador oficial o un empleado público”.

En definitiva, se establece con este análisis jurisprudencial, que el sistema jurídico colombiano se encuentra integrado por un ordenamiento normativo (Artículo 230 superior) y por la vigencia del precedente vinculante Constitucional (antiformalismo), que debe aplicarse en la solución de las controversias que nacen en el seno de la sociedad.

#### **Matriz No. 4.**

Sentencia, C-341/14 Corte Constitucional  
El debido proceso

### **Identificación de la jurisprudencia:**

ENTIDAD:	Corte Constitucional Colombiana.
TIPO DE SENTENCIA:	Demanda de Inconstitucionalidad
No. DE LA SENTENCIA:	C-341 de 2014
FECHA DE LA SENTENCIA:	Bogotá, 04 de junio de 2014

REFERENCIA.	Expediente D-9945
ACTOR:	Juan Felipe Acevedo Hill
ACCIONADOS:	Artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011
M. PONENTE:	Mauricio González Cuervo

### **Antecedentes.**

El ciudadano Juan Felipe Acevedo Hill, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 40, numeral 6° de la Constitución Política, instauró demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 (parcial) de la Ley 1437 de 2011; el texto normativo es el siguiente, subrayando el aparte demandado:

ARTÍCULO 37. DEBER DE COMUNICAR LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS A TERCEROS. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente.

### **Problema jurídico.**

¿Vulneran los derechos a la defensa y contradicción, consagrados en el artículo 29 constitucional, las expresiones acusadas, al disponer el deber de comunicar la existencia de una actuación administrativa de contenido particular y concreto a los terceros que puedan resultar afectados por las decisiones que en ellas se adopten?

### **Ratio decidendi.**

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de *todos los*

medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

### **Análisis de la sentencia.**

Conforme al precedente anterior, en todas las actuaciones administrativas y judiciales, el juez en la función pública de administrar justicia, debe aplicar el principio y derecho al debido proceso, desde la óptica de garantizar i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos”.

### **Matriz No. 5.**

Sentencia, C-284/15, Corte Constitucional

### **Identificación de la jurisprudencia:**

ENTIDAD:	Corte Constitucional Colombiana.
TIPO DE SENTENCIA:	Demanda de Inconstitucionalidad
No. DE LA SENTENCIA:	C-284/15
FECHA DE LA SENTENCIA:	Bogotá, 13 de mayo de 2015
REFERENCIA.	Expediente D-10455
ACTOR:	Carlos Andrés Pérez Garzón
ACCIONADOS:	Artículo 4° (parcial) de la Ley 153 de 1887
M. PONENTE:	Mauricio González Cuervo

**Antecedentes.**

El ciudadano Carlos Andrés Pérez Garzón, formula demanda solicitando la declaratoria de exequibilidad de la expresión “*Los principios de derecho natural y*” contenida en el artículo 4° de la Ley 153 de 1887. La expresión demandada se subraya a continuación:

**ARTÍCULO 4.** Los principios de derecho natural y las reglas de jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes.

**Concepto de violación de los derechos fundamentales del actor.****Problema jurídico.**

La Corte considera que son dos los problemas jurídicos que debe resolver en esta oportunidad. Ellos pueden enunciarse así:

¿La expresión demandada, al reconocer los “*principios de derecho natural*” como criterio para fijar el sentido de la Constitución en casos dudosos, desconoce el artículo 230 de la Carta en el que se enuncian las fuentes del derecho colombiano y los criterios de la actividad judicial, sin que éste haga referencia alguna a tal clase de principios?

¿La expresión demandada, al reconocer los principios de derecho natural como criterio para fijar el sentido de la Constitución en casos dudosos, vulnera los artículos 1° y 13 de la Constitución en tanto el carácter indeterminado de esa expresión (i) impide identificar previamente las normas que emplearán las autoridades judiciales afectando con ello la seguridad jurídica y (ii) propiciando que casos iguales sean resueltos de diferente manera?

**Ratio decidendi.**

La expresión “*principios del derecho natural*” contenida en el artículo 4 de la Ley 153 de 1887 no desconoce el artículo 230 de la Constitución dado que, de una parte, dicha categoría es conceptualmente compatible con la de principios generales del derecho y, de otra, la función que le es conferida por la citada ley –recurso interpretativo en casos dudosos- coincide con la calificación que la Carta hace de los principios generales como criterio auxiliar de la actividad judicial. Entre ambas categorías existe una relación de género a especie. Su constitucionalidad se apoya, adicionalmente, en diferentes pronunciamientos de este Tribunal que han reconocido la posibilidad de acudir a tales principios (C-083 de 1995) y que, de hecho, se han apoyado en ellos para interpretar la Constitución (C-373 de 1993, C-059 de 1994 y C-372 de 1994).

En cualquier caso el uso de los principios de derecho natural se encuentra sometido a algunos límites: (i) solo resulta posible cuando después de acudir a los métodos de interpretación literal, sistemático, teleológico, histórico o aquellos otros acuñados por la jurisprudencia constitucional para fijar el sentido de la Carta, persisten dudas insuperables

acerca de su interpretación; (ii) no puede conducir, en ningún caso, al desconocimiento o infracción de ninguna norma formalmente incorporada a la Carta o integrada al bloque de constitucionalidad. Adicionalmente, la invocación de un principio del derecho natural impone una carga de argumentación especialmente exigente que se traduce (iii) en el deber de demostrar con argumentos racionalmente controlables (a) que la existencia y pertinencia del principio puede ser fundamentada y (b) que ha sido reconocido de manera amplia por la doctrina más autorizada en la materia.

El reconocimiento de los principios del derecho natural como un criterio para ilustrar la Constitución en casos dudosos no desconoce el mandato de promover la seguridad jurídica ni la obligación de las autoridades de otorgar el mismo trato, dado que no supone un riesgo extraordinario de indeterminación o inestabilidad de la interpretación de la Carta. En efecto (i) acudir a los principios del derecho natural solo puede ocurrir cuando la dificultad interpretativa ya existe y lo único que se pretende es superar la duda, sin desconocer ni desplazar las normas objeto de aplicación. En adición a ello (ii) el margen para la identificación de principios de derecho natural se encuentra limitado por la carga de argumentación que se exige cuando se pretenda justificar su aplicación. A su vez (iii) la remisión a los principios del derecho natural tiene por objeto arribar a una solución razonable y proporcionada, tal y como de tiempo atrás lo ha admitido esta Corporación.

### **Matriz No. 6.**

Sentencia, C-054/16 Corte Constitucional

#### **Identificación de la jurisprudencia:**

ENTIDAD:	Corte Constitucional Colombiana.
TIPO DE SENTENCIA:	Demanda de Inconstitucionalidad
No. DE LA SENTENCIA:	C-054 de 2016
FECHA DE LA SENTENCIA:	Bogotá, 10 de febrero de 2016
REFERENCIA.	Expediente D-10888
ACTOR:	Wilson González Quintero y Antonio Marín Ortiz
ACCIONADOS:	Artículo 27 del Código Civil
M. PONENTE:	Luis Ernesto Vargas Silva

#### **Antecedentes.**

Los demandantes consideran que el aparte acusado desconoce el principio de supremacía constitucional, contenido en el artículo 4º de la Constitución, así como el artículo 230 C.P., en cuanto establece el principio de autonomía de los jueces en sus decisiones. Para sustentar esta conclusión, plantea cinco argumentos diferenciados.

3.1. En primer lugar, señala que la expresión “sentido de la ley” es particularmente ambiguo, sin que sea posible identificar una concepción específica de lo que se quiere decir con “sentido”. Esto más aún si se tiene en cuenta que en los sistemas jurídicos

contemporáneos las normas solo pueden ser comprendidas dentro del contexto al que pertenecen, sin que, como lo sugiere la disposición acusada, estas tengan un sentido propio y autónomo, que la desligue de ese contexto. En ese orden de ideas, los demandantes concluyen que “las normas del derecho no viven aisladas dentro del ordenamiento jurídico y los contextos donde se las usa son determinantes para especificar lo que ellas quieren decir. Incluso, si una norma es clara, puede adquirir otros sentidos gracias a otras normas que la iluminan, sentidos que no podrían desatenderse con el solo argumento de que resulta más claro uno de ellos al compararlo con los demás.”

3.2. La concepción hermenéutica contenida en la norma acusada, basada en que cuando las normas tienen un sentido claro deben ser interpretadas de forma autónoma y aislada, genera para los demandantes la dificultad que impide atender el contexto. Esto implica, a su juicio, que no sea posible, con base en la disposición demandada, que el intérprete judicial acuda a la excepción de inconstitucionalidad, pues esta actuación presupone desatender dicho sentido claro y autónomo. En términos de la demanda, “resultaría muy extraño que el intérprete, tratando de reconciliar los artículos 27 del Código Civil y 4 de la Constitución, llegara a concluir que, aunque la Constitución es norma de normas, de haber una incompatibilidad entre la Constitución y una norma clara, no podrá desatenderse lo que esta última expresa de modo claro por así lo manda el precitado artículo 27. Y, sin embargo, este artículo 27 es tan taxativo, que por regla general quienes interpretan la ley, especialmente los jueces, acatan esta disposición como una orden imperativa que no admite discusión, cuando lo cierto es que el criterio para seguir o no seguir una norma tiene que ser la Constitución misma, como así lo dice el artículo 230 de ese texto. || Por lo tanto, no podría constreñirse el actuar de los jueces, de las autoridades públicas o de los particulares, bajo la consabida tesis de la interpretación que se basa en la claridad de una norma como método supremo de interpretación y en menoscabo de otros métodos (v.g. la búsqueda del espíritu de la norma), pues ello implicaría poner por encima de la Constitución, no sólo una norma su constitucional como es ésta del Código Civil, sino un criterio de validez y de interpretación que supera con creces los artículos 4º y 230 del Texto Superior. Dicho de otra manera, no tendría recibo seguir el sentido de una norma, por muy claro que fuere, cuando resultare incompatible con la Constitución misma, o incluso si resulta contrario con otros métodos de interpretación más acordes a una situación concreta.”

A partir de estas consideraciones, los demandantes sostienen que se infringe abiertamente la Constitución cuando se considera al sentido de la norma como un criterio infranqueable respecto de normas que se pretenden ser “claras” y, por lo mismo, autónomas y aisladas en su interpretación.

3.3. Señalan los demandantes, bajo el mismo criterio, que dar carácter imperativo a dicho sentido claro de la ley otorga un poder superlativo al legislador, que lo pone en virtud de la norma acusada por encima de la Constitución misma. Esto debido a que, si se acepta el mandato del artículo 27 del Código Civil con todo rigor, las disposiciones legales que se muestren claras en su sentido serían inexpugnables, pues no podría ser comparado con ninguna otra norma legal ni constitucional. En ese sentido, insisten en que la claridad de una disposición “no puede convertirse en un motivo suficiente que impida desatendérsela,

*y mucho menos para dejar de considerar su espíritu, su finalidad o su sentido más acorde con la justicia o con la plenitud del ordenamiento jurídico.”*

3.4. Como cuarto argumento, los demandantes señalan que la discusión planteada no tiene un carácter exclusivamente teórico, sino que la regla demandada ha servido de base para que en diversos casos, decididos bajo modalidades de exceso ritual manifiesto, se haya preferido el significado “claro” de las normas legales, incluso por encima de la necesidad de otorgar eficacia a la Constitución en situaciones concretas. Para ello, traen a colación varios casos en distintas jurisdicciones, relacionados con la exigencia legal de copias auténticas, respecto de asuntos que pueden ser probados a través de reproducciones simples, las cuales son rechazadas por los jueces con el criterio que la exigencia de autenticación es clara en las normas legales respectivas.

3.5. Por último, apoyados en autores como Robert Alexy, Ronald Dworkin y fundamentos filosóficos aristotélicos, señalan que diferentes corrientes de la teoría del derecho coinciden en reconocer la ineludible vaguedad y ambigüedad del lenguaje jurídico, su sentido deontológico y, por ende, la posibilidad cierta que en muchas ocasiones deba de desatenderse su tenor literal, en aras de proteger intereses jurídicos de superior jerarquía. Así, abundan ejemplos donde las expresiones legales, al ser claras, imponen una consecuencia jurídica evidente, pero que es inaceptable pues vulnera normas constitucionales o se muestra abiertamente incompatible con la justicia.

### **Problema jurídico.**

¿Es compatible con la Constitución y particularmente con el principio de supremacía constitucional de que trata el artículo 4° C.P., la norma del Código Civil que, al definir el método de interpretación gramatical, determina que en caso que la disposición legal sea clara, no es permitido al intérprete desatender su tenor literal?

### **Ratio decidendi.**

Para la Sala, la interpretación gramatical que atiende la literalidad de un texto legal no resulta incompatible con la Constitución, en la medida que, contrario a lo argumentan los demandantes, la aplicación de dicha modalidad de interpretación en modo alguno puede ser comprendida como una licencia para dejar de aplicar los preceptos constitucionales, a partir del uso exclusivo de la norma de rango legal. Esta imposibilidad se infiere del mandato superior según el cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se deben aplicar las disposiciones constitucionales, como lo ordena el artículo 4° de la Carta. Llevando dicha premisa al caso analizado, se encuentra que, en realidad, el cuestionamiento de la validez constitucional que se plantea en la demanda parte de una interpretación equivocada de la disposición legal acusada, que no desconoce uno de los postulados axiales del Estado de Derecho, como lo es, el principio de la supremacía constitucional.

Por ende, la Sala Plena concluye que la interpretación planteada por los demandantes es incompatible con la Constitución, precisamente por vaciar de contenido al principio de

supremacía constitucional. La regla de derecho de interpretación gramatical, adecuadamente comprendida, es exigible, pues en todo caso opera como una variable dependiente de la compatibilidad entre la Carta Política y los resultados del proceso interpretativo. Como resultado de estos argumentos, la Sala declarará la exigibilidad de la norma demandada.

### **Análisis de la sentencia.**

la Sala Plena concluye que la interpretación planteada por los demandantes es incompatible con la Constitución, precisamente por vaciar de contenido al principio de supremacía constitucional. La regla de derecho de interpretación gramatical, adecuadamente comprendida, es exigible, pues en todo caso opera como una variable dependiente de la compatibilidad entre la Carta Política y los resultados del proceso interpretativo.

#### **Matriz No. 7**

Sentencia, C-345/17 Corte Constitucional.  
Nulidad contractual

### **Identificación de la jurisprudencia:**

ENTIDAD:	Corte Constitucional Colombiana.
TIPO DE SENTENCIA:	Demanda de Inconstitucionalidad
No. DE LA SENTENCIA:	C-345 de 2017
FECHA DE LA SENTENCIA:	Bogotá, 24 de mayo de 2017
REFERENCIA:	Expediente D-11758
ACTOR:	Jorge Santiago Carvajal Silva y otros.
ACCIONADO:	Artículos 1741 y 1743 (parcial) del Código Civil y el artículo 900 (parcial) del Código de Comercio.
M. PONENTE:	Alejandro Linares Cantillo

### **Antecedentes.**

Solicitan los demandantes la declaratoria de constitucionalidad condicionada de las expresiones resaltadas, por considerar que desconocen los artículos 2, 11, 12, 13, 16, 228 y 229 de la Constitución, dado que el diseño de la nulidad relativa contractual y su equivalente comercial, anulabilidad, contiene reglas que limitan injustificadamente la intervención de la autoridad pública. Aquellas son: (i) la prohibición de la declaratoria de oficio por parte del juez y (ii) la imposibilidad de que el Ministerio Público pida su declaratoria.

En síntesis, los demandantes solicitan como pretensión principal, que se declare la exigibilidad condicionada de los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, y 900 del Código de Comercio, en el entendido de que para el caso de la fuerza como vicio del consentimiento se aplicará, en materia de declaratoria y solicitud, la regulación de la nulidad absoluta. A su

vez, como pretensión subsidiaria piden a la Corte que se declare la exequibilidad condicionada de los citados artículos, en el entendido de que para el caso de la fuerza como vicio del consentimiento no se aplicarán las normas de nulidad relativa y anulabilidad que impiden que el juez decrete la nulidad de oficio, que el Ministerio Público la solicite y que los terceros interesados la puedan alegar.

En adición a lo anterior, solicitan que la Corte en caso de no encontrar fundada la argumentación sobre la posibilidad de que los terceros interesados puedan solicitar la nulidad por la fuerza como vicio del consentimiento, declare o bien la exequibilidad condicionada de los artículos 1741 y 1743 del Código Civil, y 900 del Código de Comercio en el entendido de que para el caso de la fuerza como vicio del consentimiento se aplicará en materia de declaratoria y solicitud la regulación de la nulidad absoluta, excepto lo referente a terceros interesados; o bien la exequibilidad condicionada de los citados artículos en el entendido de que para el caso de la fuerza como vicio del consentimiento, no se aplicarán las normas de nulidad relativa y anulabilidad que impiden que el juez decrete la nulidad de oficio y que el Ministerio Público la solicite, sin modificar el régimen de terceros interesados.

### **Problema jurídico.**

- a) ¿Vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad (arts. 16), fundamento de la autonomía privada, al permitir que se afecte la capacidad del individuo de auto determinarse libremente respecto de los negocios jurídicos que celebra?
- b) ¿Vulnera el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2), así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228) y el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229)?

### **Ratio decidendi.**

Le correspondió a la Corte establecer si las reglas previstas en las disposiciones parcialmente acusadas (arts. 1741 y 1743 del Código Civil y art. 900 del Código de Comercio), conforme a las cuales la fuerza como vicio del consentimiento da lugar a la nulidad relativa del acto o contrato, de manera que no puede ser declarada de oficio por el juez o solicitada por el Ministerio Público, (i) vulneraban el derecho al libre desarrollo de la personalidad (arts. 16), fundamento de la autonomía privada, al permitir que se afecte la capacidad del individuo de auto determinarse libremente respecto de los negocios jurídicos que celebra, o (ii) desconocían el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2), así como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228) y el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229).

42. Este Tribunal constató que tanto el origen de la institución en el derecho continental como su expresión en el derecho anglosajón demuestran que el régimen de nulidades vigente en Colombia en materia de fuerza, se ajusta a la tradición y al derecho comparado.

En efecto, en estos casos solo la víctima puede solicitar la nulidad del contrato y el término de prescripción del derecho a solicitar la nulidad comienza a contar desde el momento en que la fuerza ha cesado.

43. La Sala concluyó que las disposiciones demandadas no vulneran el libre desarrollo de la personalidad (art. 16) expresado en la autonomía de la voluntad privada y la libertad contractual. El régimen actual de nulidades en relación con la fuerza como vicio del consentimiento optimiza la autonomía privada dado que (i) permite al afectado solicitar que se anule el acto o contrato de manera que se ampare su derecho, expresión de la autonomía privada, a no estar sometido a un contrato que no ha sido consentido libremente sino mediante fuerza o violencia y (ii) asegura dicha autonomía al permitir que el contratante perjudicado, libre ya de la violencia, decida si el negocio jurídico celebrado mediante fuerza o violencia debe anularse o mantenerse.

44. La Corte consideró que la regulación cuestionada no vulnera el deber del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (arts. 2, 11, 12 y 13). Tampoco vulnera la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228) ni el derecho de acceder a la administración de justicia (art. 229). La regulación acusada no impide que la persona cuyo consentimiento estuvo viciado por fuerza, alegue judicialmente tal circunstancia una vez liberada de la presión o intimidación. El ordenamiento no priva de protección al afectado, ni subordina sus más importantes intereses a reglas de procedimiento. Por el contrario, le ofrece caminos procesales suficientes, por vía de acción o excepción, para solicitar a las autoridades la debida protección en caso de considerar -en ejercicio de su autonomía- que el acto o contrato debe ser anulado. De los deberes de garantía y del derecho de acceso a la administración de justicia, no se sigue un mandato de expedir un régimen de nulidades que le otorgue al juez la competencia -y el deber- para declarar de oficio la nulidad de un acto o contrato en cuya continuidad está interesado el afectado. Una conclusión diferente, constituiría una interferencia, no exigida por la Constitución, en el derecho al libre desarrollo de la personalidad del afectado.

#### **Análisis de la sentencia.**

Este Tribunal constató que tanto el origen de la institución en el derecho continental como su expresión en el derecho anglosajón demuestran que el régimen de nulidades vigente en Colombia en materia de fuerza, se ajusta a la tradición y al derecho comparado. En efecto, en estos casos solo la víctima puede solicitar la nulidad del contrato y el término de prescripción del derecho a solicitar la nulidad comienza a contar desde el momento en que la fuerza ha cesado.

**Matriz No. 8.**

Sentencia: SU-354/17 Corte Constitucional Colombiana.  
Estructura del sistema jurídico colombiano

**Identificación de la jurisprudencia**

ENTIDAD:	Corte Constitucional Colombiana
SALA DE DECISIÓN:	Sala Plena de la Corte Constitucional
CLASE DE SENTENCIA:	Acción de Tutela
NÚMERO DE LA SENTENCIA:	SU-354/17
REFERENCIA DEL PROCESO:	T-5.882.857
FECHA DE LA SENTENCIA:	25 de mayo de 2017
NORMA ACUSADA:	Precedentes judiciales
DEMANDANTE:	Fiscalía General de la Nación
M. PONENTE:	Iván Humberto Escrucería Mayolo

**Resumen de los elementos facticos.**

Mediante la Resolución núm. 0-0853 del 23 de mayo de 1994, la entidad nombró en provisionalidad al señor Augusto Ramírez Zuluaga en el empleo de Fiscal Local de la Dirección Seccional de Fiscalías de Popayán. Luego, por Resolución núm. 0918 del 2 de mayo de 1996, fue declarado insubsistente con motivo del mejoramiento del servicio.

El señor Augusto Ramírez Zuluaga interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que lo desvinculó de la Fiscalía General de la Nación y solicitó el reintegro a un cargo igual o de superior jerarquía, así como las prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de la desvinculación.

El demandante señaló que el acto administrativo acusado fue expedido con desviación del poder, por cuanto no obedeció a la mejora del servicio. Relató que para ingresar a la Fiscalía acreditó todos los requisitos exigidos en el concurso de méritos y siempre se caracterizó por la idoneidad y responsabilidad en el ejercicio de las funciones. Así mismo, adujo que la persona nombrada en su reemplazo no contaba con las calidades y experiencia requerida, ya que para el momento de su nombramiento tenía poco tiempo en el ejercicio profesional.

**Problema jurídico.**

(...) El desconocimiento del precedente judicial como causal específica de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; (iii) el derecho a la igualdad en las decisiones judiciales (...)

**Ratio decidendi.**

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena

dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

### **Subregla vinculante.**

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, “lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley”; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias “la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico”; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, “tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad”; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102).

### **Análisis de la sentencia.**

En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio *stare decisis* o estar a lo decidido, el cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares:

Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.

En la Sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación, sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional - art. 243 CP, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.

#### **Matriz No. 10.**

Sentencia T-018/17. Corte constitucional.

#### **El debido proceso.**

#### **Identificación de la jurisprudencia**

Órgano Jurisdiccional:	Corte Constitucional
Sala de Decisión:	La Sala Cuarta de Revisión
Número de la Sentencia:	T-018/17.
Clase de sentencia:	Acción de Tutela
Referencia del proceso:	T-5737760
Clase de sentencia:	Acción de Tutela
Fecha de la sentencia:	20 de enero de 2017
Demandante:	Omar Javier Bautista Arias
Magistrado Ponente:	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

#### **Antecedentes**

Omar Javier Bautista Arias por intermedio del Consultorio Jurídico del Grupo de Prisiones e la Universidad de los Andes, el 15 de junio de 2016[1], presentó acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá y la Defensoría del Pueblo, actuación a la cual fueron vinculados[2] William Augusto Suárez y Flor Marina Uribe Echeverry, en sus calidades de Defensores Públicos de la Defensoría Regional Bogotá, con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y a la libertad, presuntamente vulnerados por dichas entidades.

**Concepto de violación del accionante.**

Solicita la demandante que se le amparen los derechos al debido proceso, defensa técnica, contradicción y a la libertad personal, y que, en consecuencia, se deje sin efectos las sentencias proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

**Problema jurídico a resolver por la corte constitucional.**

La Corte abordó (i) procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y la (ii) ausencia de defensa técnica como vulneración del debido proceso.

**Ratio decidendi.**

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales. Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicional al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitivo del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso.

**Subreglas constitucionales.**

Al estudiar el “principio democrático de la autonomía funcional del juez”, reconocido expresamente en la Carta Política y en preceptos del bloque de constitucionalidad, esta Corte determinó que el juez de tutela no puede extender su actuación para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual violaría gravemente principios constitucionales del debido proceso.

## ANEXO No. 4. MATRIZ ANÁLISIS DOCUMENTAL NORMATIVO

### Matriz No. 1

Clase de Norma	Constitucional.
Procedencia:	Asamblea Nacional Constituyente.
Año:	1991.
Fecha de Publicación:	Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991
Contenido:	Constitución política de Colombia.
Precepto:	<b>Artículo 2 Superior</b>

#### Unidad Hermenéutica y Categoría:

Texto completo de la Norma: “Son **finés esenciales del Estado**: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

#### Micro análisis:

Sobre el texto completo de la norma:

#### Unidad de Sentido y Codificación:

Descripción Normativa: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y (1) garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y (2) asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (3) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

### Matriz No. 2

Clase de Norma:	Constitucional
Procedencia:	Asamblea Nacional Constituyente
Año:	1991
Fecha de Publicación:	Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991
Contenido:	Constitución política de Colombia.
Precepto:	Artículo 29 Superior

#### Unidad Hermenéutica y Categoría

Texto completo de la Norma: **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

#### Micro análisis:

Texto completo de la norma.

#### Unidad de Sentido y Codificación

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

### Matriz No. 3

Clase de Norma:	Constitucional
Procedencia:	Asamblea Nacional Constituyente
Año:	1991
Fecha de Publicación:	Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991
Contenido:	Constitución política de Colombia.
Precepto:	Artículo 116 Superior

#### Unidad Hermenéutica y Categoría

Texto completo de la Norma: “La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, **administran justicia**. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”

#### Micro análisis:

Texto completo de la norma.

#### Unidad de Sentido y Codificación

“La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces, **administran justicia**. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo, no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley”

## MATRIZ DE ANÁLISIS NORMATIVO

Norma	Carácter	Identificación	contenido
Constitucional	Superior	Artículo 2º	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares
		Artículo 16º	Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
		Artículo 29º	El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia

			condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.
		Artículo 83°	Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.
		Artículo 116° Modificado por el Acto legislativo 03 de 2002 emanado del Congreso de Colombia. Por medio de la cual se reforma Constitución Nacional.	Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.
Congreso de Colombia.	Código civil, Ley 57 de 1887, Art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución. Sancionado el 26 de mayo de 1873	Artículo 1495°	Definición de contrato o convención. Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.
		Artículo 1496°	Contrato unilateral y bilateral. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.
		Artículo 1500°	Contrato real, solemne y consensual. El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.
		Artículo 1501°	Cosas esenciales, accidentales y de la naturaleza de los contratos. Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su

			<p>esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.</p>
		Artículo 1502°	<p>Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:</p> <p>1o.) que sea legalmente capaz.</p> <p>2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.</p> <p>3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.</p> <p>4o.) que tenga una causa lícita.</p> <p>La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.</p>
		Artículo 1546°	<p>Condición resolutoria tacita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.</p>
		Artículo 1602°	<p>Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.</p>
		Artículo 1618°	<p>Prevalencia de la intención. Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.</p>
		Artículo 1619°	<p>Limitaciones del contrato a su materia. Por generales que sean los términos de un contrato, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.</p>

		Artículo 1740°	Concepto y clases de nulidad. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.
--	--	-------------------	--

**PRIMERA CATEGORÍA: CONOCER**

Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
CONOCER	Ius -Naturalismo Principios y valores	<p><b>CAL1-EP-1:</b> El derecho se fundamenta en principios y valores base de resolución de conflictos. <b>CAL2-EP-1:</b> En el ejercicio juega papel fundamental la Ética, la honestidad y la diligencia profesional. <b>CAL3-EP-1:</b> Los principios y valores son la base fundamental para resolver conflictos. <b>CAL4-EP1:</b> Los principios y valores son de aplicación efectiva en el derecho. <b>CAL5-EP1:</b> Todos los principios y valores hacen parte del derecho interno. <b>CAL6-EP1:</b> Los principios y valores son núcleo fundamental para abordar la resolución de los casos. <b>CAL7-EP1:</b> Son la base del sistema constitucional, del trámite procesal y obligatorio en la solución de los problemas jurídicos. <b>CJ1 EP1:</b> Son el punto de partida para tomar la decisión con celeridad, la economía procesal en la solución de conflictos. <b>CJ2 EP1:</b> Los principios y valores inciden notablemente, partiendo del respeto a la autonomía de las personas. <b>CEC1-EP1:</b> No son obligatorios en tanto que los puede aplicar algunas veces. <b>CEC2-EP1:</b> Inciden en la forma de cómo deben ser estudiados para aplicarlos a un problema jurídico. <b>CEC3-EP1:</b> Los principios y valores son fundamentales al momento de abordar el problema jurídico. <b>CEC4-EP1:</b> Tiene que ver con la ética profesional que se debe tener al momento de recibir un problema jurídico. <b>CEC5-EP1:</b> La ética profesional respecto al código disciplinario del abogado como principios y valores. <b>CEC6-EP1:</b> Es el sistema jurídico interno de reglas de carácter general y abstracto que conducen a la solución de problemas litigiosos. <b>CEC7-EP1:</b> Los principios y los valores son la escala que señala el proceder dentro del problema jurídico. <b>CEC8-EP1:</b> En cuanto a los principios meramente encontramos en los códigos.</p>	<p>3. Los principios y valores son postulados necesarios que inciden en la resolución de los problemas jurídicos, porque hacen parte la estructura constitucional del derecho colombiano.</p> <p><b>CAL1-EP-1:</b> <b>CAL3-EP-1:</b> <b>CAL4-EP1:</b> <b>CAL5-EP1:</b> <b>CEC3-EP1;</b> <b>CEC6-EP1:</b> <b>CAL2-EP-1;</b> <b>CAL6-EP1:</b> <b>CJ1 EP1;</b> <b>CEC2-EP1;</b> <b>CEC3-EP1;</b> <b>CEC4-EP1;</b> <b>CEC7-EP1;</b> <b>CAL2-EP-1;</b> <b>CAL6-EP1:</b> <b>CJ1 EP1;</b> <b>CEC2-EP1;</b> <b>CEC3-EP1;</b> <b>CEC4-EP1;</b> <b>CEC7-EP1;</b></p> <p>4. Los principios y valores no son obligatorios. <b>CEC1-EP1;</b> <b>CEC5-EP1</b> <b>CEC7-EP1;</b> <b>CEC8-EP1</b></p>

Cuadro No.5. Fuente propia.

Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
CONOCER		<p><b>CAL1-EP-2:</b> En el derecho es normativo solo existe lo que está escrito. <b>CAL2-EP-2:</b> Los jueces no deciden con apego a la ley. <b>CAL3-EP-2:</b> Tanto el servidor público como el abogado litigante debe estar presto al imperio de la ley como lo manda el artículo 230 superior. <b>CAL4-EP2:</b> La conducta de la persona se rige por la ley o norma. <b>CAL5-EP2:</b> La norma no constituye un amarre como ley suprema. <b>CAL6-EP2:</b> Los jueces y abogados están sometidos al ordenamiento jurídico. <b>CAL7-EP2:</b> El obcecamiento a la ley garantiza la seguridad jurídica y los superiores deben exigir su aplicación. <b>CJ1-EP2:</b> El artículo 230 es un imperativo en la solución de los problemas. <b>CJ2-EP2:</b> El juez esta obligatoriamente sometido al contenido de la constitución y la ley <b>CEC1- EP2:</b> La aplicación de la ley es imperativa. <b>CEC2- EP2:</b> Los jueces deben obediencia a la ley, pero deben acudir a los principios generales del</p>	<p>4. Se percibe en el carácter imperativo de la norma escrita y por consiguiente los jueces deben acatarla en la resolución de problemas jurídicos: <b>CAL1-EP-2;</b> <b>CAL3-EP-</b></p> <p>5. <b>CAL4-EP2;</b> <b>CAL6--EP2;</b> <b>CAL7-EP2;</b> <b>CJ1-EP2;</b> <b>CJ2-EP2;</b> <b>CEC1- EP2;</b> <b>CEC2-</b></p>

	<p><b>Ius. - Positivismo Ordenamiento escrito</b></p>	<p>derecho, la jurisprudencia, y a la doctrina para resolver los problemas jurídicos. CEC3- EP2: Los jueces deben someterse al contenido de la constitución al momento de tomar las decisiones en la Corte Constitucional. CEC4- EP2: Es un postulado constitucional que obliga a los jueces al sometimiento al contenido a la ley. CEC5- EP2: Los jueces están sometidos a los principios y las garantías respecto a la constitución y al principio de legitimidad. CEC6- EP2: los jueces están supeditados a lo que diga la ley para mantener esa certeza y seguridad jurídica. CEC7- EP2: Los jueces a veces tienen una perspectiva personal y muy poco apego a la ley. CEC8- EP2: Considero que deben ir más allá de lo que dice la ley pues tanto hay que interpretar más con la jurisprudencia que con la ley.</p>	<p>EP2: CEC3- EP2: CEC4- EP2: CEC5- EP2: CEC6- EP2:</p> <p>6. La ley formal no constituye un instrumento obligatorio en el sistema jurídico. CAL2-EP-2: CAL5-EP2: CEC7-EP2: CEC8- EP2:</p>
--	---	--	--

Cuadro No.6. Fuente propia

Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
<p><b>CONOCER</b></p>	<p><b>Precedente vinculante jurisprudencial</b></p>	<p>CAL1-EP-3: Es la decisión de los jueces teniendo en cuenta la razón de sentencias anteriores en casos similares. CAL2-EP-3: El profesional para resolver debe aplicar la radio decidiendi de las altas Cortes. CAL3-EP-3: En la aplicación obligatoria de las sentencias de constitucionalidad en la administración de justicia. CAL4-EP3: En el estudio de la razón de ser de la jurisprudencia. CAL5-EP3: En la razón de la decisión que sirve como precedente para tomar otras decisiones. CAL6-EP3: En los problemas particulares la razón de la decisión permite racionalizar el juicio. CAL7-EP3: Con el criterio subjetivo que forma el juez para tomar la nueva decisión basado en casos anteriores. CJ1-EP3: Es la razón de la decisión ajustada a los lineamientos jurisprudenciales. CJ2-EP3: Con la razón de la decisión que plasma el juez en la sentencia. CEC1-EP3: La ratio decidiendi es importante porque constituye el motivo de la decisión que toma las Cortes. CEC2-EP3: En la razón de la decisión que fundamenta la sentencia del juez, siendo obligatoria para todos demás jueces. CEC3-EP3: En razón por la cual la Corte entre a decidir mediante una sentencia un problema y desde ese punto de vista podemos apoyarnos para llevar a cabo la solución. CEC4-EP3: Es la que nos enseñan a través de la carrera que es la razón de la decisión de los jueces en cada sentencia. CEC5-EP3: En la respuesta del fallo que toma el Juez garantizando los derechos de las personas. CEC6-EP3: El derecho necesita de un mecanismo como la jurisprudencia, que llena los vacíos que deja la ley y soluciona casos concretos. CEC7-EP3: No hubo respuesta. CEC8- EP2: Considero que deben ir más allá de lo que dice la ley pues tanto hay que interpretar más con la jurisprudencia que con la ley.</p>	<p>1. Se observa en el análisis de los elementos facticos y de las normas jurídicas que dan las altas Cortes en las decisiones y que constituyen precedente vinculante para todo el sistema jurídico. CAL1-EP-3: CAL2-EP-3: CAL3-EP-3: CAL4-EP3: CAL5-EP3: CAL6-EP3: CAL7-EP3: CJ1-EP3: CJ2-EP3: CEC1-EP3: CEC2-EP3: CEC3-EP3: EC4-EP3: CEC5-EP3.</p> <p>2. El derecho necesita de un mecanismo como la jurisprudencia, que llena los vacíos que deja la ley y soluciona casos concretos. CEC6-EP3: CEC8-EP2</p>

Cuadro No.7. Fuente propia

Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
		<p>CAL1-EP-4: Deben ser integradas para resolver un problema jurídico, la ley, costumbre y la doctrina de la jurisprudencia. CAL2-EP-4: Que deben ser utilizadas en la solución de problemas. CAL3-EP-4: Debe aplicarse en principio la norma constitucional y la legal como fuente principal del derecho, pero también la jurisprudencia, doctrina, la costumbre, los principios generales del derecho. CAL4-EP4: Que las fuentes del derecho inciden en un 100% a la hora de resolver un problema jurídico. CAL5-EP4: Que la ley y la jurisprudencia se encuentran siempre como la fuente suprema. CAL6-EP4: Las fuentes formales constituyen todo el sistema de recurso jerarquizado que lleva a eliminar en el menor grado la discrecionalidad para resolver problemas. CAL7-EP4: Son los diferentes mecanismos que existen en la profesión y que debemos acudir cada vez que tengamos un juicio o un proceso.</p>	<p>2. Las fuentes formales y materiales son indispensables para resolver problemas jurídicos particulares. (La Constitución, la ley, el precedente vinculante, la doctrina jurisprudencial). CAL1-EP-4: * Deben ser integradas para resolver un</p>

<b>CONOCER</b>	<b>Fuentes del Derecho</b>	<p><b>CJ1-EP4:</b> Son de imperiosa aplicación en cuanto a la solución de un problema jurídico ya que son ellas las que nos llevan a emitir una decisión que en derecho. <b>CJ2-EP4:</b> Son aplicables en todos los procesos por <b>CEC1-EP4:</b> Debe aplicarse para resolver un problema; la constitución, la ley, los tratados internacionales, la costumbre y la jurisprudencia. <b>CEC2-EP4:</b> Se aplican al problema, las normas constitucionales, la ley, decretos y resoluciones y luego se desciende a la jurisprudencia. <b>CEC3-EP4:</b> Lo que dice la ley, la jurisprudencia y la doctrina es importante para resolver problemas. <b>CEC4-EP4:</b> El juez toma la decisión enmarcada primero en la ley, una norma y luego en una jurisprudencia. <b>CEC5-EP4:</b> Las fuentes generales del derecho, la doctrina, la jurisprudencia, la normatividad, son muy relevantes cuando nos encontramos frente a un problema litigioso. <b>CEC6-EP4:</b> Son como un presupuesto orientador a la solución de un conflicto en particular. <b>CEC7-EP4:</b> Es una metodología para brindarle una buena asesoría jurídica al usuario. <b>CEC8-EP4:</b> Las fuentes del derecho del derecho, la ley, la doctrina y la jurisprudencia deben ser aplicadas todas, la profundidad o complejidad del proceso.</p>	<p>problema jurídico, la ley, costumbre y la doctrina de la jurisprudencia. <b>CAL2-EP4:</b> <b>CAL3-EP4:</b> <b>CAL4-EP4:</b> <b>CAL5-EP4:</b> <b>CAL6-EP4:</b> <b>CAL7-EP4:</b> <b>CJ1-EP4:</b> <b>CJ2-EP4:</b> <b>CEC1-EP4:</b> <b>CEC2-EP4:</b> <b>CEC3-EP4:</b> <b>CEC4-EP4:</b> <b>CEC5-EP4:</b> <b>CEC6-EP4:</b> <b>CEC8-EP4:</b> Es una metodología para brindarle una buena asesoría jurídica al usuario. <b>CEC7-EP4:</b></p>
----------------	----------------------------	---	---

Cuadro No.8. Fuente propia

Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
<b>CONOCER</b>	<b>Estructura del derecho civil</b>	<p><b>CAL1-EP-5:</b> Con el código civil y el código general del proceso. <b>CAL2-EP-5:</b> Con la estructura civilista partiendo del derecho constitucional y el código general del proceso. <b>CAL3-EP-5:</b> Considera que en primer lugar se debe acudir a la conciliación y luego el nuevo código general del proceso ley 1564 de 2012. <b>CAL4-EP5:</b> Con la doctrina, a la jurisprudencia, obviamente en temas civiles. <b>CAL5-EP4:</b> La ley y la jurisprudencia se encuentran siempre como la fuente suprema. <b>CAL6-EP5:</b> los jueces de derecho privado siguen siendo fieles a la interpretación literal de la ley al principio de la autonomía de la voluntad y por lo tanto a la aplicación del código civil. <b>CAL7-EP5:</b> Se acude a diagnosticar el problema para luego acudir al procedimiento judicial. <b>CJ1-EP5:</b> Aplica el código general del proceso herramientas muy necesarias al momento de decidir. <b>CEC2-EP5:</b> Con la estructura civilista apoyado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. <b>CEC1-EP5:</b> No hubo respuesta. <b>CEC2-EP5:</b> La estructura civilista frente a la regulación normativa se apoya en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. <b>CEC3-EP5:</b> Con fundamento en la interpretación del código civil. <b>CEC4-EP5:</b> Con el código civil previo el agotamiento de requisito de procedibilidad. <b>CEC5-EP5:</b> La estructura civilista se configura con la doctrina, la jurisprudencia y la ley. <b>CEC6-EP5:</b> La ley plasmada en el código civil, tratándose de negocios jurídicos de carácter civil. <b>CEC7-EP5:</b> No hubo respuesta. <b>CEC8-EP5:</b> No hubo respuesta</p>	<p>2. Partiendo de las normas constitucionales y el precedente vinculante de las Corte Constitucional y Suprema de Justicia, se acude a la normatividad del código civil, código General del proceso y la conciliación previa. <b>CAL1-EP-5:</b> <b>CAL2-EP-5:</b> <b>CAL3-EP-5:</b> <b>CAL4-EP5:</b> <b>CAL5-EP5:</b> <b>CJ1-EP5:</b> <b>CEC2-EP5:</b> <b>CEC3-EP5:</b> <b>CEC4-EP5:</b> <b>CEC5-EP5:</b> <b>CEC6-EP5:</b> 2. Con la ley y la jurisprudencia que conforman siempre la fuente suprema. <b>CAL5-EP4:</b> <b>CAL6-EP5:</b> <b>CAL7-EP5:</b> 3. No hubo respuesta: <b>CEC1-EP5:</b> <b>CEC7-EP5:</b> *<b>CEC8-EP5</b></p>

Cuadro No.9. Fuente propia

**SEGUNDA CATEGORÍA: INTERPRETAR**

Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
		<p><b>HAL1-EP-6:</b> Para interpretar el contrato se utiliza el método gramatical, semántico, lógico, constitucional. <b>HAL2-EP-6:</b> El método para interpretar el contrato es el cualitativo y el semántico. <b>HAL3-EP-6:</b> Como el contrato es ley para las partes como lo manda el Artículo 1602 del Código civil, debe atenerse a lo pactado en el contrato. <b>HAL4-EP6:</b> Se parte del contenido del contrato y se hace un estudio detallado de los requisitos para poder definir cuál es el problema que se va a resolver. <b>HAL5-EP6:</b> El método exegético, tomando la norma, desmenuzarla, interpretarla, analizarla, ubicarla en el contexto de la teoría del caso. <b>HAL6-EP6:</b> El postulado de la autonomía de la voluntad buscando la real intensión de las partes al</p>	<p>3. El contrato debe ser interpretado a la luz de las es cuales, de hermenéutica exegética, gramatical, sistemática y lógica, tomando como punto de partida el tenor literal del contrato. <b>HAL1-EP-6:</b> <b>HAL2-EP-6:</b> <b>HAL3-EP-6:</b> <b>HAL4-EP6:</b></p>

<p><b>INTERPRETAR</b></p>	<p><b>Escuelas de hermenéutica Jurídica</b></p>	<p>momento de suscribirlo. <b>HAL7-EP6</b>: El método en ese sentido es muy exegético, es muy apegado al tenor literario del tenor contractual y de la figura legal o marco legal. <b>HJ1-EP6</b>: Es importante la aplicación de los principios porque nos marcan la línea para llegar a tomar una decisión. <b>HJ2-EP6</b>: Utiliza el sistema el método exegético contractual interpretando el contenido del contrato. <b>HEC1-EP6</b>: Utiliza el método analítico aplicando el artículo 1502 del código civil. <b>HEC2-EP6</b>: El método hermenéutico sistemático y el método hermenéutico dialectico. <b>HEC3-EP6</b>: El método de interpretación debe ser razonable. <b>HEC4-EP6</b>: El hermenéutico, porque la ley civil se debe interpretar para poder desarrollarlos. <b>HEC5-EP6</b>: Se aplica el sistema jurisprudencial, la doctrina y las fuentes principales del derecho. <b>HEC6-EP6</b>: Los problemas judiciales parten de la obligación como fuente del derecho civil. <b>HEC7-EP6</b>: No hubo respuesta. <b>HEC8-EP6</b>: No hubo respuesta</p>	<p><b>HAL5-EP6:</b> <b>HAL6-EP6:</b> <b>HAL7-EP6:</b> <b>J2-EP6:</b> <b>HEC1-EP6:</b> <b>HEC2-EP6:</b></p> <p>2. El problema jurídico debe ser abordado desde la escuela de interpretación jurisprudencial y desde el sistema de fuentes del derecho: aplicados al contrato. <b>HEC5-EP6</b>.</p> <p>3. Las respuestas no fueron pertinente con la pregunta. <b>HJ1-EP6:</b> <b>HEC3-EP6:</b> <b>H EC4-EP6:</b> <b>HEC6-EP6:</b></p> <p>4. No hubo respuesta. <b>HEC7-EP6:</b> <b>HEC8-EP6:</b></p>
---------------------------	---	--	---

Cuadro No. 10. Fuente propia

**TERCERA CATEGORÍA: RESOLVER**

Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
<p><b>RESOLVER</b></p>	<p><b>Método judicial de resolución de litigios civiles</b></p>	<p><b>RAL1-EP-7</b>: Los métodos alternativos de solución de conflictos y el proceso judicial oral. <b>RAL2-EP-7</b>: El método utilizado para resolver problemas derivados de los contratos es el cualitativo y el sometimiento a las estipulaciones contractuales. <b>RAL3-EP-7</b>: Considera que el método aplicable es el judicial o procesal. <b>RAL4-EP7</b>: Efectuó un mapeo, como se hace la investigación. <b>RAL5-EP7</b>: Se acude al contenido normativo del código civil, luego a la jurisprudencia respecto a casos similares, que se ha dicho y a las fuentes auxiliares. <b>RAL6-EP7</b>: Se aplica el método sistemático que conlleve a la menor vulneración de derecho para ambas partes del litigio. <b>RAL7-EP7</b>: Toma la estructura del contenido del contrato, le aplica el método analítico para compararlo con el sistema jurídico civil para buscar la solución. <b>RJ1-EP7</b>: Se acude a la estructura del contrato. Ya logrado esto se acude a la acción judicial y la conciliación. <b>RJ2-EP7</b>: Siempre a la interpretación del contrato que fue a tratar de averiguar cuál fue el querer de los contratantes. <b>REC1-EP7</b>: Considera que el método debe ser de formulación de preguntas para resolverlas. <b>REC2-EP7</b>: Se determina el contrato para obtener la ruta del proceso judicial mediante la demanda. <b>REC3-EP7</b>: Se plantea el sometimiento al contenido del contrato, formulándose preguntas para determinar la solución. <b>REC4-EP7</b>: Se resuelve de la manera más expedita mediante la conciliación y, en su defecto por el proceso judicial. <b>REC5-EP7</b>: El método aplicable es el sometimiento a las obligaciones que se pactaron. <b>REC6-EP7</b>: El análisis del contrato desde los elementos axiológicos de la esencia, naturaleza y los accidentales. <b>REC7-EP7</b>: El sometimiento a la voluntad de los partes plasmados en el contrato. <b>REC8-EP7</b>: Método judicial y los medios alternativos de solución de conflictos como la conciliación.</p>	<p>1. A través del método analítico de subsunción del contenido contractual con el ordenamiento legal resuelven los problemas derivados de los contratos civiles bilaterales. <b>RAL2-EP-7:</b> <b>RAL5-EP7:</b> <b>RAL6-EP7:</b> <b>RAL7-EP7:</b> <b>RJ1-EP7:</b> <b>RJ2-EP7:</b> <b>REC2-EP7:</b> <b>REC3-EP7:</b> <b>REC5-EP7:</b> <b>REC7-EP7:</b></p> <p>2. El método extrajudicial de la conciliación como método extrajudicial de resolución de conflictos: civiles: <b>RAL1-EP-REC4-EP7:</b> <b>REC8-EP7</b></p> <p>3. El método judicial o procesal de ingresos a la administración de justicia: <b>RAL3-EP-7:</b> <b>REC4-EP7:</b> <b>REC8-EP7:</b></p>

Cuadro No. 11. Fuente propia.

**CATEGORÍA: PRINCIPAL DIDACTICA**

Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
-----------	--------------	-----------------	-----------------

DIDÁCTICA	Proceso de aprendizaje	<p><b>DAL1-EP-8:</b> Se ha venido perdiendo la formación humanística y ética del abogado. <b>DAL2-EP-8:</b> Excepcional por la calidad de los docentes, la disciplina y la práctica en el consultorio jurídico. <b>DAL3-EP-8:</b> El manejo de las diferentes figuras jurídicas llevadas a la verdadera práctica. <b>DAL4-EP-8:</b> Sin respuesta. <b>DAL5-EP8:</b> No tuvo acercamiento metodológico para resolver problemas jurídicos en pregrado. <b>DAL6-EP8:</b> Algunas cosas de las aprendidas las he aplicado y otras tantas he tenido que adecuarme a las nuevas realidades, es decir, al derecho de mi tiempo. <b>DAL7-EP8:</b> El sistema de enseñanza lo ha llevado a una preparación permanente en el estudio del derecho civil contractual. <b>DJ1-EP8:</b> Fue importante el proceso formativo adelantado en la Universidad, las bases que me fueron invocadas por los docentes en su momento. <b>DJ2-EP8:</b> La formación y en la mayoría es teoría en donde hay un cúmulo de conocimientos que no se están aplicando constantemente. <b>DEC1-EP8:</b> Al inicio de la carrera de derecho el área civil debe estar muy claro porque esta rama comprende otras disciplinas, se conecta con la familia. Incluso con cosas de penal. <b>DEC2-EP8:</b> Con el avance en el conocimiento del derecho civil logro ubicarse más claramente en la comprensión de esta disciplina del derecho. <b>DEC3-EP8:</b> El aprendizaje fue fundamental al momento de empezar a resolver la pregunta o el problema planteado. <b>DEC4-EP8:</b> El derecho civil es muy bonito pero en los libros, pero lejos de la realidad a la hora de resolver un problema jurídico. <b>DEC5-EP8:</b> Se aprendió a manejar las fuentes formales del derecho y principios generales del derecho que son esenciales en un abogado. <b>DEC6-EP8:</b> Fue importante porque en el área civil se estudia las obligaciones, elemento necesario en la resolución de conflictos judiciales. <b>DEC7-EP8:</b> En materia civil pues si sabía que es contratos, pero específicamente no sabía la profundidad del hecho. <b>DEC8-EP8:</b> La práctica en el consultorio contribuye a reforzar más la parte académica en cuanto al litigio.</p>	<p>Se reconoce la incidencia del marco teórico de la ciencia jurídica y su importancia en el proceso de enseñanza -aprendizaje para el ejercicio profesional. <b>DAL2-EP-8:</b> <b>DAL3-EP-8:</b> <b>DAL6-EP8:</b> <b>DAL7-EP8:</b> <b>DJ1-EP8:</b> <b>DEC3-EP8:</b> <b>DEC5-EP8:</b> <b>DEC6-EP8:</b> <b>DEC8-EP8:</b></p>
-----------	------------------------	--	---

Cuadro No. 12. Fuente propia

Categoría	Subcategoría	Códigos simples	Códigos axiales
DIDACTICA	Proceso de enseñanza del derecho	<p><b>DAL-1-EP-9:</b> El estudiante debe empezar el proceso de aprendizaje del derecho desde el primer año en el ejercicio de su profesión. <b>DAL2-EP-9:</b> Recomienda que el proceso de enseñanza debe ser mediante el estudio de casos y análisis jurisprudencial. <b>DAL3-EP-9:</b> Recomienda para la formación del abogado no quedarse en la mera teoría volviendo otra vez a las llamadas prácticas forenses. <b>DAL4-EP-9:</b> La metodología que se debe plantear en las universidades sería indispensablemente la práctica <b>DAL5-EP9:</b> El trabajo debe hacerse desde la casuística porque les permite a los estudiantes resolver problemas. <b>DAL6-EP9:</b> Se recomienda un componente pedagógico práctico que conlleven unas clases más vividas más que unas clases leídas. <b>DAL7-EP9:</b> Creería que debe ser obligatorio el trabajo profesional en el derecho civil contratos y en las demás tienen que estar unidos la práctica con la teoría. <b>DJ1-EP9:</b> Que se enseñe el derecho con fundamento en la solución de controversias de una manera consensuada. <b>DJ2-EP9:</b> De tipo practico, es decir, como el laboratorio, que la universidad tenga un juzgado en donde cada uno de los estudiantes desempeñen los diferentes roles. <b>DEC1-EP9:</b> hay que conocer los conceptos, leer, investigar y entender cómo saber la normatividad o todo lo que comprenda el tema de civil ahí si luego ir a la práctica, <b>DEC2-EP9:</b> Que el derecho se enseñe como es realmente, como se encuentra en la realidad, que trascienda de la teoría a la práctica. <b>DEC3-EP9:</b> Que se hagan más contratos, más promesas, a que sea más practico en el aula.</p>	<p>Se recomienda desde el inicio del proceso enseñanza - aprendizaje en los programas de derecho la incorporación de la praxis profesional utilizando la metodología de resolución de problemas. <b>DAL-1-EP-9:</b> <b>DAL2-EP-9:</b> <b>DAL3-EP-9:</b> <b>DAL4-EP-9:</b> <b>DAL5-EP9:</b> <b>DAL6-EP9:</b> <b>DAL7-EP9:</b> <b>DJ1-EP9:</b> <b>DJ2-EP9:</b> <b>DEC1-EP9:</b> <b>DEC2-EP9:</b> <b>DEC3-EP9:</b> <b>DEC4-EP9:</b></p>

	<p>en el sentido que no sea tan teórico</p> <p><b>DEC4-EP9:</b> El método de solución de conflictos creo que debería enseñarse más desde humanos, desde lo personal, más hacia la solución pacífica de un conflicto</p> <p><b>DEC5-EP9:</b> Los docentes desde el primer semestre deberían ubicar al estudiante desde la práctica enfrentándose al litigio. <b>DEC6-EP9:</b> Debería ser meramente casuístico porque al profesor al plantear problemas jurídicos se refleja la realidad el estudiante.</p> <p><b>DEC7-EP9:</b> Recomiendo se haga más práctico, que la materia fuera más práctica. <b>DEC8-EP9:</b> Deberían de darle más espacio a la parte ya práctica.</p>	<p><b>DEC5-EP9:</b> <b>DEC6-EP9:</b>  <b>DEC7-EP9:</b> <b>DEC8-EP9:</b></p>
--	---	---

Cuadro No. 13. Fuente propia